

JORGE CORREA SELAMÉ

DERECHO MASÓNICO



Jorge Correa Selamé

DERECHO MASÓNICO



**Ediciones de la
GRAN LOGIA DE CHILE**

Edición digital gratuita para masones
Portada: María Francia Prado
Ediciones de la Gran Logia de Chile
Oriente de Santiago, mayo 2020

**SOLO PARA USO INTERNO GRATUITO
DE LA GRAN LOGIA DE CHILE**

El autor

Jorge Correa Selamé es un entusiasta y estudioso masón, que ha estado aportando de manera destacada a la producción editorial docente del Gobierno Superior de la Orden. Así hemos publicado en menos de dos años su “Índice Temático del Reglamento General de la Gran Logia de Chile”, “Estudios del Grado de Aprendiz”, la actualización de la obra biográfica del Gran Maestro Luis Alberto Navarrete y López, de Manuel Sepúlveda Chavarría, y de igual modo, la actualización de la historia del Supremo Consejo del mismo autor, que se prepara para los próximos meses.

Abogado, es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, graduado con dos votos de distinción en 1979. Fue Diplomado en Sistema Acusatorio o Juicio Oral en la Escuela de Derecho de la Universidad Finis Terrae, 1998. Es Magíster en Criminología, Seguridad Ciudadana y Derecho Penal, de la Universidad Central de Chile, aprobado con distinción máxima.

Académico, con casi tres décadas de trabajo universitario, ha publicado con gran éxito sus obras “Curso de Derecho Procesal” (6 tomos), “Manual de derecho procesal para examen de grado” “Manual sobre las Penas Sustitutivas”, “El Abandono del Procedimiento”, “Los Recursos Procesales Civiles”, “El Juicio Ejecutivo. Doctrina y jurisprudencia”, y diversos artículos en publicaciones de todo tipo.

Iniciado en la Logia “Voltaire” N°18 de Talca, posteriormente se afilió a la Logia “Justicia y Libertad” N°5, donde fue aumentado de salario y exaltado. Actualmente es miembro de la Logia “Orestes Frödden Lorenzen” N° 146 del Valle de Talagante. En la masonería escocesa posee el Grado XXXI.

Para las Ediciones de la Gran Logia de Chile, constituye una oportunidad docente, publicar esta obra, preparada especialmente para estas ediciones digitales, con motivo de crisis sanitaria global, donde hay que profundizar el esfuerzo formativo alternativo, ante la suspensión de los trabajos regulares.

El editor



Jorge Correa Selamé

INTRODUCCIÓN

Como lo hemos señalado en oportunidades anteriores, en todo grupo de personas existen ciertas normas, que denominamos Implícitas, y que están constituidas por pautas que dicen relación con el bienestar del medio donde nos desenvolvemos y tienen por finalidad brindar un clima ameno entre los diversos integrantes, siendo las más comunes la normas de convivencia, máxime en una Institución como la nuestra, que *“tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre y de la Humanidad”*, que busca *“alcanzar la fraternidad universal del género humano”*, reconociéndose los masones entre sí como Hermanos *“donde quiera que se encuentren”*, teniendo el deber de ayudarse y asistirse mutuamente.

No obstante, lo anterior, también existen las normas Explícitas, que son aquellas contenidas en los cuerpos normativos previamente debatidos y redactados por una Autoridad Competente, que es quien tiene la potestad del mando sobre un grupo.

En esta oportunidad, sin perjuicio de un análisis acotado a determinados aspectos doctrinarios, pretendemos estudiar las Normas Explícitas que rigen a la Masonería Simbólica, debiendo destacarse que el Derecho es una disciplina compleja sobre todo considerando que su lenguaje no es unívoco.

Esa normativa no solo contempla los aspectos referidos a la delicada tarea del juzgamiento de los Hermanos, sino que, a toda la normativa por la cual nos regimos quienes tenemos el privilegio de pertenecer a la Orden.

Nuestra Orden se encuentra constituida al amparo del derecho constitucional de asociación y tiene la potestad de establecer su propia normativa. Y, entiéndase bien, el asociarse es un derecho, pues está dentro de aquellas facultades morales inviolables que competen al hombre para realizar ciertos actos y, como tal, se encuentra protegido por garantías, es decir, por los medios para proteger ese y otros derechos.

El Derecho Masónico goza de especificidad, pues sólo existe, en y para la Orden Masónica, agrupación de seres humanos

libres y de buenas costumbres, iniciados en sus augustos misterios, que se distinguen universalmente como francmasones o masones.

La especificidad del Derecho Masónico no excluye que él comparta las reglas generales del derecho común o algunas de sus instituciones, como tampoco restringe la capacidad para regular las actividades de los masones en el mundo profano y exigirles a sus miembros en forma rigurosa el cumplimiento de los elevados comportamientos propios de la Orden y por ello el artículo 5 de nuestra Carta Fundamental señala como un *“deber y atribución de la Gran Logia de Chile y de las Logias de la Obediencia, velar por la convivencia fraternal de sus miembros y por su propio prestigio, a través de una conducta irreprochable de los Hermanos en su vida masónica y profana”*.

El masón, como sabemos, es un hombre libre y de buenas costumbres, por lo que está obligado durante toda su existencia masónica y profana, a ser un ciudadano ejemplar, una persona honorable, que actúa en su comunidad ejerciendo un liderazgo en forma responsable, cumpliendo sus compromisos, respetando las leyes profanas, siendo un excelente padre de familia, prodigando armonía y respeto entre sus conciudadanos, observando las normas de convivencia colectiva, y cuando sus deberes son incumplidos, se activan los controles del Derecho Masónico con la finalidad de juzgar y castigar al infractor, independientemente de su juzgamiento por el derecho profano.

Pues bien, antes del estudio de lo referente al Derecho Masónico, nos dedicaremos al análisis de los Principios Masónicos los cuáles son supra constitucionales y que, más allá de cualquier norma positiva, siempre deben primar.

CAPÍTULO I

LOS PRINCIPIOS MASÓNICOS

En el Diccionario de la Real Academia, entre otras acepciones, se señala que un Principio es *“Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia”* o *“Causa, origen de algo”*. Y también: *“Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”*.

Podemos señalar, entonces, que los principios son el conjunto de valores, creencias y normas, que orientan y regulan la vida una organización y, en nuestro caso, la Masonería.

Los Principios se manifiestan y se hacen realidad en nuestra cultura, en nuestra forma de ser, de pensar y de conducirnos.

Cabe destacar que lo que hace como tal a un Principio, es que él no tiene un par opuesto que también sea Principio. Por ejemplo, la buena fe es un principio pues no podríamos sostener lo mismo de la mala fe.

Cuando un postulado tiene un par opuesto, se trata de una regla técnica, jurídica, etc. Así, la oralidad tiene como opuesto la escrituración y ninguno de los dos es negativo, sino que, puede optarse entre uno y otro.

No obstante, lo anterior, existen postulados o normas que no constituyen Principios propiamente tales, pero que la Orden ha elevado a la categoría de tales y, por ende, no se admite un opuesto. Por ejemplo: *“Cada francmasón es libre de dar a conocer o silenciar su condición de tal, pero le está vedado revelar la de su Hermano”*. El postulado de no poder revelar la condición de su Hermano ha sido elevado a la categoría de Principio y, por ende, no tiene un par opuesto.

Los Principios Masónicos son los siguientes:

a) *“La Francmasonería es una Institución universal, esencialmente ética, filosófica e iniciática, cuya estructura fundamental la constituye un sistema educativo, tradicional y simbólico. Se ingresa a ella por medio de la Iniciación”*.

El que la Masonería sea una Institución Universal implica que prácticas y sus doctrinas son las mismas en todos los lugares del mundo donde exista la Orden.

La palabra “ética” proviene del griego “*ethos*” y significa “*hábito o costumbre*” y también “*modo de ser o carácter en cuanto forma de vida adquirida o conquistada por el hombre*”. Por lo tanto, la ética es la ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad.

La Orden es esencialmente ética pues prepara a sus miembros para distinguir entre lo bueno y lo malo de las conductas humanas.

La Masonería posee valores que deben ser practicados por sus miembros y tiene por finalidad el perfeccionamiento moral de los mismos y por ello la Orden aspira a una moral universal.

Sobre la filosofía, el Q.ºH.º Luis Fuentealba Weber dice: “*¿Para qué y por qué la filosofía? En el fondo del hombre, casi a pesar suyo, anhelante, vívido y poderoso, se encuentra el deseo de un saber acerca de la realidad misma, no sólo la realidad que se presenta como fenómeno, sino de una realidad total; no la realidad parcelada que captamos hoy y mañana, sino la realidad total, entera. Es el deseo de tener una perspectiva amplia, abarcadora, completa del mundo y comprender así el ser y el llegar a ser de todo. La filosofía viene a ser una respuesta a la necesidad vital del hombre: la de situarse comprensivamente en el tiempo y en el espacio*”¹.

Por su parte, el profesor Santiago Fernández-Burillo, en su “Curso de Filosofía Elemental” señala: “*Con un lenguaje propio de su época, J. Balme formulaba agudamente algunas de estas cuestiones en un libro publicado en 1846: “Todo lo que concentra al hombre, llamándole a elevada contemplación en el santuario de su alma, contribuye a engrandecerle, porque le despega de los objetos materiales, le recuerda su alto origen y le anuncia su inmenso destino. En un siglo de metálico y de goces, en que todo parece encaminarse a no desarrollar las fuerzas del espíritu, sino en cuanto pueden servir a regalar el cuerpo, conviene que se renueven esas grandes cuestiones, en que el entendimiento divaga con amplísima libertad por espacios sin fin.*

¹ FUENTEALBA Weber, Luis, “Introducción a la Filosofía”, Santiago de Chile, 1981. Editorial Universitaria

Sólo la inteligencia se examina a sí propia. La piedra cae sin conocer su caída; el rayo calcina y pulveriza, ignorando su fuerza; la flor nada sabe de su encantadora hermosura; el bruto animal sigue sus instintos, sin preguntarse la razón de ellos; sólo el hombre, esa frágil organización que aparece un momento sobre la tierra para deshacerse luego en polvo, abriga un espíritu que, después de abarcar el mundo, ansía por comprenderse, encerrándose en sí propio, allí dentro, como en un santuario donde él mismo es a un tiempo el oráculo y el consultor. Quién soy, qué hago, qué pienso, por qué pienso, cómo pienso, qué son esos fenómenos que experimento en mí, por qué estoy sujeto a ellos, cuál es su causa, cuál el orden de su producción, cuáles sus relaciones: he aquí lo que se pregunta el espíritu; cuestiones graves, cuestiones espinosas, es verdad; pero nobles, sublimes, perenne testimonio de que hay dentro de nosotros algo superior a esa materia inerte, sólo capaz de recibir movimiento y variedad de formas; de que hay algo que con su actividad íntima, espontánea, radicada en su naturaleza misma, nos ofrece la imagen de la actividad infinita que ha sacado el mundo de la nada con un solo acto de su voluntad”².

La Masonería promueve entre sus miembros la búsqueda de la causa última de las cosas a través de una actividad racional. Es una Institución filosófica.

Las palabras anteriores nos ahorran todo comentario y permiten explicarse por qué la Orden es una Institución filosófica.

La Masonería es iniciática pues se ingresa a ella por medio de la Iniciación en la cual morimos, dejamos atrás nuestra vida anterior, y renacemos a una nueva vida.

La palabra iniciación deriva etimológicamente del vocablo latino *initium* que significa comienzo, entrada.

Lo que se busca mediante la iniciación no es formar un mejor profano o uno más bueno. Por el contrario, se trata de dar nacimiento a un Hombre Nuevo y desarrollar progresivamente sus cualidades. La iniciación tiene, por lo tanto, el objetivo de recibir a un profano y suministrarle el impulso espiritual necesario para ayudarlo a comenzar a recorrer el camino del conocimiento de sí mismo, de tal forma que pueda recuperar su

² BALMES, J., “Filosofía Fundamental”, I, cap. 1, §4). La cuestión del saber

unidad interna y logre una efectiva comunicación con el macrocosmos y con el Gran Arquitecto del Universo.

En lo tocante al *“sistema educativo, tradicional y simbólico”*, nuestra normativa explica que la *“Francmasonería es la institución arquetípica de la moral universal y la docencia humanitaria. Su método docente reposa sobre un sistema de enseñanza activa, dinámica, meliorista y progresista. Es carácter de dicho método un lenguaje sugestivo, alegórico y velado, que es el mejor acicate para un estudio profundo y una abstracción reflexiva de la propia síntesis creadora”*. (Art. 3.1 Reglamento General)

Nos detenemos en la voz *“arquetípica”*, que viene de *“arquetipo”*, es decir, ni más menos que la Masonería ser una Institución arquetípica, es una Institución modelo, una entidad soberana y eterna que sirve de ejemplo para el entendimiento y para la voluntad humana.

Y el artículo 3.3 del Reglamento General, explica que el *“Rito es el conjunto de Ceremonias emblemáticas a través de las cuales la Francmasonería imparte su sabiduría sobre la base de símbolos y alegorías. El Rito no sólo traduce esta expresión ceremonial, sino que constituye un Sistema de Enseñanza”*.

Por último, el artículo 3.4 señala que las *“Tenidas Masónicas se realizan según fórmulas misteriosas y emblemáticas, cuyo sentido se revela a través de la Iniciación y demás formas rituales”*; *“La Francmasonería comprende diversos grados. A nadie le es permitido obtenerlos a la vez, ni ser dispensado de las pruebas graduales prescritas por el Rito”* y la *“Gran Logia de Chile distribuye su sistema docente en los tres grados universales del Simbolismo: Aprendiz, Compañero y Maestro Masón. Este último franquea la plenitud de los derechos; pero, simultáneamente, impone la totalidad de los deberes de la Francmasonería Simbólica”*.

“Su método docente reposa sobre un sistema de enseñanza activa, dinámica, meliorista y progresista”, señala un párrafo.

Nos detendremos, ahora, en la palabra *“meliorista”*, pues recién en su vigesimotercera edición del año 2014, el Diccionario de la Real Academia reconoce el término meliorativo, va., e indica: *“Del lat. meliorātus, part. pas. de meliorāre, mejorar, e -*

ivo). 1. Adj. especialmente de un concepto o de una estimación moral: *Que mejora*".

En el Diccionario Uteha se indica: "*El meliorismo se define como una doctrina filosófica, según la cual el mundo es esencialmente perfectible y puede ser mejorado por el esfuerzo del hombre. Se opone al optimismo y al pesimismo*". ³

Como dijimos, el artículo 3.1 del Reglamento General señala que el método docente de la Masonería reposa sobre un sistema de enseñanza activa, dinámica, meliorista y progresista.

El sociólogo estadounidense Lester Ward (1841-1913) conocido como el padre de la Sociología Estadounidense, es reconocido como uno de los creadores del término *meliorismo*.

Lester Frank Ward eleva a la categoría máxima un pensamiento claro, práctico y realista. Ni pesimismo ni optimismo, exclama. La ciencia no puede ser un puro placer del espíritu, ni un mero afán de conocimientos, sino que debe orientar hacia el mejoramiento de la vida social y de los hombres.

Él dice: "*La verdad es que la naturaleza no es amiga ni hostil al hombre. Ni le favorece ni va en contra de él. La naturaleza no está dotada de ningún atributo moral. Es el dominio de la Ley rígida. El hombre es un producto de ella; pero ha llegado a un estado en que puede comprenderla. Ahora, precisamente, porque la naturaleza es el dominio de la Ley, y porque el hombre puede comprender la Ley, el hombre tiene el destino en sus propias manos. El meliorismo es la síntesis de la relación del hombre con la naturaleza. El optimista dice: no hagas nada porque nada hay que hacer. El pesimista dice: no hagas nada porque nada se puede hacer. El meliorista dice: haz algo, porque hay mucho que hacer y se puede hacer, El optimismo es, predominantemente, el hijo de la ignorancia. El pesimismo es más especialmente el producto de la opresión social*"⁴.

Lester Ward sostiene que el hombre tiene capacidad para conocer y dominar la ley rígida de la naturaleza, tiene la obligación de luchar por el mejoramiento de la vida social, en

³ UTEHA Diccionario Enciclopédico Ed. Unión Tipográfica Hispano Americana, 1953. Digitalizado e-book iberlibros 2008

⁴ WARD, Lester, "Compendio de Sociología"

todos sus aspectos. La ciencia alumbra el camino del hombre y es el instrumento de todo mejoramiento material y espiritual.

El meliorismo admite la existencia del mal como un hecho inevitable, por cuanto todo ser creado es imperfecto y sujeto a decadencia, pero acepta que el bien vence al mal, que la perfección del mundo es posible y depende del libre albedrío de los humanos. Por lo tanto, podemos con nuestro quehacer aumentar o disminuir la perfección según el empleo que hagamos de nuestra vida.

No se trata de renunciar a la verdad, sino que, al contrario, se trata de descubrirla, de forjarla sometiéndola a la discusión con los iguales. El conocimiento y la ciencia son actividades humanas, llevadas a cabo por seres humanos, que siempre pueden ser corregidas, mejoradas y aumentadas. El conocimiento es valioso porque nos perfecciona, porque nos hace mejores, y si no nos hiciera mejores no valdría la pena.

La Masonería es una orden esencialmente meliorista ya que tiene por finalidad el perfeccionamiento moral, intelectual y físico del hombre y, por consecuencia, el de la sociedad. Con este objeto, incita a sus adeptos a investigar la verdad y a practicar todas las virtudes.

b) *“Fundada en el sentimiento de la Fraternidad, constituye el centro de unión para los hombres de espíritu libre de todas las razas, nacionalidades y credos”.*

La fraternidad es el afecto y el vínculo entre hermanos o entre quienes se tratan como tales y, en ningún caso, implica permisividad ni una mal entendida solidaridad con aquellas conductas indebidas y contrarias a nuestros Principios.

Por otra parte, el masón debe ser un hombre de espíritu libre, o sea, sin ataduras mentales y dogmas que oscurecen la conciencia, sin importar ni distinguir acerca de su raza, su nacionalidad o sus creencias.

“Queda así explicada nuestra, intervención. La Francmasonería se reconoce a sí misma como una asociación de hombres libres, cuya máxima aspiración es el ennoblecimiento espiritual de las costumbres, sin distinción de razas, nacionalidad, credos religiosos, posición social y militancia

partidista; de hombres que quedan obligados a luchar, dentro y fuera de la Logia, por la libertad de conciencia y de pensamiento. Renuncia, por lo tanto, como corporación, a cualquier frente. Pero la postura filosófica por ella adoptada, también ecléctica y relativista, la impulsa a reconocer la posibilidad del error humano. Y como este reconocimiento envuelve la implícita aceptación de los principios de tolerancia, libertad de conciencia y de pensamiento, de la democracia como instrumento de liberación por la cultura, resulta obvio decir que Francmasonería y Democracia están contestes en idéntica aspiración de progreso del hombre y de la sociedad”⁵.

c) *“Como Institución docente tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre y de la Humanidad. Promueve entre sus adeptos la búsqueda incesante de la verdad, el conocimiento de sí mismo y del hombre en el medio en que vive y convive, para alcanzar la fraternidad universal del género humano. A través de sus miembros proyecta sobre la sociedad humana la acción bienhechora de los valores e ideales que sustenta”.*

Ya hemos hablado de que es deber del masón, que ya renació, perfeccionarse a sí mismo para contribuir con su ejemplo, su manera de actuar y sus obras, en la sociedad. El masón debe descubrir por sí mismo su verdad, sin que la Orden le haga imposiciones; lo importante, es razonar.

De estos Principios arranca la trascendencia que tiene para los masones actuar en la sociedad de acuerdo con nuestras prácticas y doctrinas.

d) *“No es una secta ni es un partido. Exalta la virtud de la tolerancia y rechaza toda afirmación dogmática y todo fanatismo. Aleja de sus Templos las discusiones de política partidista o de todo sectarismo religioso”.*

⁵ FRODDEN LORENZEN, Orestes. Serenísimo Gran Maestro. Oriente de Santiago, a 17 de junio 1948 (E: V.:) Al Ilustre y Querido Hermano Gabriel González Videla

Con la palabra “secta” se designa un modo de pensamiento o una manera de vida y, en un sentido más específico, se designa al partido político al que se había jurado lealtad o la escuela filosófica cuyos principios se habían abrazado y, en cuanto a su etimología, tal término no tiene una connotación ofensiva.

Sin embargo, debido a la dominación de la iglesia católica, el sentido que se da a la palabra secta cambió, pues para esa iglesia cualquier denominación establecida de manera independiente al mandato de Roma, es una secta.

Algunos autores, definen a las sectas como *“grupo de personas aglutinadas por el hecho de seguir una determinada doctrina o líder y que, con frecuencia, se ha escindido previamente de algún grupo doctrinal mayor, respecto al cual, generalmente, se encuentran críticos”*⁶.

En definitiva, basta ver cualquier definición de lo que actualmente se entiende por secta, nos permite advertir que la Masonería jamás ha sido ni es una secta, recordando que los primitivos cristianos era, precisamente, denominados como *“la secta de los cristianos”*.

Tampoco la Orden es un partido, entendiendo por tal, a aquellos grupos con ideas políticas que luchan por alcanzar legítimamente el poder.

A su turno, la palabra tolerancia proviene del verbo *“tollerare”* del latín, que significa soportar o aguantar, y constituye una noción que define el grado de aceptación frente a un elemento contrario a una regla moral, civil o física. Por extensión, la tolerancia es la actitud de un individuo frente a lo que es diferente de sus valores.

La tolerancia se ejerce cuando un individuo tiene la autoridad o el poder de prohibir o suspender una acción que considera indeseable o molesta y no lo hace, sino que, deja actuar, mientras que esto no lesione sus derechos.

Según ciertas teorías, el miedo y la ignorancia son las raíces que causan la intolerancia y sus patrones pueden imprimirse en la psique humana desde muy temprana edad.

⁶ RODRÍGUEZ, P. (1990). El poder de las sectas. Barcelona: Ediciones B.S.A.

La tolerancia, en todo caso, no es indiferencia. No es en absoluto necesaria la tolerancia frente a cosas por las cuales no se siente emoción alguna.

La tolerancia tampoco es sumisión. La sumisión es la aceptación bajo constricción y, para que haya tolerancia, debe existir una elección deliberada ya que sólo se puede ser tolerante con aquello que uno tiene el poder de impedir o al menos intentarlo.

La tolerancia no es el respeto pues el respeto supone que se comprendan y compartan los valores de una persona o de una idea cuya autoridad o valor actúa sobre nosotros.

A través del respeto, juzgamos favorablemente algo o a alguien. Por el contrario, a través de la tolerancia, intentamos soportar algo o a alguien independientemente del juicio que le asignamos: podemos odiar aquello que toleramos.

Y algo muy importante: la tolerancia no es permisividad. La permisividad carece de valores. Los valores no son transables por las costumbres o modas del momento. No se someten al abuso de las mayorías, reales o aparentes. La permisividad es la comodidad del momento, pero trae consigo muchas incomodidades posteriores. La permisividad es ignorancia culpable y que, más temprano que tarde, trae consecuencias nefastas.

La tolerancia es una virtud, pues tiende a evitar los conflictos. Kofi Annan decía que *“la tolerancia es una virtud que hace la paz posible”*.

En algunas filosofías, como la filosofía budista, la tolerancia es el primer paso hacia la ecuanimidad, es decir, la aceptación sin esfuerzo. La tolerancia hacia lo que nos agrede, es un ejercicio para practicar sobre uno mismo.

La Masonería es el contenedor de todas las interpretaciones que el ser humano ha formulado y elaborará en el futuro para dar respuesta a los problemas que se relacionan con el origen, el sentido y las modalidades del Ser.

De allí que la tolerancia se yerga como un valor fundamental para la Orden y que individuos, que en el mundo profano estarían divididos, puedan en la Masonería trabajar unidos.

Se trata de una tolerancia que no debe entenderse como actitud de soportar los innumerables juicios y creencias que otros seres humanos adoptan como propios, sino que, se trata de una tolerancia que respeta, que acoge y también agradece toda la diversidad del pensamiento encaminada a investigar la realidad, en la búsqueda incansable de la verdad.

Por otra parte, siendo los masones buscadores de la verdad, necesariamente, debemos rechazar los dogmatismos, es decir, aquellos postulados que no admiten discusión y deben ser acatados y, asimismo, estamos lejos del irracionalismo del fanatismo.

Por último, el que la Orden aleje de sus Templos las discusiones de política partidista o de todo sectarismo religioso, no implica que los temas de política o de religión no puedan ser tratados pues lo que se aparta del masón es la baja política y sus pasiones y la apología de una religión en desprecio de otras.

“La Francmasonería no es órgano de ningún partido político ni agrupación social, y afirma su propósito de estudiar e impulsar, al margen y por encima de todos aquellos, los problemas referentes a la vida humana, para asegurar” la paz, la justicia y la fraternidad entre los hombres y los pueblos, sin diferenciación alguna de “raza o nacionalidad”.⁷

e) *“Sustenta los postulados de Libertad, Igualdad y Fraternidad y, en consecuencia, propugna la justicia social y combate los privilegios y la intolerancia”.*

La libertad es un derecho inherente al ser humano y por tal no debe entenderse solamente la libertad ambulatoria, sino que, la facultad de actuar según su conciencia, Asimismo, la libertad es lo opuesto al determinismo, a la coacción o a la opresión física.

La igualdad implica la ausencia de todo privilegio y de toda desigualdad teniendo todas las personas los mismos deberes y derechos.

⁷ FRODDEN LORENZEN, Orestes. Serenísimo Gran Maestro. Oriente de Santiago, a 17 de junio 1948 (E: V.:) Al Ilustre y Querido Hermano Gabriel González Videla

Según el Diccionario Enciclopédico Abreviado de la Masonería, *“Igualdad es una de las tres palabras que forman el lema masónico. La Masonería reconoce que todos los hombres han nacido iguales y las únicas distinciones que admite son el mérito, el talento, la sabiduría, la virtud y el trabajo”*.

Y la fraternidad, a la cual nos referimos, es reconocernos como Hermanos, siendo también el ideal que todos los seres humanos se consideren como tales.

f) *“Los francmasones se reconocen entre sí como Hermanos donde quiera que se encuentren. Se deben ayuda y asistencia. Tienen, además, la obligación de practicar la solidaridad humana”*.

La palabra solidaridad proviene del latín soliditas y expresa la realidad homogénea de algo físicamente entero, unido, compacto, cuyas partes integrantes son de igual naturaleza.

La solidaridad se desprende de la naturaleza misma de la persona humana, indicando que los individuos no están solos, prefieren vivir acompañados porque el hombre es un ser social por naturaleza y no puede prescindir de sus iguales.

g) *“En la búsqueda de la verdad y en el logro de la justicia, es deber de los francmasones mantenerse en un lugar de avanzada en el proceso evolutivo e integrador del hombre y de la sociedad”*.

Ya dijimos que el masón se distingue del profano y, entre otras cosas, tiene la obligación de perfeccionarse para después, actuando en sociedad, procurar el progreso de la comunidad.

h) *“Los francmasones respetan la opinión ajena y defienden la libertad de expresión. Anhelan unir a todos los hombres en la práctica de una moral universal que promueva la paz y entendimiento y elimine los prejuicios de toda índole”*.

La libertad de expresión es un derecho fundamental y constituye una consecuencia de la libertad de pensamiento o de conciencia.

Ambas libertades tienen una estrecha relación pues la libertad de pensamiento carecería de sentido sin la libertad de expresión y ésta última se encontraría vacía sin la primera.

El pensamiento libre tiene un sentido pleno cuando se manifiesta de alguna manera, es decir, cuando se exterioriza.

“La Francmasonería llegó al mundo, tal como hoy se la conoce, en una época que se ha dado en llamar del esclarecimiento, de la liberación de los espíritus, de la opresión de prejuicios, contribuyendo también ella a, difundir el correcto examen de los problemas atingentes a la materia y a la razón. Nació con la tolerancia que el deísmo había propugnado en contra de un dogma religioso, férreo e inhumano. Nació con el liberalismo crítico que más tarde había de inspirar a los enciclopedistas, francmasones en su gran mayoría. Sin adoptar ninguna escuela filosófica expresó su simpatía por un idealismo realista, que reconoce que también los ideales son factores determinantes que no pueden substraerse a las leyes de causalidad”.

“La Francmasonería es una institución eminentemente humanitaria. Ello significa que el hombre es intocable en todo aquello que concierne a contingencias de nacimiento, posición social, confesión religiosa y opiniones políticas. Reconoce así los derechos humanos, individuales e inalienables, entre ellos la libertad de pensamiento y de conciencia”.

“En el reconocimiento de la calidad humana y de sus derechos, va también comprendido el deber de amar a la humanidad y de trabajar en bien del destino humano. Lo ilimitado y universalista de sus enseñanzas proscribió de las Logias todo acuerdo que se oponga a la libre investigación y examen. Por ello considera toda posición política o confesional cerrada, en pugna con su propio sentimiento humanitario”.

“Pero de aquí también deriva su exigencia de tolerancia - como sentimiento activo y no pasivo - para sí y para los demás. Humanitarismo significa en suma para la Francmasonería: encontrar humanamente al hombre para reconciliarlo con la humanidad”.

“La Francmasonería, finalmente, considera, contrariamente a la cínica fórmula de sus tradicionales detractores, "homo, homini lupus", que el hombre es sagrado

para el hombre. Reconoce como básico el postulado de personalidad y lo propugna decididamente, por muchos que sus enemigos hayan querido apropiárselo después de siglos de tiranía obscurantista”⁸.

i) *“Aman a su patria, respetan la ley y la autoridad legítima del país en que viven y en el que se reúnen libremente”.*

El amor a la patria es un pensamiento y su manifestación que vincula a una persona con su patria, con la tierra en que nació. El vínculo dice relación con valores de tipo cultural, afectivos e históricos. De la misma manera, los masones respetan la ley y a la autoridad y jamás han participado en asonadas políticas.

El amor a la patria, en ningún caso, significa patriotismo, entendiendo por tal la creencia narcisista, próxima a la paranoia y la mitomanía, de que lo propio del país o región al que uno pertenece es lo mejor en cualquier aspecto.

j) *“Los francmasones, de acuerdo con los Antiguos Usos y Costumbres de la Institución, se reconocen entre sí por medio de signos, palabras y tocamientos que se comunican tradicionalmente en Logia dentro del secreto del ceremonial. Cada francmasón es libre de dar a conocer o silenciar su condición de tal, pero le está vedado revelar la de su Hermano”.*

Sobre estos Principios cabe señalar que se debe desterrar el uso de muchos Hermanos de practicar los signos de reconocimiento cuando están frente a un Hermano conocido y menos hacerlo públicamente, pues ello lo único que logra, es dejar al descubierto de terceros la condición de masón de otro Hermano.

Frente a la prohibición de dar a conocer la condición de masón de otro Hermano, aunque a algunos les parezca cosa del pasado, es innegable que, hasta el día de hoy, algunos Hermanos resultan perseguidos en sus trabajos profanos por su sola

⁸ FRODDEN LORENZEN, Orestes. Serenísimo Gran Maestro. Oriente de Santiago, a 17 de junio 1948 (E: V.:) Al Ilustre y Querido Hermano Gabriel González Videla

condición de masones pues existen numerosos grupos de fanáticos e intolerantes.

En una plancha del Q.: H.: José Gómez de la Cerna, que tiene aún vigencia, titulada *“El Nombre Simbólico”* se dice: *“Existe, en los Rituales de Inic.: de varios países, la práctica de que el neófito, después de ver la verdadera luz, adopte, para usarlo desde entonces dentro de la institución, un nombre que puede ser el de un sabio, político, filósofo, o artista ya fallecido, o el de una virtud o el de un pueblo, etc.”.* Y agrega: *“En esta forma se complementa el acto que acaba de realizarse, dejando a las puertas del Templo todo lo que representa ostentación y vanidad del mundo profano. Se nace a una nueva vida y es natural que se adquiera un nombre distinto del que se nos conoce fuera de allí. Al ingresar entre nosotros ha quedado simbólicamente suprimida su vida anterior. Es sólo un nuevo Aprendiz que entra a colaborar en la formación del Templo Ideal, debiendo olvidarse de su historial profano. Por lo tanto, el nombre simb.: se encuentra dentro de la esencia de nuestra doctrina”.*

Y el H.: Gómez añade que el anterior no es el *“aspecto único que tiene esta admirable costumbre, sino que la práctica ha demostrado su enorme conveniencia”* pues ello ha permitido salvar la vida de numerosos Hermanos en aquellos países o en las épocas en que la Orden y sus integrantes han sido perseguidos⁹.

Si bien en la actualidad el uso de otro nombre se ha perdido, lo referente a las persecuciones permanece vigente, aun cuando algunos ilusos crean lo contrario, a pesar de cual, ocultan su condición de masón.

k) *“Considera la Orden, que el trabajo, en todas sus manifestaciones, es uno de los deberes y uno de los derechos esenciales del hombre y el medio más eficaz para el desenvolvimiento de la personalidad, contribuyendo con ello al progreso social”.*

El trabajo para el masón no es un castigo, como siempre se nos hizo creer antes de nuestra Iniciación, sino que, el trabajo

⁹ GÓMEZ DE LA CERNA, José. “El Nombre Simbólico”. Revista Masónica de Chile, N° 9, noviembre, Año XVII de 1940

es el creador y el educador de la vida. La cesación del trabajo es la muerte. El trabajo constituye la dignidad de la persona y la garantía de su libertad.

l) *“Proclama al Grande Arquitecto del Universo como Principio Generador y como Símbolo Superior de su aspiración y construcción éticas. No prohíbe ni impone a sus miembros ninguna convicción religiosa”.*

La concepción masónica del Gran Arquitecto del Universo es la de una fórmula esotérica de unión de los seres humanos en la diversidad, de tolerancia como principio fundamental y de compromiso de defensa de la libertad de conciencia. Las concepciones religiosas quedan circunscritas al ámbito de la conciencia individual, terreno inviolable y que se debe respetar, ante todo.

La Masonería ha encontrado en la concepción del Gran Arquitecto del Universo una solución interna al problema de los conflictos que se generan por diferencias religiosas, y que tantos sufrimientos han ocasionado a la humanidad a lo largo de su historia.

En consecuencia, la Masonería no impide que entre sus miembros haya individuos de todas las religiones o de ninguna.

m) *“Las Grandes Logias se gobiernan según los principios tradicionales de la Orden Universal, de acuerdo con sus propias Constituciones y con principios legales regularmente adoptados en el ejercicio y función de su soberanía. Francmasones, Logias y Grandes Logias se empeñan constantemente en el perfeccionamiento del Hombre y de la Sociedad, a través del Amor, la Solidaridad, la Justicia y la Paz, para Gloria del GRANDE ARQUITECTO DEL UNIVERSO”.*

Finalmente, este Principio destaca la autonomía de las Grandes Logias sin que por ello se prescinda de los Principios a los que nos hemos referido.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES

1.- CONCEPTOS DE DERECHO Y DE DERECHO MASÓNICO

Como resulta obvio, y así lo hacemos en nuestras planchas, antes de comenzar a hablar de algo debemos preguntarnos acerca de qué es ese algo, más aun, con la palabra “*derecho*” también tiene otros significados interesándonos a nosotros solamente los significados técnicos.

Ahora bien, no pretendemos entrar en diferentes ámbitos y clasificaciones que para el lego lo único que harían es confundirlo. Solamente nos interesa proporcionar una idea acerca del concepto de Derecho anotando, desde luego, que hay autores que indican: *“El derecho es probablemente una de las ciencias que mayor dificultad han tenido sus estudiosos para conceptualizar o definir, lo cual ha producido como una lógica consecuencia de ello, que aquellos que han esbozado algún concepto han sido discrepantes entre sí. Esto a su vez ha sido producto de distintas tendencias que han seguido sus autores, que dieron origen a diversas posturas doctrinarias”*¹⁰.

Un concepto sencillo es el que señala que Derecho es el conjunto de reglamentaciones, leyes y resoluciones, enmarcadas en un sistema de instituciones, principios y normas que regulan la conducta humana dentro de una sociedad, con el objetivo de alcanzar el bien común, la seguridad y la justicia.

Otros, lo definen como un conjunto de normas reguladoras de la conducta de los hombres en sociedad, creadas por ellos, de acatamiento obligatorio, y con el propósito de organizarse para lograr el orden, la seguridad, la armonía colectiva, la igualdad y la garantía del bienestar común.

El jurista Hans Kelsen señala que el Derecho es un orden normativo, un sistema de normas coordinadas entre sí y dictadas

¹⁰ ANTINORI, Néstor Eduardo, Conceptos básicos del derecho - 1a ed. - Mendoza: Universidad del Aconcagua, 2006, Mendoza, Argentina

por el poder soberano y para él solamente es Derecho lo que se encuentre plasmado en las normas jurídicas escritas y positivizadas y si alguna situación no se encuentra prevista en una norma, no es Derecho. Este es un concepto llamado positivista, es decir, es Derecho lo que se encuentra en alguna norma jurídica.

Hay autores que hablan del Derecho Natural que es aquel consustancial a la dignidad de la persona humana y que otorga derechos independientemente del reconocimiento por el Derecho positivo. Por ejemplo, el ser humano tiene el derecho natural a la vida, y no porque una norma no lo reconozca como tal deja de existir el derecho o de tenerlo la persona, sino todo lo contrario, subsiste independientemente de su positivización.

No nos detendremos a averiguar acerca del por qué si existe el Derecho Natural, él debe encontrarse contenido en una norma positiva, pero sí, para evitar confusiones, precisemos que cuando se habla del conjunto de normas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia se encuentra sancionada, estamos hablando del *Derecho Objetivo*; y, cuando nos referimos a las facultades pertenecientes al individuo, es decir, a un poder del mismo, se trata del *Derecho Subjetivo*.

A título ejemplar, cuando el artículo 1.5 del Reglamento General señala que corresponde “*a la Gran Logia de Chile generar sus Autoridades según un procedimiento especialmente creado al efecto y aprobar, modificar y promulgar la Constitución y el presente Reglamento. Le incumbe, además, fijar el régimen financiero, así como asumir las otras obligaciones y atribuciones que las leyes masónicas estatuyan*”, se trata de una norma de Derecho Objetivo.

Por el contrario, cuando los incisos 2° y 3° del artículo 27.7 indica, respectivamente, que se “*reconoce a todo masón el derecho a emitir libremente sus opiniones dentro de las normas de mutuo respeto y cortesía fraternales*”; y que el “*masón activo puede solicitar su ingreso a otra u otras Logias, lo que no significa relevarle de sus deberes de asistencia, trabajo y cumplimiento de sus compromisos económicos en cada una de ellas*”, estamos frente a lo que se llama Derecho Subjetivo pues contemplan una facultad.

Tratando de clarificar los conceptos, puede sostenerse que el mismo Derecho Objetivo, es decir, las normas que existen, si

se miran desde el punto de vista de las personas en cuanto les otorgan derechos o facultades, se denomina Derecho Subjetivo.

Por ejemplo, es un elemento de la esencia de la compraventa, el precio. Norma objetiva. Cuando el vendedor tiene el derecho de exigir ese pago, se habla de una norma subjetiva o Derecho Subjetivo.

En todo caso, toda norma es parte del Derecho Positivo, además, pues se encuentra establecida en un cuerpo legal, ya sea mirada desde el Derecho Objetivo o desde el Derecho Subjetivo.

En cuanto a la Masonería, algunos autores indican que el Derecho Masónico es *“el conjunto de principios y reglas escritas y no escritas de naturaleza ético-jurídica que rigen la masonería universal, conservan sus valores, protegen su esencia, garantizan su vigencia, definen sus estructuras, reglamentan su organización y sus actividades y regulan los derechos, obligaciones y prohibiciones a los que están sometidos sus miembros”*.

Destacamos la existencia de normas no escritas, sobre lo cual volveremos más adelante.

2. FUENTES DEL DERECHO Y FUENTES DEL DERECHO MASÓNICO

Al hablar de *“fuentes”* del Derecho, sin otro agregado, la expresión es equívoca pues por *“fuente”* puede deberse al origen, la causa o el nacimiento del derecho y, además, a la manifestación o exteriorización del Derecho.

En atención a lo anterior, podemos distinguir entre fuentes materiales y fuentes formales. Las primeras, son aquellas que aluden a los factores de diversa índole, políticos, económicos, sociales, científicos o técnicos, que se encuentran presentes en una determinada sociedad en un momento dado y que influyen de manera importante en la producción de una o más normas del ordenamiento jurídico.

En definitiva, se trata de factores que influyen en la producción de las normas jurídicas, en su modificación y en su derogación. Podríamos decir que se trata del por qué se dicta una norma. Por ejemplo, ¿Qué factores llevaron a que la ley consagre el derecho a huelga?

Y podemos responder que ella se reguló para que los trabajadores pueden evitar la completa dependencia del empleador o para lograr un mayor equilibrio entre el poder de los trabajadores y de las empresas.

¿Por qué existen normas que regulan la velocidad en carreteras? La respuesta es que la fuente material se encuentra en la alta tasa de accidentes de tránsito.

Por otra parte, por fuentes formales del Derecho, entendemos *“los distintos procedimientos de creación de normas jurídicas, así como los modos de exteriorización de éstas y los continentes donde es posible hallarlas, tras los cuales procedimientos es posible identificar un órgano, una autoridad, una fuerza social o sujetos de derecho que tienen competencia para producir normas jurídicas, competencia que les es otorgada por el mismo ordenamiento jurídico al que pasan a incorporarse las nuevas normas por ellos creados”*.

“Así, por ejemplo, la ley es una fuente formal del derecho, y, en cuanto tal, aparece a la vez como un procedimiento para crear normas jurídicas (proceso de formación de la ley), como un modo de manifestarse dichas normas (los correspondientes enunciados normativos que aprueba el órgano legislativo), y como un determinado continente donde es posible localizarlas (el texto legal finalmente promulgado y publicado)”¹¹.

En materia de Masonería, ¿cuáles son las fuentes materiales de la Constitución de 2004? En su Mensaje aparecen: el *“pronunciamiento formulado por las Logias de la Obediencia y a través de un amplio Convento Masónico en el año 2012 cuyas conclusiones fueron posteriormente analizadas por grupos técnicos contando con la aprobación del Consejo de la Gran Logia de Chile”*. Y, como es obvio, esos pronunciamientos tuvieron algún factor que los originó.

Frente a las fuentes formales, al igual que en el mundo profano, encontramos a las mismas, de acuerdo con lo anotado, pero ateniéndonos a lo netamente masónico.

Lo que resulta claro es que, tanto en lo profano como en lo masónico, *“quienes intervienen en la producción de normas jurídicas se encuentran autorizados para ello por el propio*

¹¹ SQUELLA NARDUCCI, Agustín, Introducción al Derecho, publicado en 2011, Editorial Jurídica de Chile, pp. 294-295

ordenamiento jurídico al que pasan a incorporarse las normas creadas por los distintos órganos jurídicos. Esto quiere decir que el derecho regula su propia creación” “lo cual significa que el derecho contiene no sólo normas que regulan la conducta de los sujetos imperados, sino, además, normas que regulan la manera en que nuevas normas jurídicas pueden ser incorporadas, o bien modificadas o dejadas sin efecto en el caso de las que ya se encuentran vigentes”¹².

En la Orden Masónica, el artículo 39.1 del Reglamento General dispone: *“De acuerdo con las tradicionales Fuentes del Derecho Masónico, la Gran Logia de Chile inspira la formulación de sus leyes en los Antiguos Linderos, los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad, la Constitución de Anderson de 1723, el Derecho Constitucional comparado de la Gran Logia de Chile, la Constitución Masónica vigente, el presente Reglamento General y los Reglamentos Especiales complementarios.*

En los casos no previstos por la Constitución y los Reglamentos, el asunto será resuelto según las fuentes antes señaladas.

El orden de precedencia jerárquica queda constituido en la siguiente forma:

a) Constitución Masónica, como la Carta Fundamental de la Francmasonería Simbólica;

b) Reglamento General, con el rango de un Estatuto Orgánico;

c) Acuerdos de la Gran Logia;

d) Reglamentos Especiales; y

e) Decretos Normativos del Gran Maestro.

Las disposiciones contenidas en legislaciones masónicas anteriores, que no hayan sido expresamente derogadas y que no

¹² SQUELLA NARDUCCI, Agustín, Introducción al Derecho, publicado en 2011, Editorial Jurídica de Chile, p. -295

contraríen el espíritu ni la letra de los presentes textos legales, mantienen plena validez y vigencia”.

Por su parte, el artículo 39.2 preceptúa: *“Esta legislación forma un todo único y, una vez promulgada regularmente, es de cumplimiento obligatorio para todos los organismos que forman la Gran Logia de Chile”.*

Y el artículo 39.3 señala: *“Todos los Reglamentos Especiales vigentes o los que a futuro dicte el Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia de Chile, se entiende que son complementarios a este Reglamento General”.*

De las normas anteriores podemos colegir los siguientes hechos de gran interés:

1°. Que nuestra normativa emplea la voz “fuentes”, sin otro agregado;

2°. Que, como consecuencia de lo anterior, en forma diferente al ámbito profano, se señala que el Derecho Masónico está compuesto por un conjunto de principios y reglas *“escritas y no escritas de naturaleza ético-jurídica”* que rigen la Masonería universal, como son los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad los que, por su propia naturaleza, como veremos, no son escritos;

3°. Que la Gran Logia de Chile, para la dictación de sus normas positivas, debe inspirarse en los Antiguos Linderos, los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad, la Constitución de Anderson de 1723, el Derecho Constitucional comparado de la Gran Logia de Chile, la Constitución Masónica vigente, el Reglamento General y los Reglamentos Especiales complementarios, de manera que no debería encontrarse una norma que no tuviese relación con las fuentes aquí dichas;

4°. Que, sin perjuicio de lo anterior, las fuentes principales del Derecho Masónico chileno son aquellas fuentes escritas, pues el artículo 39.1 del Reglamento General dispone que en *“los casos no previstos por la Constitución y los Reglamentos, el asunto será resuelto según las fuentes antes señaladas”*;

5°. Que, además de las fuentes principales, que como dijimos son las escritas, existen fuentes que podríamos denominar secundarias y que son los Antiguos Linderos, los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad, la Constitución de Anderson de 1723 y el Derecho Constitucional comparado de la Gran Logia de Chile;

6°. Que entre las fuentes principales se establece un orden de precedencia jerárquica el que queda constituido en la siguiente forma: a) Constitución Masónica, como la Carta Fundamental de la Francmasonería Simbólica; b) Reglamento General, con el rango de un Estatuto Orgánico; c) Acuerdos de la Gran Logia; d) Reglamentos Especiales; y e) Decretos Normativos del Gran Maestro.

En consecuencia, además de basarse las normas en las tradicionales fuentes del Derecho Masónico, ninguna de ellas puede vulnerar aquella de rango superior; y

7°. Que, a nuestro juicio, existe una contradicción en el artículo 39.1 del Reglamento General al incluir a la Constitución Masónica vigente, al Reglamento General y a los Reglamentos Especiales complementarios, pues, a renglón seguido, señala que en *“los casos no previstos por la Constitución y los Reglamentos, el asunto será resuelto según las fuentes antes señaladas”*, refiriéndose, sin dudas, a los Antiguos Linderos, los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad, la Constitución de Anderson de 1723 y al Derecho Constitucional comparado de la Gran Logia de Chile, pues no se explica cómo en un caso no previsto por la Constitución y los Reglamentos General y Especiales, el asunto podría resolverse, justamente, de acuerdo a esos textos que no contemplan un asunto.

En definitiva, lo claro es que las normas escritas de la Orden deben inspirarse en los Antiguos Linderos, en los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad, en la Constitución de Anderson de 1723 y en el Derecho Constitucional comparado de la Gran Logia de Chile. Si así no fuera, sería grave pues se estaría alterando la esencia misma de la Masonería.

CAPÍTULO III

LAS FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO MASÓNICO

Como anotamos más arriba, y por las razones proporcionadas, dividimos nuestras fuentes en las que llamamos principales y en aquellas secundarias e inspiradoras del Derecho Masónico.

En consecuencia, primeramente, nos detendremos en el análisis de la Constitución Masónica; del Reglamento General; de los Acuerdos de la Gran Logia; de los Reglamentos Especiales; y de los Decretos Normativos del Gran Maestro.

A continuación de lo anterior, nos ocuparemos de los Antiguos Linderos; de los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad; de la Constitución de Anderson de 1723; y del Derecho Constitucional comparado de la Gran Logia de Chile.

ANÁLISIS DE LAS FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO MASÓNICO

1) CONSTITUCIÓN MASÓNICA, COMO LA CARTA FUNDAMENTAL DE LA FRANCMASONERÍA SIM- BÓLICA

A.- Conceptos previos

En nuestra normativa se señala que la Constitución Masónica es una fuente establecida como la Carta Fundamental de la Francmasonería Simbólica.

Pues bien, la voz “*constitución*” surgió de la unión de las palabras latinas “*cum*”, que significa “*con*” y de “*statuere*”, que quiere decir “*establecer*” y, por ende, a esa norma básica, en el mundo profano, se le denomina “*Constitución*” pues establece o

constituye a la nación políticamente organizada, le da sus principios, y la distingue de otros Estados.

Otros, la definen como *“la ley suprema de un Estado, que establece su organización, su funcionamiento, su estructura política y los derechos y garantías de los habitantes de un Estado”*. Debido a esto, a las Constituciones se agrega la denominación de Políticas.

En lo netamente masónico, podemos señalar que la Constitución Masónica es la norma básica fundamental que determina la forma en que la autoridad masónica debe ser ejercida y mediante la cual la Masonería de cada país actúa en calidad de tal y se determina cómo y por quién los masones deben ser gobernados, cuáles son sus deberes y los derechos.

Como ocurre con toda Constitución, ella no contiene todo el ordenamiento jurídico, sino que, se ocupa de señalar los órganos y los procedimientos mediante los cuales es posible dictar otras normas jurídicas.

La Constitución Masónica es la Carta Fundamental en virtud del principio de la supremacía constitucional en virtud del cual sus disposiciones no pueden ser modificadas ni derogadas en los mismos términos que otras normas y ninguna disposición, so pena de ser inconstitucional, puede ir en contra de sus normas.

En consecuencia, ningún otro cuerpo normativo, desde el Reglamento General hacia abajo, puede contradecir las disposiciones constitucionales.

En el Mensaje de la Constitución de 2014, el Gran Maestro de la época señala: *“Nueve modificaciones han tenido lugar a lo largo de la historia de la Gran Logia de Chile. Las primeras tres, asociadas a los nombres de los Grandes Maestros Ewing, Navarrete y Boccardo, se volcaron en la idea de un texto refundido de Constitución y Reglamento General, mientras que las cinco restantes promovieron, tal y como se hace en el que ahora publicamos, a una separación entre texto Constitucional y del Reglamento General. Se sigue así una doctrina instaurada desde los tiempos de los Grandes Maestros Arlegui, Serani Burgos, García, González y Pereira, en el sentido de contar con un texto Constitucional lo más perdurable en el tiempo, complementado con un Reglamento General y otros Reglamentos Especiales, que contribuyen a otorgarle la posibilidad de*

cambios necesarios aconsejados por el tránsito temporal de la institución”.

Los siguientes han sido los textos constitucionales de la Gran Logia de Chile:

a) La Primera Constitución de 1862, promulgada el 18 de diciembre de 1862 por el primer Gran Maestro de la Gran Logia de Chile, Juan de Dios Arlegui;

b) “Estatutos de la Orden Masónica” de 1907;

c) Constitución de la Gran Logia de Chile de 1912, promulgada por Decreto N° 41, de 15 de mayo de 1912, del Gran Maestro Víctor Guillermo Ewing;

d) Constitución de la Gran Logia de Chile de 1921, promulgada por Decreto N° 6, de 30 de septiembre de 1921, del Gran Maestro Luis Alberto Navarrete y López;

e) Constitución de la Gran Logia de Chile de 1930, de la época del Gran Maestro Héctor Boccardo Benvenuto;

f) Constitución de la Gran Logia de Chile de 1937;

g) Constitución de la Gran Logia de Chile de 1955, promulgada por Decreto N° 315, de 1 de septiembre de 1955, del Gran Maestro Alejandro Serani Burgos;

h) Constitución de la Gran Logia de Chile de 1971, promulgada por Decreto N° 96, de 25 de junio de 1971, del Gran Maestro René García Valenzuela; e

i) Constitución de la Gran Logia de Chile de 1984, promulgada por Decreto N° 12, de 27 de junio de 1984, del Gran Maestro Oscar Pereira Henríquez.

La actual Constitución Masónica de 2014 fue aprobada por la Asamblea de la Gran Logia de Chile, en votación celebrada el 21 de diciembre de 2013, siendo promulgada por Decreto N° 33/2014, de 30 de enero de 2014, del Gran Maestro Luis Riveros Cornejo y entró en vigor el 30 de marzo de 2014.

Como dato ilustrativo, desde la Constitución de la Gran Logia de Chile de 1971, se empieza a hablar exclusivamente de “Gran Maestro” pues, en los textos anteriores, se hablaba o del “Gran Maestro” o del “Serenísimo Gran Maestro”.

B.- Estructura

La Constitución Masónica de 2014 se encuentra estructurada en diversos párrafos que son los siguientes: Del Gobierno Superior de la Francmasonería Simbólica; De la Docencia y del Rito; De la Convivencia y Conducta; De las Tenidas de la Asamblea de la Gran Logia; De la Asamblea de Venerables Maestros; Del Gran Maestro; De los Grandes Dignatarios y Oficiales; Del Consejo de la Gran Logia; Del Consejo de Beneficencia; Del Consejo Electoral; De los Representantes del Gran Maestro; De la Departamentalización de la Gran Logia; De las elecciones, reemplazos y subrogación del Gobierno Superior; De las Logias; De las Jurisdicciones de Logias; Del régimen interno de las Logias; De la Dirección de las Logias; De los Masones; De la Justicia Masónica; De los Tribunales de Logias; De los Tribunales Jurisdiccionales; Del Tribunal de la Gran Logia; Del Patrimonio; De la Reglamentación; De las Reformas a la Constitución y al Reglamento General y, por último, el referido a las Disposiciones Transitorias.

C.- Gobierno Superior de la Francmasonería Simbólica

La Gran Logia de Chile, con sede en Santiago de Chile, es la Autoridad Central de la Orden y, en tal carácter, está dotada de la plenitud de las potestades constituyente, legislativa, administrativa y jurisdiccional, cuyo ejercicio delega en los órganos que la Constitución establece.

La Gran Logia de Chile, en cuanto Potencia Masónica, está constituida por la asociación de todas las Logias regulares de la Obediencia existentes en el territorio de la República y gobierna con plena independencia y soberanía, dentro del territorio de la República, los tres grados simbólicos de la Francmasonería Universal, pues reconoce al Supremo Consejo su jurisdicción exclusiva sobre los Grados IV al XXXIII del Rito Escocés Antiguo y Aceptado (Arts. 1 y 2).

Constituyendo la Masonería una Institución docente que tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre y de la Humanidad, según uno de sus más preciados Principios, la Gran

Logia de Chile asigna una importancia fundamental a la Docencia Masónica como función arquetípica para la formación ética, filosófica e iniciática de sus miembros, siendo el Rito Masónico un sistema vivencial de enseñanza, velado por alegorías e ilustrado por símbolos.

La Gran Logia de Chile trabaja en general en el Rito Escocés Antiguo y Aceptado, en el Rito de York, en inglés, y en el Rito de Schroeder en alemán, no obstante, lo cual, algunas Logias de la Obediencia, previamente autorizadas por el Consejo de la Gran Logia, pueden trabajar en otros Ritos Masónicos, cuyos Rituales deben igualmente ser autorizados por la Gran Logia (Arts. 3 y 4).

D.- Dirección de la Gran Logia de Chile

1) El Gran Maestro

El Gran Maestro de la Gran Logia de Chile es el Jefe Supremo de la Francmasonería simbólica; tiene a su cargo la Dirección de la Gran Logia de Chile; es su Presidente; goza de las más amplias atribuciones para la conducción y administración de los diferentes asuntos de la Gran Logia, salvo que una disposición expresa establezca lo contrario; dirige las Relaciones Interpotenciales; ejecuta los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de la Gran Logia, y está dotado de las demás atribuciones que la Constitución, el Reglamento General y los Reglamentos Especiales establecen. El Gran Maestro sólo es responsable de sus actos ante la Asamblea de la Gran Logia de Chile (Art. 10).

El Gran Maestro puede nombrar Grandes Delegados Jurisdiccionales, de su dependencia, quiénes son sus directos representantes y cuya función principal es la de mantener un nexo efectivo entre la Dirección Superior y las Logias de la respectiva jurisdicción. Su designación la hace el Gran Maestro a proposición en terna de las Logias de la Jurisdicción.

Del mismo modo, el Gran Maestro puede designar directamente a Grandes Delegados Especiales para los efectos y finalidades que él disponga, en carácter transitorio, los cuales tienen las funciones y deberes que indique el Decreto de su designación. (Art. 15)

En nuestro concepto, es una contradicción que se limite al Gran Maestro la elección de sus representantes utilizando ternas, ya que esos Grandes Delegados son de su dependencia; son sus directos representantes; y se mantienen en el cargo mientras cuenten con la confianza del Gran Maestro. Por muy loable que sea pretender dar participación a las Logias, ello puede hacerse por otras vías y no cercenando las Facultades de la máxima Autoridad de la Orden.

Por otra parte, para la mejor conducción y realización de los planes y programas de la Gran Logia de Chile, el Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia, puede crear órganos coadyuvantes, nacionales o regionales (Art. 16).

2) Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales

La Dirección de la Gran Logia de Chile se encuentra compuesta por Grandes Dignatarios y por Grandes Oficiales, cada uno con sus funciones específicas.

Los Grandes Dignatarios son el Gran Maestro; el Ex-Gran Maestro en título y todos los Ex Grandes Maestros según precedencia; el Primer Gran Vigilante; el Segundo Gran Vigilante; el Gran Orador; el Gran Secretario y el Gran Tesorero.

Por su parte, los Grandes Oficiales son el Gran Experto; el Gran Oficial de Ceremonias; el Gran Hospitalario; el Gran Guarda Templo; el Gran Bibliotecario y Archivero; y el Gran Oficial de Banquetes (Art. 11).

E.- Organismos

1) La Asamblea de la Gran Logia

La Asamblea de la Gran Logia es el órgano máximo de la Institución en el cual la Gran Logia de Chile delega el ejercicio de sus potestades constituyente, legislativa y reglamentaria en el territorio de la República y, sin perjuicio de tales funciones específicas, le corresponde conocer y pronunciarse sobre las materias que someta a su consideración el Gran Maestro o una o más Logias de la Obediencia, de acuerdo con lo que disponga el

Reglamento General. Además, cuando corresponda, le compete constituirse en jurado para juzgar al Gran Maestro.

La Gran Logia de Chile delega en los Miembros Permanentes de la Asamblea y en los Venerables Maestros en título que no tengan la calidad de Miembros Permanentes, el ejercicio de su potestad electoral y por tanto les corresponde elegir a las autoridades del Gobierno Simbólico, y pronunciarse sobre otras materias que requieran de la expresión de la voluntad de la Gran Logia mediante la votación correspondiente, en la forma prescrita por la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Especial de Votaciones y Escrutinios (Art. 6).

La Asamblea de la Gran Logia está compuesta por los Venerables Maestros y Ex Venerables Maestros que hayan ejercido durante un período completo la dignidad de Venerable Maestro de una Logia, actuando el Venerable Maestro en ejercicio en la Gran Logia como el representante nato de su Logia y en su Asamblea como mandatario de su Cámara de Maestros (Art. 7).

En lo referente a las Tenidas de la Asamblea de la Gran Logia, ella celebra, anualmente, Tenidas Solsticiales Ordinarias, una, en una fecha cercana al Solsticio de Invierno y la otra, en una fecha cercana al Solsticio de Verano. Las Tenidas Solsticiales están destinadas a despachar los asuntos de gobierno de conformidad con lo que al respecto dispone el Reglamento General y, en la segunda de las Tenidas, se debe rendir un homenaje de recuerdo a los Miembros de la Asamblea de la Gran Logia ingresados al Oriente Eterno desde la anterior Tenida Solsticial de Verano (Art. 8).

2) La Asamblea de Venerables Maestros

La Asamblea de Venerables Maestros en título es el órgano consultivo e informativo en el cual la Gran Logia delega el ejercicio de su potestad de pronunciarse sobre los asuntos que le someta el Gran Maestro. Su desempeño se rige por las normas que al respecto establece el Reglamento General.

Esta Asamblea es convocada por el Gran Maestro en la oportunidad y con la agenda que él determine (Art. 9).

3) El Consejo de la Gran Logia

El Consejo de la Gran Logia es el órgano en el cual la Gran Logia delega alguna de las atribuciones de la Asamblea en receso de ésta, relacionadas con el gobierno y la administración de la Institución, lo cual denota la importancia de este organismo.

Lo preside el Gran Maestro y, en su ausencia, por el Gran Dignatario que lo subroga.

El Consejo posee las elevadas funciones de consultor del Gobierno Superior y sostenedor de la alta jerarquía moral de la Orden, encontrándose dotado de las facultades y atribuciones que la Constitución y el Reglamento General establecen.

Está integrado, por los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales y 13 miembros elegidos de conformidad con lo establecido en la Constitución (Art. 12).

4) El Consejo de Beneficencia

El Consejo de Beneficencia de la Gran Logia es el organismo encargado de atender la solidaridad fraternal, de acuerdo con los principios tradicionales de la Orden Masónica y se compone de 5 masones elegidos entre los Miembros de la Asamblea de la Gran Logia, además del Gran Maestro y del Gran Hospitalario.

La Constitución señala que una reglamentación especial se hará cargo de llevar a la práctica las normas de funcionamiento, de acción y de procedimiento que la Gran Logia fije a este respecto (Art. 13).

5) El Consejo Electoral

El Consejo Electoral es el órgano de la Gran Logia, encargado de dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución, del Reglamento General y del Reglamento de Votaciones y Escrutinios.

En el desempeño de sus funciones goza de absoluta independencia de todo órgano o miembro del Gobierno Superior de la Gran Logia.

Este Consejo se encuentra integrado por miembros titulares y miembros suplentes, de los cuales 5 miembros titulares y 3 miembros suplentes deben tener su residencia en la Región Metropolitana y los 3 restantes miembros titulares deben tener su residencia en regiones distintas a la Región Metropolitana. (Art. 14)

F.- Elecciones, reemplazos y subrogación del Gobierno Superior

La Constitución dispone que el Gran Maestro, los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales, los Miembros del Consejo de la Gran Logia, del Tribunal de la Gran Logia, del Consejo de Beneficencia y del Consejo Electoral, son elegidos cada 4 años entre los Miembros Permanentes de la Asamblea de la Gran Logia por la mayoría absoluta de sus Miembros con derecho a sufragio, a excepción del ex – Gran Maestro inmediato que haya servido el cargo durante un período constitucional completo, que asume por el solo ministerio de la ley la función de tal y subroga o reemplaza al Gran Maestro en caso de ausencia o vacancia. Cuando ello no sea posible, lo subrogan o reemplazan los Ex–Grandes Maestros y Grandes Vigilantes, en orden de precedencia.

Las vacantes que se produzcan en el periodo y cargo respectivo son llenadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General.

Todas las autoridades referidas son reelegibles por un segundo período constitucional. (Art. 17)

G.- Las Logias

a) **Órgano fundamental:** la Logia es el órgano fundamental de la Francmasonería Universal, depositaria de la tradición masónica y de sus altos fines. En ella reside la soberanía masónica que ejerce en la forma que la Constitución y el Reglamento General establecen. La Logia es la única que puede conceder el privilegio de la Iniciación, Aumentar de Salario y Exaltar.

Las Logias son responsables, en forma esencial, de la docencia masónica, debiendo planificarla e impartirla bajo la

orientación general del Gran Maestro, correspondiendo a la Cámara del Medio de cada Logia aprobar los programas anuales de docencia de las Cámaras de Aprendices, Compañeros y Maestros y supervisar su funcionamiento.

La plenitud de los atributos de la Logia reside en su Cámara de Maestros o Cámara del Medio.

Las Logias deben permanecer inviolablemente adictas a la Gran Logia de Chile, a la Constitución, al Reglamento General y a los Reglamentos Especiales que la complementan, y deben observar estrictamente el Derecho Masónico.

Las Logias deben reunirse, a lo menos, una vez por semana en Tenidas regulares y en forma presencial, sin perjuicio de lo cual, el Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia, puede autorizar a alguna Logia para trabajar con una periodicidad diferente (Arts. 18 a 22).

b) Régimen interno de las Logias: cada Logia debe trabajar a cubierto, conservar los Antiguos Usos y Costumbres y ceñirse estrictamente a los Rituales y Ceremonias aprobados por la Gran Logia de Chile (Art. 25).

c) Dirección de las Logias: la Oficialidad de la Logia Simbólica responde a las siguientes denominaciones: Venerable Maestro, ex Venerable Maestro, Primer Vigilante, Segundo Vigilante, Orador, Secretario, Tesorero, Experto, Maestro de Ceremonias, Hospitalario, Guarda Templo, Bibliotecario y Archivero, y Maestro de Banquetes.

Sus miembros son elegidos por dos años en la última semana del mes de noviembre y pueden ser reelegidos indefinidamente (Art. 26).

H.- Jurisdicciones de Logias

Las Logias están agrupadas en jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General y cuentan con una Gran Delegado Jurisdiccional elegido según lo dispuesto en dicho Reglamento (Art. 24).

I.- Logias de Investigación y Estudios Masónicos

El Consejo de la Gran Logia puede autorizar la constitución de Logias de Investigación y Estudios Masónicos, que estén integradas sólo por Maestros Masones, y que se reúnan con una periodicidad diferente del resto de las Logias de la Obediencia, debiendo el Reglamento General establecer las disposiciones particulares que regulen la constitución y el funcionamiento de estas Logias, así como las obligaciones de sus integrantes para con las Logias de las cuales son miembros (Art. 23)

J.- De los Masones

Es ilimitado el número de masones que, congregados en Logias, trabajan bajo la Jurisdicción de la Gran Logia de Chile.

Nadie puede ser admitido a participar de los trabajos masónicos sin justificar previamente su calidad de regular y activo y el derecho que le asiste en consecuencia.

La honradez ordinaria no basta para obtener el favor de la Iniciación.

La Orden Masónica extiende a la sociedad su influencia bienhechora gracias al respeto y consideración a que se haga acreedor cada uno de sus miembros y a la actividad de sus órganos regulares que al efecto cree (Art. 27).

K.- El Patrimonio

Para su actuación en el ámbito profano, la Gran Logia de Chile ha constituido una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro denominada "Corporación Club de la República", que tiene a su cargo la gestión de los asuntos de carácter profano necesarios para su normal funcionamiento, ya sean de naturaleza civil, administrativa, económica, financiera u otras.

En el desempeño de sus funciones, la "Corporación Club de la República" o su continuadora legal, y sus miembros, deberán velar por la defensa de los intereses patrimoniales de la Gran Logia de Chile y someterse a las políticas que en dichas

materias establezca la Gran Logia a través de sus órganos competentes (Art. 38).

L.- De la Reglamentación

Complementan el presente texto constitucional el Reglamento General y los Reglamentos Especiales (Art. 39).

M.- Reformas a la Constitución y al Reglamento General

a) **Reformas a la Constitución:** sólo pueden proponer reformas a la Constitución el Gran Maestro, el Consejo de la Gran Logia, o una Logia con el voto favorable de los dos tercios de los Miembros de su Cámara de Maestros asistentes a la Tenida especialmente convocada para dicho objeto.

b) **Reformas al Reglamento General:** sólo pueden proponerlas el Gran Maestro, los Miembros del Consejo, del Tribunal y del Consejo de Beneficencia, individual o colectivamente, así como las Logias con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de su Cámara de Maestros, especialmente convocada al efecto.

c) **Tramitación:** previo informe del Consejo de la Gran Logia, los proyectos de reforma a la Constitución y al Reglamento General serán sometidos al conocimiento y votación de los Miembros de la Asamblea con derecho a sufragio, en la forma que, al efecto, establezca el Reglamento Especial de Votaciones y Escrutinios.

d) **Aprobación:** para la aprobación de una proposición de reforma a la Constitución, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos válidamente emitidos por presencia por los Miembros de la Asamblea con derecho a sufragio; y en el caso de una reforma al Reglamento General, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos por dichos Miembros.

Las modificaciones a la Constitución y al Reglamento General entrarán en vigencia 60 días después de su promulgación, a menos que la respectiva reforma establezca una fecha diferente.

e) **Rechazos:** las proposiciones de reforma a la Constitución y al Reglamento General rechazadas, no podrán ser renovadas sino después de tres años contados desde la fecha de su rechazo (Art. 40).

N.- Disposiciones Transitorias

a) **Texto Oficial:** el artículo 1º Transitorio señala que tres ejemplares del texto de la Constitución, firmados por el Gran Maestro y certificados por el Gran Secretario y archivados en la Gran Secretaría, tendrán el carácter de texto oficial y se archivarán juntamente con todos los antecedentes relacionados con su discusión y aprobación.

b) **Vigencia:** la presente Constitución entró en vigor dos meses después de su promulgación (Art. 2º Transitorio).

c) **Derecho de Territorialidad:** las Logias dependientes de otras Grandes Logias Regulares y reconocidas, que actualmente trabajan dentro de la Jurisdicción de la Gran Logia de Chile con su aceptación fraternal, podrán seguir haciéndolo sin que ello sienta un precedente en el futuro. Con ello la Gran Logia de Chile reafirma su derecho e integridad jurisdiccional. (Art. 3º Transitorio)

El anterior es un análisis de la Constitución Masónica debiendo, ahora, referirnos a la segunda fuente principal del Derecho Masónico, cual es, el Reglamento General, no sin antes señalar que hemos omitido intencionalmente en el estudio de la Constitución, las normas relativas a la Justicia Masónica por cuanto a ella dedicaremos un capítulo especial.

2) REGLAMENTO GENERAL, CON EL RANGO DE UN ESTATUTO ORGÁNICO

A.- Conceptos previos

La segunda fuente principal del Derecho Masónico es el denominado Reglamento General.

En primer lugar, estimamos que el nombre de este cuerpo normativo debería ser de ley y no, de Reglamento.

En efecto, como vimos, la Constitución dispone que la Gran Logia de Chile es la Autoridad Central de la Orden y, en tal carácter, está dotada de la plenitud de las potestades constituyente, legislativa, administrativa y jurisdiccional, cuyo ejercicio delega en los órganos que la Constitución establece y, en el caso de este texto normativo, es a la Asamblea de la Gran Logia el órgano al cual la Gran Logia de Chile le ha delegado el ejercicio de sus potestades constituyente y legislativa.

Por ende, la Asamblea de la Gran Logia de Chile, es la autoridad que establece o modifica la Carta Fundamental, en su potestad constituyente, y la que dicta, modifica o deroga el cuerpo normativo que hace aplicable el texto constitucional, precisamente, a través de una ley que es el llamado “Reglamento General”.

A mayor abundamiento, la facultad de dictar Decretos y Reglamentos pertenece a la autoridad llamada Gran Maestro. La dictación de Reglamentos por el Gran Maestro se hace en virtud de normas constitucionales o legales. Por ejemplo, el artículo 13 de la Constitución dispone, frente al Consejo de Beneficencia, que una *“reglamentación especial se hará cargo de llevar a la práctica las normas de funcionamiento, de acción y de procedimiento que la Gran Logia fije a este respecto”*.

Por último, se señala que el *“Reglamento General”* tiene el rango de *“Estatuto Orgánico”*, lo cual no soluciona el problema pues, en el ámbito del Derecho Comercial, el Estatuto es aquel documento de constitución de una sociedad o asociación redactado por escrito y que contiene cierto número de cláusulas obligatorias que fijan los objetivos, así como las normas de funcionamiento de la sociedad o asociación. También en el Derecho Civil, las Corporaciones y las Fundaciones se rigen por

un Estatuto y, en fin, lo mismo sucede en el ámbito del Derecho del Trabajo respecto de los sindicatos, por citar algunos ejemplos.

Si bien en el mundo profano encontramos Estatutos, además de los nombrados, se trata de cuerpos legales de organización de una entidad, tal como el Estatuto Administrativo o el de los Funcionarios Municipales. En todo caso, esos Estatutos se encuentran contenidos en una ley y nunca en un Reglamento. La denominación de Estatutos a algunas leyes obedece a que se trata de un tipo de regulación específica, como sucede con los ejemplos citados.

Es por ello por lo que se sostiene que un Estatuto es un conjunto ordenado de reglas o preceptos dictados por la autoridad competente *para la ejecución de una ley*, para el funcionamiento de una corporación, de un servicio o de cualquier actividad.

Por ende, solamente deberían existir los Reglamentos Especiales referidos a materias determinadas dictado por el Gran Maestro y, si se estima, un Reglamento General, también dictado por el Gran Maestro, que hiciera más explícita la ley masónica, actualmente llamada “*Reglamento General*”.

En fin, el Reglamento General en vigencia, aprobado por la Asamblea de la Gran Logia de Chile, fue promulgado por Decreto GM N° 30/2017, de 26 de enero de 2017, dictado por el Gran Maestro V.: H.: Luis Riveros Cornejo y rige desde el 27 de marzo de 2017.

B.- Estructura

El Reglamento General, al igual que la Constitución, consta de diversos párrafos, cuyo articulado se corresponde con el del texto constitucional. Por ende, analizaremos su estructura siguiendo el mismo orden. En todo caso, no espere el lector un análisis detallado del Reglamento General pues ese no es el objeto de este trabajo.

C.- Gobierno Superior de la Francmasonería Simbólica

El párrafo del Reglamento General referido a este tema contempla los artículos 1 a 4 de la Constitución, pero cada norma reglamentaria se detalla agregando un numeral al articulado propio del Reglamento, numeral que dice relación con aquel de la Constitución. Por ejemplo, el artículo 1 del texto fundamental contempla los artículos 1.1 a 1.7 del Reglamento.

El artículo 1.1 alude al Gobierno Simbólico y el artículo 1.2 alude a la autoridad de la Gran Logia de Chile, la que puede delegar sus poderes en la Asamblea de la Gran Logia, en el Gran Maestro, en el Consejo, en el Tribunal, en el Consejo de Beneficencia y en el Consejo Electoral, todos de la Gran Logia, en los restantes organismos, directivos y auxiliares que la Constitución, los Reglamentos Generales y Especiales establecen, y en las normas y Decretos que dicte el Gran Maestro en el ejercicio de sus facultades.

La Gran Logia de Chile está formada por (a) Las Logias y sus Representantes, Permanentes o Transitorios; (b) El Gran Maestro y Ex-Grandes Maestros, uno de ellos con el rango de Vice Gran Maestro; (c) Los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales; (d) El Consejo de la Gran Logia de Chile; (e) El Tribunal de la Gran Logia de Chile; (f) El Consejo de Beneficencia de la Gran Logia de Chile; (g) El Consejo Electoral; (h) Los Miembros Honorarios de la Gran Logia; e (i) Los Delegados del Gran Maestro (Art. 6.2).

El artículo 1.3 señala que, dentro del Territorio de la República, la Gran Logia de Chile es la única Autoridad Central Suprema para los grados de Aprendiz, Compañeros y Maestro o grados azules, simbólicos y universales de la Francmasonería. Gobierna con plena independencia y soberanía dichos grados, sin compartir ninguno de sus deberes y atribuciones con cualquier otro organismo.

Además de su Derecho de Territorialidad geográfica, asume el Derecho de Territorialidad docente para la formación integral de sus recursos humanos. El artículo 1.4 contempla la facultad de la Gran Logia de Chile de convenir Tratados y Acuerdos con otros Altos Cuerpos y aceptar, transitoriamente, dentro de su jurisdicción, por razones de carácter histórico y fraternal, Logias dependientes de otras Grandes Potencias regulares y añade que ninguna Logia regular podrá establecerse

dentro de la Jurisdicción de la Gran Logia de Chile sin la correspondiente Carta Constitutiva de ella emanada.

A su vez, el artículo 1.5 trata de la generación de Autoridades, de fijar el régimen financiero, así como asumir las otras obligaciones y atribuciones que las leyes masónicas estatuyan, mientras que artículo 1.6 se refiere al otorgamiento de la calidad de Miembro Honorario de la Gran Logia de Chile.

La adhesión de los francmasones a la Gran Logia de Chile queda contenida en la siguiente fórmula tradicional: *“Yo juro o prometo, obedecer sin restricción la Constitución Masónica y permanecer inviolablemente adicto a la Gran Logia de Chile, único poder regulador y legislador de la Francmasonería Simbólica en todo el Territorio de la República y Logias de su Obediencia”* (Art. 1.7).

En su artículo 2 se habla del reconocimiento al Supremo Consejo del Grado XXXIII y último del Rito Escocés Antiguo y Aceptado para la República de Chile tanto como sistema de enseñanza, cuanto como sistema de gobierno de los grados del mismo Rito comprendidos entre el IV y el XXXIII inclusive, preceptuando que las relaciones fraternales entre ambos poderes quedan reguladas por un Tratado de Paz y Amistad.

En el párrafo *“De la Docencia, del Rito y del Ceremonial”*, el Reglamento se refiere a la Francmasonería como la institución arquetípica de la moral universal y la docencia humanitaria; a que la Gran Logia de Chile es la encargada de formular, promover, realizar, supervigilar y evaluar los planes y programas específicos de docencia, tanto en lo que respecta a preparación del material, cuanto en lo que se refiere a los educadores y educandos y la labor del Gran Maestro ayudado por los Grandes Vigilantes y el Gran Orador y se dispone la dictación de un Reglamento Especial sobre Docencia Masónica, sin perjuicio de los Decretos Normativos promulgados por el Gran Maestro, a los que nos referiremos posteriormente.

También, en el artículo 3.3 se alude al Rito y en el artículo 3.4 a las Tenidas Masónicas, las cuales se realizan según fórmulas misteriosas y emblemáticas, cuyo sentido se revela a través de la Iniciación y demás formas rituales, comprendiendo la Francmasonería diversos grados los que no pueden obtenerse a la vez o con dispensa de las pruebas graduales prescritas por el Rito.

El artículo 4.1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Masónica, alude a los diferentes Ritos, previamente autorizados por ella, a los que considera "*Sistemas de Enseñanza*"; y el artículo 4.2, a los Rituales de uso oficial y el artículo 4.3 a las Ceremonias o Reuniones masónicas.

El artículo 4.4 dispone que el Gran Maestro y el ex Gran Maestro tienen derecho a la Presidencia de toda Reunión Masónica a que concurrieren. Sin perjuicio de lo anterior, quedan excluidos de esta norma el Consejo Electoral y los Tribunales de Justicia Masónica, disponiendo que la Gran Logia sólo tributará honores a estos Grandes Dignatarios, al Soberano Gran Comendador del Supremo Consejo y a los Visitadores o Diputaciones de Poderes Extranjeros en misión oficial y que fuera de estos honores, quien presida la Gran Logia puede hacerlos rendir a quienes juzgue conveniente, según sean las circunstancias que lo ameriten.

Por último, en el mismo párrafo, figura el artículo 4.5 que dispone que los Garantes de Amistad son los Representantes de otras Obediencias Regulares ante la Gran Logia de Chile y, a la recíproca, representan a la Gran Logia de Chile en el seno de otras Obediencias. Los Garantes de Amistad ante la Gran Logia de Chile son propuestos por ésta, pero son designados por la Gran Potencia extranjera. Los Garantes de Amistad ante otra Gran Potencia son designados, a propuesta de dicho Poder, por el Gran Maestro con acuerdo del Consejo de la Gran Logia de Chile. Un Decreto Normativo del Gran Maestro fijará periódicamente la mejor manera de estrechar, con sentido universalista, las relaciones inter potenciales.

D.- Dirección de la Gran Logia de Chile

El Gran Maestro

Entre los artículos 10.1 a 10.5 el Reglamento General trata lo relativo al Gran Maestro de la Gran Logia de Chile.

El artículo 10.1 señala que la institución llamada Gran Maestro es uno de los fundamentos de la Francmasonería Universal y, como tal, dentro de nuestra Ley, es el Jefe Supremo de la Gran Logia de Chile, según lo preceptuado en el artículo

diez de la Constitución Masónica y es su representante, siendo responsable exclusivamente ante la Asamblea de Gran Logia de Chile.

El artículo 10.2 contempla las obligaciones del Gran Maestro y el 10.3 sus atribuciones, los cuáles transcribiremos a continuación dada su trascendencia:

a) Obligaciones del Gran Maestro

a) Supervigilar la normalidad, regularidad y corrección de los trabajos de la Francmasonería Simbólica en todo el territorio de la República, en cada uno de sus niveles;

b) Mantener en toda su pureza los Ritos autorizados, los Rituales oficiales y el Ceremonial en uso para cada Sistema de Enseñanza;

c) Velar por la efectividad de la formación masónica de Aprendices, Compañeros y Maestros en todas las Logias de la Obediencia; presidir el Departamento de Docencia Masónica de la Gran Logia de Chile y preocuparse del pleno cumplimiento del artículo tres de la Constitución;

d) Promulgar las leyes y reformas que acordare la Gran Logia;

e) Autorizar con su firma las actas de las Asambleas o Reuniones que presida y los Decretos, Títulos, Diplomas, Certificados y comunicaciones oficiales;

f) Presentar a la Asamblea de la Gran Logia, en su primera Tenida Ordinaria, el Mensaje Anual;

g) Convocar a las Tenidas Ordinarias de la Asamblea de la Gran Logia preceptuadas en el artículo ocho de la Constitución Masónica y formular la Tabla de las mismas;

h) Convocar a Tenidas Extraordinarias de la Asamblea de la Gran Logia de Chile, con indicación del objeto, cuando así lo

solicite el 10% de sus Miembros, y a la Asamblea de Venerables Maestros en Título cada vez que corresponda;

i) Convocar, a lo menos cada dos meses, a Reuniones del Consejo o cuando lo pidan nueve de sus miembros con expresión de causa y fijar su Tabla;

j) Mantener el orden más severo en todos los actos internos o externos de la Gran Logia, del Consejo, de la Asamblea de Venerables Maestros en Título, de las Logias y Triángulos de la Obediencia;

k) Proponer al Consejo los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas;

l) Declarar lugares que deberán ser considerados como masónicos; consagrar por sí mismo o por delegación dichos lugares; instalar por sí o por delegación las nuevas Logias que obtengan Carta Constitutiva o los Triángulos autorizados para funcionar;

m) Dirigir, con conocimiento del Consejo, la acción interpotencial e iniciar, cultivar, mantener, suspender y romper relaciones con Potencias Masónicas Extranjeras, pudiendo designar para tales fines a un integrante del Gobierno Superior o a un Miembro Permanente de la Asamblea de la Gran Logia, el que recibirá el título de Consejero de Relaciones Internacionales o Gran Canciller.

n) Dirigir, con conocimiento del Consejo, las relaciones con Potencias nacionales o foráneas que regulan los Sistemas de Enseñanza que se extienden por sobre el Grado de Maestro Masón; iniciar, mantener, suspender y romper relaciones y suscribir los convenios o tratados conducentes;

ñ) Proponer al Consejo y a las Grandes Potencias Extranjeras Regulares y reconocidas los nombres de los Miembros Permanentes de la Asamblea de Gran Logia para representarlas ante la Gran Logia de Chile;

o) Velar porque las Logias, Triángulos y Hermanos de la Obediencia observen y cumplan lo ordenado en la Constitución, el presente Reglamento, los Reglamentos Especiales, Leyes, Decretos y Disposiciones Internas que se dictaren y sancionar sus infracciones;

p) Decretar provisoria y preventivamente la irregularidad de Logias y Triángulos en los casos pertinentes; intervenirlas; y suspender los trabajos de los Talleres por mora injustificada en el envío de la documentación oficial o en el pago de las contribuciones a la Gran Logia o por deficiencias graves en su organización y funcionamiento, en tanto el Consejo de la Gran Logia lo resuelva definitivamente;

q) Cuidar de la prosperidad y buena marcha de las Logias Simbólicas y de los Triángulos y garantizar a éstos y a aquéllas, tanto como a sus miembros, el pleno goce de sus derechos y prerrogativas;

r) Resolver las consultas que le formulen las Logias y Triángulos o sus Venerables Maestros o Presidentes, consultando al Consejo cuando lo estime necesario; y

s) Conocer y resolver los reclamos sobre elecciones de las Logias, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia.

b) Atribuciones del Gran Maestro

a) Organizar el trabajo de las Oficinas de la Gran Logia y de sus recursos humanos con la mayor funcionalidad y su más adecuado aprovechamiento, en relación con su propio desempeño y capacidades.

El artículo 10 de la Constitución señala: *“El Gran Maestro de la Gran Logia de Chile es el Jefe Supremo de la Francmasonería simbólica; tiene a su cargo la Dirección de la Gran Logia de Chile; es su Presidente; goza de las más amplias atribuciones para la conducción y administración de los diferentes asuntos de la Gran Logia, salvo que una disposición*

expresa establezca lo contrario; dirige las Relaciones Interpotenciales; ejecuta los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de la Gran Logia, y está dotado de las demás atribuciones que esta Constitución, el Reglamento General y los Reglamentos Especiales establecen”; y el artículo 16 de la misma dispone: “El Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia, podrá crear aquellos órganos coadyuvantes, nacionales o regionales, para la mejor conducción y realización de los planes y programas de la Gran Logia de Chile”.

Esta atribución es refrendada por el artículo 16.1 del Reglamento General el cual preceptúa: *“Sin perjuicio de las atribuciones del Gran Maestro consagradas en el artículo 10 de la Constitución Masónica y en la letra a) del artículo 10.3 del Reglamento General, el artículo 16 de la Constitución lo faculta, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia, a crear y organizar todos aquellos organismos coadyuvantes para la mejor conducción y realización de los planes y programas que la Gran Logia de Chile resuelva emprender en uso del pleno goce de su soberanía y derecho jurisdiccional”.*

Por último, el inciso 2° del artículo 11.5 del Reglamento General, impone al Gran Secretario General, la *“principal obligación prestar su más leal apoyo a lo preceptuado en la letra a) del artículo 10.3 del Reglamento General”;*

b) En atención a lo dispuesto en el artículo cinco de la Constitución Masónica y en virtud de antecedentes graves que obren en su conocimiento, invitar a cualquier Masón a retirarse temporal o definitivamente de la Orden; suspenderlos en sus derechos y prerrogativas; y hasta declarar su irregularidad e imponerles la pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica, según sea el caso, todo ello con acuerdo del Consejo. Esta atribución del Gran Maestro es indelegable.

El artículo Art. 5 de la Constitución Masónica señala: *“Es deber y atribución de la Gran Logia de Chile y de las Logias de la Obediencia, velar por la convivencia fraternal de sus miembros y por su propio prestigio, a través de una conducta irreprochable de los Hermanos en su vida masónica y profana.*

Para ello delega en el Gran Maestro y en los órganos pertinentes el resguardo de tales principios con la ayuda de un

procedimiento masónico, acorde con el carácter ético de la Francmasonería Universal.

La Conducta de los masones será juzgada dentro de estos principios”.

c) Conceder, con acuerdo del Consejo, Indultos por sanciones aplicadas por los Tribunales o por él mismo, en los casos que un sentido de equidad fundada aconseje el ejercicio de esta atribución. Esta atribución del Gran Maestro es indelegable;

d) Nombrar Grandes Delegados Jurisdiccionales en la forma y con las atribuciones que establece este Reglamento, a los cuales asignará las funciones que estime convenientes en cuanto a jurisdicción y potestades; o Grandes Delegados Especiales, a los que encomendará labores específicas y con las facultades que considere indispensables;

e) Designar como Delegados Especiales ante Potencias Masónicas reconocidas y por el tiempo que crea necesario, a Hermanos de la Obediencia o de la Correspondencia;

f) Presidir, si así lo desea, cualquier reunión masónica a la que asista, con la excepción señalada en el artículo 4.4 de este Reglamento, y ser recibido simplemente como Maestro Masón cuando desee participar extraoficialmente de los trabajos de una Logia y concurra a ella sin las insignias de su cargo.

La excepción se refiere a quedan excluidos de esta norma el Consejo Electoral y los Tribunales de Justicia Masónica;

g) Delegar transitoriamente parte de sus atribuciones, dando cuenta de ello al Consejo de la Gran Logia;

h) Convocar a Tenidas Extraordinarias y Especiales de la Asamblea de la Gran Logia o de la Asamblea de Venerables Maestros en Titulo, a Reuniones Extraordinarias del Consejo de la Gran Logia, y a otras juntas de carácter consultivo o asesor, cada vez que lo estime pertinente;

i) Designar los Dignatarios y Oficiales Pro Tempore en las Tenidas y sesiones que presida;

j) Autorizar la celebración de Tenidas o reuniones conjuntas de Logias para la celebración de determinadas festividades, con fines de mejor convivencia fraternal o para tratar temas exclusivamente masónicos y siempre que no tengan finalidades proselitistas o pretendan acuerdos lesivos a las relaciones entre las Logias y la Gran Logia o el Bien General de la Orden;

k) Inspeccionar por sí o por medio de Delegados, las Logias y Triángulos;

l) Fiscalizar por sí o a través de Delegados la contabilidad de las Logias y Triángulos, cuando lo creyere conveniente;

m) Girar con cargo a “Imprevistos” o por medio de traspaso de Ítem del Presupuesto, a fin de atender compromisos urgentes de la Gran Logia, debiendo informar de ello al Consejo;

n) Comisionar al Gran Hospitalario para que inspeccione los Troncos de Pobres de las Logias, cuando lo considere necesario;

ñ) Suspender iniciaciones, aumentos de salario, exaltaciones, afiliaciones o reincorporaciones que merezcan reparos. En tales casos resolverá, en definitiva, de acuerdo con el Consejo de la Gran Logia;

o) Consentir el funcionamiento de Reuniones o Logias de Temporada, señalando sede, oficialidad y materias programáticas;

p) Autorizar la creación de Triángulos Masónicos, con acuerdo del Consejo, señalando el procedimiento de supervisión para su normal funcionamiento; y

q) En casos muy calificados de Logias en vías de normalización o de Cuadro muy exiguo, podrá autorizarlas para funcionar sin Tribunal y arbitrar las medidas para salvar esta circunstancia si más adelante se hiciere presente la necesidad de sus servicios. Igualmente podrá dispensar a Hermanos Compañeros para que integren la Oficialidad de una Logia, en calidad de Pro Tempore, sólo en Tenidas de Primero y Segundo grado.

En una norma que comentaremos más adelante, al tratar de la potestad reglamentaria, el artículo 10.4 sostiene que es atribución del Gran Maestro el dictado de Decretos que pueden ser permanentes (normas y procedimientos) o transitorios (convocatorias, dispensas, etc.) y que, en tanto no sean observados por el Consejo o la Gran Logia, o derogados por el poder que los dictó, obligan a todas las Logias y a todos los masones de la Obediencia.

Es regla que tales decretos se ajusten a la Ley Fundamental de la Gran Logia de Chile y a los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad para que no puedan ser objetados, constituyendo la sola negativa del Gran Maestro para hacer uso de alguna de sus atribuciones significativa del rechazo automático y definitivo de cualquier petición que pudiera habersele formulado para ejercer alguna de las enumeradas en las anteriores disposiciones (Artículo 10.5).

Como ya vimos al tratar de la Constitución, el Gran Maestro puede designar Representantes, que son los Grandes Delegados Jurisdiccionales y los Grandes Delegados Especiales para el cumplimiento de determinadas comisiones que el Gran Maestro estime del caso instituir (Arts. 15.1 a 15.4).

En cuanto a la forma de nombramiento, ya nos referimos con anterioridad al tratar de ellos en el párrafo respectivo. (Arts. 15.1 a 15.4)

2) Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales

Como ya dijimos, la Dirección de la Gran Logia de Chile se encuentra compuesta por Grandes Dignatarios y por Grandes

Oficiales, cada uno con sus funciones específicas, regulándose en el Reglamento General las funciones de cada uno de ellos.

En primer lugar, se señala que las obligaciones de los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales están consignadas, en general, en el Ritual vigente para la Instalación de Oficiales de Logia, sin perjuicio de algunas precisiones en cuanto a sus más elevadas responsabilidades y determinadas características especiales y, en el artículo 10 de la Constitución Masónica y en los pertinentes del Reglamento General, quedan establecidas las disposiciones que rigen el desempeño del Gran Maestro o de quien lo reemplace, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Constitución (Art. 11.1).

Ex Gran Maestro

El último Gran Maestro que haya desempeñado el cargo por un periodo completo ejercerá las funciones de tal y subroga o reemplaza al Gran Maestro en caso de vacancia o ausencia, con todas sus obligaciones y atribuciones.

Si tal Ex Gran Maestro no pudiese desempeñar el cargo lo reemplazará quién lo hubiese precedido en dicha jerarquía en orden ascendente, con iguales potestades y con el mismo título; y, si no existiese un Ex-Gran Maestro, el Consejo de la Gran Logia de Chile elegirá entre los Miembros Permanentes de la Asamblea a un Ex Gran Maestro Pro Tempore, el que deberá ser ratificado en la Asamblea Solsticial siguiente a tal designación, quién cumplirá tales funciones con las mismas atribuciones y por igual tiempo que el que correspondía al Ex Gran Maestro titular.

En caso de imposibilidad de todos los anteriormente nombrados, lo subrogan o reemplazan los Grandes Vigilantes, en orden de precedencia (Art. 11.2).

Los Grandes Vigilantes

Tienen la obligación de inspeccionar la instrucción histórica, jurídica, filosófica y simbólica de la Orden, de acuerdo con las normas que les fije el Gran Maestro y los acuerdos que adopte el Departamento de Docencia Masónica.

El Primer Gran Vigilante tiene como funciones específicas las siguientes:

a) Orientar, supervisar y coordinar la Docencia Masónica en el Grado de Compañero, y

b) Procurar que la Docencia Masónica cuente con los mejores apoyos didácticos.

A su vez, el Segundo Gran Vigilante, las siguientes:

a) Orientar, supervisar y coordinar la Docencia Masónica en el Grado de Aprendiz; y

b) Procurar que la Docencia Masónica cuente con los mejores apoyos didácticos (Art. 11.3).

El Gran Orador

Es el guardador tradicional de la Ley Masónica y del Derecho consuetudinario y escrito y tiene como labores:

a) Velar por el cumplimiento de la Constitución y los Reglamentos. Sobre él pesa la responsabilidad de su observancia;

b) Declarar la procedencia o improcedencia de las proposiciones que se formulen en la Asamblea o el Consejo, de acuerdo con la Constitución, Reglamento General y Reglamentos Especiales aprobados;

c) Presenciar el escrutinio de toda votación que se efectúe en la Asamblea o en el Consejo de la Gran Logia;

d) Dar sus conclusiones, basadas en las disposiciones de la Constitución, del Reglamento General y del ordenamiento jurídico de la Gran Logia, una vez agotado el debate; y

e) Orientar, supervisar y coordinar la Docencia Masónica en el Grado de Maestro. (Art. 11.4)

El Gran Secretario General

Es el jefe de la Gran Secretaría de la Gran Logia y, como tal, su órgano de relación y comunicación más importante. Coopera estrechamente con el Gran Maestro en la organización funcional de las Oficinas y Departamentos de la Gran Logia, en forma de asegurar la más perfecta coordinación de sus multiformes actividades, en todos sus niveles, y la más cercana vinculación del Gran Maestro con cada uno de sus colaboradores y con los organismos, Logias y Triángulos de la Obediencia y de la Correspondencia.

Es su principal obligación prestar su más leal apoyo a la atribución del Gran Maestro de organizar el trabajo de las Oficinas de la Gran Logia y de sus recursos humanos con la mayor funcionalidad y su más adecuado aprovechamiento, en relación con su propio desempeño y capacidades.

El Gran Secretario General, firma la correspondencia emanada de la Gran Logia, salvo casos especiales, y autentifica la firma del Gran Maestro (Art. 11.5).

Cabe señalar que autenticar o autentificar significa acreditar o dar fe de que un hecho o un documento es verdadero o auténtico y, en la especie, la firma del Gran Maestro.

Las funciones y los principales deberes del Gran Secretario según el Reglamento son:

a) Desempeñarse como Jefe administrativo y Secretario General de la Gran Logia y como Secretario de la Asamblea de la Gran Logia, del Consejo y de la Asamblea de Venerables Maestros en Título;

b) Tener al día todo el movimiento de la Gran Secretaría General e impartir normas para la organización y el trabajo de las secretarías de las Logias;

c) Mantener la custodia de la documentación oficial de la Gran Logia, hasta que pase a la del Gran Bibliotecario y Archivero;

d) Revisar y despachar todas las peticiones de Certificados y Diplomas que llegaren a la Gran Secretaría General;

e) Redactar las Actas de las Tenidas de la Gran Logia, de la Asamblea de Venerables Maestros en Título y reuniones del Consejo;

f) Dar cuenta al Gran Maestro del incumplimiento por las Logias de sus obligaciones para con la Gran Secretaría General;

g) Comunicar mensualmente a las Logias, mediante un Boletín Oficial, las Insinuaciones, Aumentos de Salario, Exaltaciones, Afiliaciones y Reincorporaciones, Licencias y todo otro movimiento habido en el cuadro logial y en las Oficialidades de estas; los Decretos, Resoluciones y Sentencias, así como las informaciones de importancia para el desarrollo de los trabajos de los Talleres;

h) Proponer el nombramiento del personal de la Gran Secretaría General;

i) Redactar el Informe Anual sobre la labor de la Gran Secretaría General, el cual contendrá los Informes de los Jefes de Departamentos, lo que será incluido o anexado en el Mensaje Anual del Gran Maestro;

j) Revisar e informar al Consejo sobre la regularidad de las elecciones en las Logias y Triángulos;

k) Citar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, sean de la Gran Logia o de Venerables Maestros en Título, y a las sesiones del Consejo;

l) Firmar las Actas de la Asamblea, del Consejo y de la Asamblea de Venerables Maestros en Título, después de aprobadas;

m) Proporcionar a los miembros del Gobierno Superior de la Gran Logia, al Consejo y a las Logias y Triángulos, los datos y antecedentes necesarios para que efectúen sus trabajos;

n) Llevar al día los Libros y registros informáticos indispensables para su mejor desempeño y buen orden de las Oficinas de la Gran Logia;

ñ) Informar a las Logias de las leyes y reformas que haya promulgado el Gran Maestro, en su texto íntegro; y

o) Supervisar el funcionamiento de los sistemas informáticos y medios de comunicación e intercomunicación electrónicos utilizados por la Gran Logia, previa definición del Consejo de esta, e instruir a las Logias sobre el empleo de ellos (Art. 11.6).

Al Gran Maestro le corresponde establecer por Decreto la organización funcional de la Gran Secretaría General y demás Oficinas y Departamentos de la Gran Logia, en todo lo que se refiere a estructuras fundamentales, métodos de trabajo, horario de atención y demás. El Decreto debe ser ampliamente difundido entre las Logias de la Obediencia para el mejor aprovechamiento de la organización central y para la debida relación entre la Dirección Superior y los Talleres (Art. 11.7).

Del mismo modo, el Gran Maestro, sea con acuerdo del Consejo o en uso de sus facultades privativas, se preocupará de impulsar las siguientes iniciativas a cargo de organismos masónicos o de Hermanos calificadamente idóneos:

a) Departamento o Consejo Superior de Docencia, al que se otorgará su real importancia según lo previsto en el artículo tres de la Constitución y del artículo 11.3 del Reglamento General;

b) Reuniones de Grandes Dignatarios, cada vez que el Gran Maestro necesite su opinión;

c) Reuniones de Grandes Dignatarios y Oficiales, para aquellos problemas de administración que traten los Talleres a nivel de Consejos de Logias;

d) Reuniones con Venerables Maestros en Título, con los objetivos que se establezcan;

e) Acción interpotencial; Organismos Internacionales; Comisión de Relaciones Internacionales o Exteriores; situaciones derivadas del universalismo masónico; todo ello extra o intra jurisdiccionales;

f) Comisiones Consultivas de Alto Nivel, para problemas de actualidad;

g) Asesorías uní o multipersonales, en problemas de interpretación constitucional, fundación de nuevos organismos masónicos, regularidad de estos, asuntos de régimen interno, problemas simbólicos y litúrgicos, ciencia e investigación masónica, etc. (Art. 16.2)

El Gran Maestro, además, en consulta con el Consejo de la Gran Logia, debe determinar la departamentalización de sus oficinas, creando al efecto Departamentos o manteniendo los ya existentes y cuando estos Departamentos u Oficinas guarden relación con la marcha administrativa de la Gran Logia, dirigirá y coordinará sus actividades la Gran Secretaría General, del mismo modo que si se refieren al funcionamiento económico de la misma, ello lo hará la Gran Tesorería, tal como lo previene este Reglamento (Art. 16.3).

La organización y departamentalización de la Gran Logia, en su conjunto, será motivo de un Decreto del Gran Maestro, en el que se establecerá su estructura general, las líneas de autoridad y dependencia, la descripción de los órganos y de los cargos que se crean, los propósitos que se persiguen y los principios de doctrina masónica que los informan, sin perjuicio que también pueden instituirse por Decretos Especiales o Particulares (Art. 16.4).

El Gran Tesorero

Es el depositario y administrador de los bienes de la Gran Logia y es el único que puede percibir fondos destinados a ella y es personalmente responsable de todos los recursos que están bajo su custodia.

En forma especial le corresponde:

a) Someter al estudio y aprobación del Consejo, con la debida anticipación:

1. El resumen del Movimiento de Caja y el Balance General correspondiente al año masónico terminado el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior;

2. El Proyecto de Derechos y Contribuciones que desde el 1º de enero de cada año deberán pagar las Logias y masones; y

3. El Proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos que regirá desde el 1º de enero de cada año.

b) Solicitar del Consejo de la Gran Logia la aprobación de los gastos efectuados con cargo a Imprevistos y el eventual traspaso de ítem que sea menester hacer en las partidas presupuestarias para suplementar déficit;

c) Informar al Consejo acerca de los Balances, Presupuestos, Inventarios y formas de administración del Tesoro de las Logias;

d) Conceder a las Logias prórrogas de hasta tres meses para el pago de sus contribuciones, dando cuenta de ello al Consejo;

e) Reportar al Gran Maestro las Logias que están en mora en el pago de sus contribuciones;

f) Presentar el movimiento de fondos de la Gran Tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas, para que ésta informe al Consejo;

g) Redactar el Informe Anual sobre la labor de la Gran Tesorería, informe que será incluido o anexado en el Mensaje Anual del Gran Maestro; y

h) Proponer el nombramiento del personal de la Gran Tesorería.

El Gran Tesorero no podrá girar sobre los fondos a su cargo en pago de gastos que no estén consultados en el presupuesto o que no hayan sido previamente aprobados por el Consejo o, intertanto, por el Gran Maestro. En todo caso, los giros deben llevar la firma del Gran Maestro y la suya.

Los fondos de la Gran Logia se mantendrán depositados exclusivamente en cuenta bancaria en la o las instituciones que el Consejo determine, salvo que éste acuerde otra inversión o destino.

El movimiento general de la Gran Tesorería se abrirá el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre de cada año.

La Comisión Revisora de Cuentas informará al Consejo acerca de su funcionamiento (Art. 11.8).

El Gran Experto:

Es el encargado del orden exterior e interior del Templo y de la seguridad y cobertura de los trabajos. Sin perjuicio de las precauciones de ingreso a cargo de la Gran Secretaría, es su obligación cerciorarse del derecho a ingreso de los Hermanos y de la corrección de sus vestiduras. Ayudará a la Gran Secretaría General a registrar la asistencia.

Le corresponde recoger las votaciones, contar el número de electores y el resultado en caso de votación por el signo de adhesión o aprobación y presenciar los escrutinios cuando ellos son secretos. Además, preside la Comisión de Rito y Simbolismo (Art. 11.9).

El Gran Oficial de Ceremonias

Es quien dirige el ceremonial, vela por la decoración del Templo y atiende a los Hermanos Visitadores antes y después de las Reuniones.

En las Tenidas de la Gran Logia sirve de intermediario entre el Gran Maestro y las Columnas y transmite aquellas órdenes que no se comunican a través de los Grandes Vigilantes. Cumple las decisiones directas del que preside en cuanto a honores y prerrogativas.

En los Banquetes de Obligación ayuda al Gran Maestro y al Gran Oficial de Banquetes o a su reemplazante en el ceremonial del Ágape (Art. 11.10).

El Gran Hospitalario

Es el depositario y administrador del Fondo de Beneficencia de la Gran Logia y de su Fondo de Solidaridad, debiendo proceder de acuerdo con el Consejo de Beneficencia y con el Estatuto Especial que se dicte para ese órgano, sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales atinentes con el artículo trece de la Constitución Masónica (Art. 11.11).

El Gran Guarda Templo:

Es el encargado de la seguridad interior de los trabajos y no abrirá la puerta del Templo sino por orden del Gran Maestro o de quien haga sus veces.

No se anunciará a ningún Hermano que se presente mientras se lee el Acta, el Gran Maestro resume las discusiones y fija las proposiciones, el Gran Orador da sus conclusiones, se practica una votación o se hace su escrutinio.

A los Hermanos que llamaren en tales circunstancias les indicará, en la forma tradicional y con debido sigilo, que no es oportuna la entrada.

Es una de sus obligaciones principales ayudar a la Dirección Superior a enseñar a los Hermanos respeto, disciplina, puntualidad y cortesía fraternal (Art. 11.12).

El Gran Bibliotecario y Archivero

Es el encargado de estampar los Sellos y timbres adoptados por la Gran Logia en todos aquellos documentos que así lo exigieren y cerciorarse que se lleve en debida forma el respectivo registro.

Es el depositario de todo documento u objeto que se le ordene archivar y el conservador de la Biblioteca, el Archivo y el Museo Masónico de la Gran Logia de Chile.

Además, es su deber llenar las funciones del Archivo, de acuerdo con la Reglamentación Especial que para este efecto se dicte (Art. 11.13).

El Gran Oficial de Banquetes

Es el encargado de la organización del Ceremonial en los Ágapes de las Tenidas Solsticiales de la Asamblea, del Consejo y de cualquier Banquete Oficial de la Gran Logia. Deberá velar porque se dé estricto cumplimiento a los brindis reglamentarios, anunciando a los encargados de formularlos y explicará el sentido de este Ceremonial (Art. 11.14).

E.- Organismos

La Asamblea de la Gran Logia

a) **Alta Autoridad:** la Asamblea de la Gran Logia es la expresión genuina de la más Alta Autoridad de la Francmasonería Simbólica es la Asamblea de la Gran Logia de Chile y comparte su autoridad con el Gran Maestro y otros organismos en todo lo que se refiere a relaciones exteriores, vida interior, acciones de proyección profana, árbitro de la regularidad masónica, actividad constituyente, legislativa e interpretación jurídico-masónica.

b) **Elección:** en los miembros de la Asamblea de la Gran Logia de Chile recae el derecho de elegir sus Autoridades en la forma prescrita por sus disposiciones electorales y Reglamentos Especiales. El Gran Maestro, los Grandes Dignatarios, los Grandes Oficiales, los Miembros del Consejo de la Gran Logia, del Tribunal de la Gran Logia, del Consejo de Beneficencia y del Consejo Electoral, son elegidos cada cuatro años y todos ellos deben ser Miembros Permanentes de la Asamblea de la Gran Logia y gozan de extraterritorialidad durante el período en que desempeñan tales cargos, atributo que deben respetar las Logias a que pertenecen.

La renuncia del Gran Maestro es de consideración obligatoria por parte de la Asamblea de la Gran Logia, salvo que tenga un carácter de indeclinable, en cuyo caso conocerá el Consejo de la Gran Logia.

c) **Composición:** la Asamblea de la Gran Logia Chile está formada por Miembros Permanentes y Transitorios.

Son Miembros Permanentes:

a) Los Hermanos que hubieren ejercido el cargo de Venerable Maestro de una Logia de la jurisdicción durante un período completo o ininterrumpidamente dieciocho meses, contados desde la fecha de su elección; y

b) Los Miembros que al 1º de septiembre de 1955 hubiesen pertenecido a ella.

Son Miembros Transitorios, los Venerables Maestros en ejercicio de sus cargos, mientras cumplen su período.

Los Miembros Permanentes son representantes indirectos de su Logia o Logias ante la Asamblea de Gran Logia, pero ello no los exime de realizar una actividad normal dentro de sus Talleres. Se les reconoce la facultad de opinar y decidir libremente y en conciencia en su seno.

El Venerable Maestro en ejercicio actúa en la Asamblea de la Gran Logia y en las votaciones a que haya lugar como el representante nato de su Logia y es el mandatario de su Cámara de Maestros.

Dejan de pertenecer a la Asamblea de la Gran Logia:

a) Los Venerables Maestros en ejercicio que no hayan cumplido su período constitucional; y

b) Los Miembros Permanentes o Transitorios que, por cualquier motivo, se alejen o sean alejados de la Orden. (Aris. 71 a 7.4)

d) **Tenidas y Festividades de Gran Logia:** la Asamblea de la Gran Logia celebrará las Tenidas Ordinarias que establece el artículo 8 de la Constitución, en las fechas y horarios que determine el Gran Maestro y se reúne en Tenidas Extraordinarias cuando así lo resuelva el Gran Maestro o lo soliciten por escrito, con indicación del objeto, el 10 % de los Hermanos pertenecientes a ella. Las Tenidas Especiales se realizan cada vez que las convoque el Gran Maestro. En estas dos últimas circunstancias se deben tratar únicamente los asuntos de la convocatoria.

Las Tenidas de la Asamblea de la Gran Logia se celebran con el ceremonial del Tercer Grado y por disposición del Gran Maestro o de la Asamblea podrá aceptarse la presencia de Maestros Visitadores, con derecho a voz, pero no a voto.

En casos especiales y con el propósito de dar acceso a los trabajos de la Gran Logia a Hermanos de Grados Menores, ésta podrá reunirse en Tenidas de Primero o Segundo Grado.

Es atribución de la Gran Logia aprobar su propio Ceremonial, a proposición de los organismos competentes.

La convocatoria a Tenidas Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea de la Gran Logia circulará con un mes de anticipación, con indicación general de la Tabla.

Las citaciones a Tenidas Especiales y a Tenidas Fúnebres se harán con la antelación que determine el Gran Maestro. (Arts. 8.1 y 8.2)

A su vez, el artículo 8.3 trata del quórum para las reuniones de las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias, Especiales y Fúnebres y el 8.4 acerca de las resoluciones a adoptar. Las dudas que se produjeran respecto a la aplicación de alguna disposición constitucional o reglamentaria se resolverán en la misma reunión, previo informe del Gran Orador y antes de resolverse el asunto que las haya originado. (Art. 8.5)

e) **Materias a tratar:** las materias que el Gran Maestro someta a la Asamblea de la Gran Logia para su conocimiento y resolución, que han debido ser previamente conocidas y aprobadas por el Consejo de la Gran Logia, el Tribunal, el Consejo Electoral o el Consejo de Beneficencia, según corresponda, serán incluidos en la convocatoria; y, en la Tabla de cada Tenida Ordinaria de la Asamblea de la Gran Logia deberá incluirse un espacio para tratar cuestiones relacionadas con el Bien General de la Orden.

Al inicio de cada Asamblea Solsticial Ordinaria prestarán juramento los Miembros Transitorios de la Asamblea de la Gran Logia y cualquier Autoridad del Gobierno Superior o Delegado Jurisdiccional del Gran Maestro que la fecha no lo hubiese hecho. (Art. 8.7)

f) **Tenidas Solsticiales:** el Reglamento trata acerca de los asuntos de los que deben conocerse en cada una de las Tenidas Solsticiales y sobre los Banquetes a realizarse. (Arts. 8.7 a 8.10)

La Asamblea de Venerables Maestros

Es un órgano consultivo e informativo del Gobierno Superior, el que será convocado por el Gran Maestro para el día previo a cada Tenida Solsticial, o en las oportunidades que éste determine y con la agenda que él señale.

Como su nombre lo indica, está integrado por los Venerables Maestros en Título de las Logias de la Obediencia y, en ausencia o falta de éste, por un Ex Venerable Maestro debidamente acreditado por su Cámara del Medio, y por los integrantes del Gobierno Superior que invite el Gran Maestro.

En tales reuniones se analizará preferentemente la marcha administrativa y el funcionamiento de la Gran Logia y de las Logias. Podrán formularse las sugerencias sobre los asuntos que le someta el Gran Maestro y que debiesen ser implementadas por los órganos constitucionales y reglamentarios que correspondan. (Arts. 9.1 y 9.2)

El Consejo de la Gran Logia

a) **Labor:** durante los períodos de su receso, la Asamblea de la Gran Logia, además de delegar sus principales facultades de Gobierno en el Gran Maestro, entrega algunas de sus atribuciones al Consejo de la Gran Logia de Chile, el que las ejercerá juntamente con él y a proposición del Gran Maestro.

Es continuador del antiguo Consejo del Gran Maestro y funciona como un Alto Cuerpo coadministrador que realiza su cometido de acuerdo con las facultades que le entrega la Constitución Masónica en su artículo doce, además de las fijadas por el presente Reglamento General.

El Consejo de la Gran Logia de Chile interviene, asimismo, como un organismo consultivo y asesor en todas las materias que aseguren la buena marcha de la Francmasonería Simbólica y será convocado por el Gran Maestro, a lo menos cada dos meses, en las fechas que programará en la primera reunión de cada año, o en las oportunidades que él lo estime pertinente.

b) **Composición:** el artículo 12.2 dispone que componen el Consejo de la Gran Logia el Gran Maestro; los Ex Grandes Maestros; los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales; y 13 Consejeros elegidos por los miembros de la Asamblea de la Gran Logia de Chile de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución y demás normas del Reglamento, siete de los cuales deben ser miembros activos y regulares de Logias que trabajen fuera de la Región Metropolitana, siendo su quorum para funcionar, de 15 miembros. Las decisiones del Consejo de la Gran Logia se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Si resultare empate, se repetirá la votación y, si persistiere el empate, decidirá quien preside. La votación será secreta si así lo solicitare alguno de los presentes.

Las dudas que se produjeren en el Consejo sobre la interpretación de alguna disposición constitucional o reglamentaria serán resueltas antes de dictaminar sobre el asunto que las haya originado, previo informe del Gran Orador. (Art. 12.3)

c) **Obligaciones:** el Consejo de la Gran Logia de Chile tiene la obligación de conocer y resolver, en definitiva, las materias que indica el artículo 12.4, que el Gran Maestro someterá a su consideración, incluyéndolas en la Agenda de sus Reuniones, con el informe especializado que proceda y con todos los antecedentes del caso.

d) **Atribuciones del Consejo de la Gran Logia como Cuerpo Colegiado:** posee aquellas indicadas en el artículo 12.5. (Arts. 12.1 a 12.5)

El Consejo de Beneficencia

a) **Composición:** integran el Consejo de Beneficencia de la Gran Logia, el Gran Maestro, que lo preside; el Gran Hospitalario, que actúa como Vicepresidente; y 5 Miembros Permanentes de la Asamblea de la Gran Logia, elegidos de acuerdo con las disposiciones generales y especiales que establecen la Constitución y los Reglamentos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas según lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Masónica.

b) **Fondo de Beneficencia de la Gran Logia de Chile:** con la finalidad de socorrer a los Hermanos y a las familias de Hermanos en estado de necesidad, se acumularán en este fondo especial, las contribuciones y dineros que a tal objeto destine la Gran Logia con la ayuda de las Logias, Triángulos y Hermanos de la Obediencia y de la Correspondencia.

El Fondo de Beneficencia se mantendrá en cuenta bancaria especial en la institución que designe el Consejo de la Gran Logia, salvo que éste resuelva darle otra inversión o destino. Con cargo a él sólo se podrá girar con las firmas del Gran Maestro o del Gran Tesorero, más la del Gran Hospitalario, previo acuerdo del Consejo de Beneficencia.

El Gran Hospitalario deberá llevar un inventario de todos los bienes del Fondo de Beneficencia y un detalle de su destino e inversión. Informará al Consejo de Beneficencia cada vez que se le solicite algún socorro y redactará un informe anual de la labor

desarrollada, el cual será incluido, junto con el Balance respectivo, en el Mensaje Anual del Gran Maestro.

c) **Fondo de Solidaridad:** con el propósito de hacer frente a la emergencia económica que significa el fallecimiento de todo Hermano, se acumularán en otro fondo especial, denominado Fondo de Solidaridad, las contribuciones y dineros que sirvan para cumplir las disposiciones testamentarias de los Hermanos fallecidos, sean de la Obediencia o de la Correspondencia.

También el Fondo de Solidaridad se depositará en una cuenta bancaria especial en la institución que designe el Consejo de la Gran Logia y con cargo a él sólo se podrá girar con las firmas del Gran Maestro o del Gran Tesorero, más la del Gran Hospitalario.

d) **Administración:** la administración de ambos fondos estará a cargo del Consejo de Beneficencia de la Gran Logia de Chile, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Consejo de Beneficencia.

e) **Reglamentación:** las actividades tradicionales de solidaridad fraternal de la Gran Logia entregadas al Consejo de Beneficencia se regirán por la Reglamentación Especial que éste proponga a la aprobación del Consejo de la Gran Logia, relativo a normas, campo de acción, financiamiento y procedimiento. (Arts. 13.1 a 13.5) A dicho Reglamento nos referiremos más adelante.

El Consejo Electoral

a) **Misión:** entre los artículos 14.1 a 14.4 el Reglamento se refiere al Consejo Electoral de la Gran Logia de Chile, que es organismo encargado de implementar, velar y dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y del Reglamento General en materia de votaciones y escrutinios de la Gran Logia, gozando, en el desempeño de sus funciones, de absoluta independencia de todo órgano o miembro del Gobierno Superior de la Orden, debiendo éstos proporcionarles los medios

y las facilidades necesarias para que pueda ejecutar adecuadamente su cometido.

b) **Composición:** este Consejo está integrado por 5 Miembros Titulares y por 3 Suplentes, todos ellos Miembros Permanentes de la Asamblea de la Gran Logia, elegidos en la forma prevista en el artículo 17 de la Constitución y las normas reglamentarias que lo complementan. De los 8 elegidos, a lo menos 3 deberán ser miembros activos y regulares de Logias que no trabajen en la Región Metropolitana.

Dura 4 años en sus cargos; son elegidos acorde el procedimiento establecido en el artículo 17.4 del Reglamento y puede ser reelegidos por única vez y su elección debe efectuarse en un año distinto al de la votación general del Gran Maestro y restantes integrantes del Gobierno Superior.

El Reglamento General alude a la composición en el artículo 14.2, en cual es absolutamente constitucional, pues señala que el Consejo está integrado por 5 Miembros Titulares y por 3 Suplentes y que, de los 8 elegidos, a lo menos 3 deben ser miembros activos y regulares de Logias que no trabajen en la Región Metropolitana. En consecuencia, para el Reglamento General el Consejo Electoral se compone de 8 miembros.

La Constitución, en cambio, en el inciso final de su artículo 14, dispone que los miembros del Consejo son 5 titulares y 3 miembros suplentes que deben tener su residencia en la Región Metropolitana y los 3 restantes miembros titulares deben tener su residencia en regiones distintas a la Región Metropolitana. Por ende, la norma fundamental indica que el Consejo se compone de 11 miembros y, por ende, esta es la norma que debe primar. El artículo 14.3 trata de la oportunidad de constitución del Consejo.

c) **Funciones:** el artículo 14.4 preceptúa que corresponde al Consejo Electoral de la Gran Logia de Chile:

a) Recibir y calificar las candidaturas;

b) Organizar las votaciones a que sean convocados los electores;

c) Determinar los lugares de votación;

d) Distribuir el material necesario para la realización de las votaciones;

e) Elaborar el Registro de Electores con derecho a sufragio con la información actualizada que en cada caso le proporcionará el Gran Secretario General de la Gran Logia;

f) Recibir y custodiar las Actas de constitución y de escrutinio que den cuenta de la votación en cada sede, y los sobres cerrados que contengan los votos emitidos, los votos no utilizados, los registros de votación y los demás materiales distribuidos al efecto;

g) Conocer y resolver las reclamaciones que se relacionen con las inscripciones de candidatos, votaciones o procesos eleccionarios correspondientes;

h) Realizar los escrutinios definitivos, proclamar sus resultados e informar de todo ello al Consejo de la Gran Logia, por intermedio del Gran Maestro; y

i) Proponer al Consejo de la Gran Logia de Chile el Reglamento de Votaciones y Escrutinios aplicable a los procesos sometidos a su competencia y las modificaciones que sean menester.

F.- Elecciones, reemplazos y subrogación del Gobierno Superior

Entre los artículos 17.1 a 17.5 el Reglamento General se ocupa de esta materia, siendo las normas principales, las siguientes:

a) **Período:** de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Masónica, el Gobierno Superior de la Gran Logia se elige para su desempeño por un período constitucional de 4 años,

de entre los Miembros Permanentes de la Gran Logia, salvo tratándose del Consejo Electoral, cuya elección debe efectuarse en un año distinto al de la votación general del Gran Maestro y restantes integrantes del Gobierno Superior.

El Gobierno Superior está formado por el Gran Maestro, el ex Gran Maestro, los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales, los Miembros del Consejo, Tribunal, Consejo de Beneficencia y Consejo Electoral de la Gran Logia.

Los elegidos deberán estar en condiciones de asistir normalmente a las reuniones que les corresponda.

b) **Incompatibilidad:** los cargos en el Gobierno Superior son incompatibles entre sí y con cualquier otro dentro de la Francmasonería Simbólica, a excepción del Gran Maestro y del Gran Hospitalario en el Consejo de Beneficencia, como también lo son con las funciones remuneradas por ella.

c) **Vacancia del cargo de Gran Maestro:** producida la vacancia, por cualquier causa, entrará a desempeñarlo alguno de los siguientes hermanos: el Ex Gran Maestro; el Ex Gran Maestro que preceda al Ex Gran Maestro Titular; el Ex Gran Maestro Pro Tempore, si lo hubiese; los Grandes Vigilantes en orden de precedencia; y, ante la imposibilidad o falta de todos ellos, por aquel Miembro Permanente de la Asamblea que el Consejo de la Gran Logia elija, en cuyo último caso recibirá el nombre de Gran Maestro Adjunto.

En estas situaciones, quién pase a desempeñar el cargo de Gran Maestro deberá convocar a elecciones para completar el período dentro de un plazo no inferior a los 90 días ni superior a los 120 días, contados desde la fecha en que asumió sus funciones.

Si durante el lapso de la convocatoria a elecciones correspondiese celebrar una Asamblea Solsticial, esta se postergará para 30 días después de la fecha en que el Consejo Electoral hubiese proclamado el resultado de tal elección.

d) **Forma de la votación:** la elección de todos los integrantes del Gobierno Superior de la Gran Logia de Chile se efectuará por votación directa, secreta y presencial de los

Miembros Permanentes y Transitorios de la Asamblea, en los lugares que se señalen al efecto, y en la forma prescrita en la Constitución, en el Reglamento General, en el Reglamento de Votaciones y Escrutinios y las resoluciones del Consejo Electoral.

El mismo procedimiento se usará para llenar cualquier vacante o elección que esté destinada a completar el período constitucional y, también, para aprobar o rechazar Reformas Constitucionales o del Reglamento General.

Si practicada la votación no se reúne la mayoría absoluta requerida, la elección se repetirá en la fecha que determine el Consejo Electoral, entre los 30 y 60 días siguientes a los de la primera votación, circunscribiéndola a las dos candidaturas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate en la segunda votación, se entenderá elegido el Maestro con mayor antigüedad en el grado.

e) **Forma de llenar los cargos:** los cargos se llenarán sucesivamente por medio de cédulas y en el siguiente orden: a) Gran Maestro; b) Primer Gran Vigilante; c) Segundo Gran Vigilante; d) Gran Orador; e) Gran Secretario General; f) Gran Tesorero; g) Seis miembros para ocupar los cargos de Gran Experto, Gran Oficial de Ceremonias, Gran Hospitalario, Gran Guarda Templo, Gran Bibliotecario y Archivero y Gran Oficial de Banquetes; h) Trece miembros del Consejo de la Gran Logia, al menos siete de los cuales deben ser Miembros Activos y Regulares de Logias que no trabajen en la Región Metropolitana; i) Nueve miembros del Tribunal de la Gran Logia; j) Cinco miembros del Consejo de Beneficencia; y k) Cinco Miembros Titulares y tres suplentes del Consejo Electoral, al menos tres de los cuales deben ser Miembros Activos y Regulares de Logias que no trabajen en la Región Metropolitana, elección que se hará en un año distinto a las anteriores.

G.- Otros párrafos del Reglamento General

Dicho Reglamento se refiere, posteriormente, a diversas materias de mucho interés que va detallando, a los cuales no nos referiremos, como en otros casos, por escapar al propósito de esta obra.

Sin perjuicio de lo anterior, se alude a las siguientes materias:

a) **De las Logias y Triángulos, su Formación, Fundación, Instalación y Regularidad:** entre los artículos 18.1 y 21 el Reglamento General se ocupa del detalle de esta materia,

b) **Del Trabajo de las Logias:** este párrafo se encuentra en los artículos 22.1 al artículo 23.

c) **Logias de Investigación y/o Estudios Masónicos:** aun cuando el artículo 23 que trata de estas Logias se encuentra inserto en aquellas nombradas en la letra anterior, nos referiremos en especial a este tema.

En efecto, el artículo 23 del Reglamento señala, en su inciso 1º, lo siguiente: *“En casos muy especiales el Consejo de la Gran Logia, a proposición del Gran Maestro, podrá autorizar la constitución de Logias de Investigación y/o Estudios Masónicos, las que sólo estarán integradas por Maestros y se reunirán con la frecuencia, modo y tareas determinados por dicho Consejo”*.

La misma norma preceptúa que todos los integrantes de estas Logias deben ser y seguir siendo miembros de una Logia Simbólica Regular y cumplir en ella con sus obligaciones constitucionales y reglamentarias y, su inciso final, señala que estas Logias sólo tienen la potestad de afiliar en su seno a Maestros Regulares, o desafiliarlos, según sea el caso, y no les está permitido conferir títulos distintos a los de la Oficialidad de un Taller y menos usar denominaciones diferentes a las de la Francmasonería Simbólica.

En nuestro concepto, el inciso 1º del artículo 23 del Reglamento es inconstitucional al exceder lo dispuesto en la Constitución.

En efecto, la Carta Fundamental en el artículo 23, inciso 1º, dispone que el *“Consejo de la Gran Logia podrá autorizar la constitución de Logias de Investigación y Estudios Masónicos”*, encargando al Reglamento General establecer las disposiciones particulares que regulen la constitución y el funcionamiento de estas Logias, así como las obligaciones de sus integrantes para con las Logias de las cuales son miembros.

No obstante, lo anterior, el inciso 1° del artículo 23 del Reglamento, imponiendo requisitos no previstos en la Constitución, establece las siguientes exigencias:

1ª. Que se trate de “*casos muy especiales*”; y

2ª. Que estas Logias sean autorizadas “*a proposición del Gran Maestro*”.

Ambos requisitos son inconstitucionales pues exceden el marco constitucional y si bien la Constitución se remite al Reglamento General, debe serlo en los marcos de esta y no imponiendo nuevos requisitos.

El problema no es menor pues podría darse el caso que un grupo de maestros quisiera crear una de estas Logias solicitándolo directamente al Consejo sin pasar por el Gran Maestro.

d) **De las Jurisdicciones de Logias:** a esta materia se refieren los artículos 24.1 a 25.

e) **De la Dirección de las Logias y de los Deberes de la Oficialidad:** a esta importante materia se destinan los artículos 26.1 a 26.31.

f) **De los masones:** lo relativo a los masones se encuentra consagrado entre el artículo 27.1 al artículo 27.13 y que, entre otros temas contempla lo referente a la Iniciación; los Aumentos de Salario, las Exaltaciones, las Afiliaciones, las Reincorporaciones y a las Cartas de Retiro Voluntarias y Obligatorias.

g) **Del Patrimonio:** se regula en los mismos términos que en la Constitución.

h) **De la Reglamentación:** a esta norma referida a las Fuentes del Derecho Masónico, ya nos referimos anteriormente, al igual que al artículo 39.2.

i) **Reglamentos Especiales vigentes o los que a futuro dicte el Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia:** se entiende que son complementarios a este Reglamento General. (Art. 39.3)

j) **De las Reformas a la Constitución y al Reglamento General:** a estas normas contenidas en los artículos 40.1 a 40.8 ya nos hemos referido.

k) **Disposiciones Transitorias:** por último, el Reglamento General contempla disposiciones transitorias.

Finalmente, debemos indicar, del mismo modo que lo hicimos al tratar de la Constitución, que hemos omitido todo lo referente a la Justicia Masónica lo cual será abordado en un capítulo especial.

3) ACUERDOS DE LA GRAN LOGIA

La tercera fuente principal del Derecho Masónico se encuentra constituida por los Acuerdos de la Gran Logia.

En primer lugar, cabe precisar que, aun cuando parezca obvio, los Acuerdos son decisiones sobre algo tomadas en común por varias personas. Por lo tanto, los Acuerdos implican la manifestación de una convergencia de voluntades con la finalidad de producir efectos jurídicos u otros. La validez jurídica de un Acuerdo exige que el consentimiento de los otorgantes sea válido y su objeto sea cierto y determinado.

Ahora bien, cuando se contempla en nuestra legislación la existencia de los Acuerdos se dice que ellos son de la Gran Logia y, como ya lo vimos, la Gran Logia de Chile se encuentra formada por:

a) Logias y sus Representantes, Permanentes o Transitorios;

b) Gran Maestro y Ex-Grandes Maestros, uno de ellos con el rango de Vice Gran Maestro;

- c) Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales;
- d) Consejo de la Gran Logia de Chile;
- e) Tribunal de la Gran Logia de Chile;
- f) Consejo de Beneficencia de la Gran Logia de Chile;
- g) Consejo Electoral;
- h) Miembros Honorarios de la Gran Logia; e
- i) Delegados del Gran Maestro. (Art. 6.2 R. G.)

Hasta aquí pareciera ser que todo se encuentra claro. Sin embargo, como se habla de “*Acuerdos de la Gran Logia*” ¿ello implica que debe provenir de todos los entes que forman la Gran Logia?

La respuesta, nos parece que es negativa y que, por lo tanto, cualquier órgano colegiado que forme la Gran Logia puede adoptar Acuerdos.

Además de la naturaleza propia de los acuerdos de ser una manifestación de la voluntad de una convergencia de voluntades, nos basamos en las propias normas constitucionales y reglamentarias o legales.

Así, algunas de estas señalan:

a) La Asamblea de la Gran Logia es el órgano máximo de la Institución en el cual la Gran Logia de Chile delega el ejercicio de sus potestades constituyente, legislativa y reglamentaria en el territorio de la República y le corresponde conocer y pronunciarse sobre las materias que someta a su consideración el Gran Maestro o una o más Logias de la Obediencia y, cuando corresponda, le compete constituirse en jurado para juzgar al Gran Maestro. (Art. 6 C. M.)

b) Corresponde a la Cámara del Medio de cada Logia aprobar los programas anuales de docencia de las Cámaras de Aprendices, Compañeros y Maestros, y supervisar su funcionamiento; y la plenitud de los atributos de la Logia reside en su Cámara de Maestros o Cámara del Medio. (Arts. 19 y 20 C. M.)

c) Las Logias deben reunirse, a lo menos, una vez por semana en Tenidas regulares y en forma presencial, sin perjuicio de ello, el Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia, podrá autorizar a alguna Logia para trabajar con una periodicidad diferente. (Art. 22 C. M.)

d) El Consejo de la Gran Logia podrá autorizar la constitución de Logias de Investigación y Estudios Masónicos, que estén integradas sólo por Maestros Masones, y que se reúnan con una periodicidad diferente del resto de las Logias de la Obediencia. (Art. 23 C. M.)

e) Los Tribunales Masónicos son colegiados de manera que sus resoluciones se adoptan previo acuerdo y el Tribunal de la Gran Logia, además, puede dictar auto acordados necesarios para el mejor cumplimiento de la administración de Justicia Masónica. (Art. 37 C. M.)

f) Son atribuciones del Gran Maestro invitar a cualquier Masón a retirarse temporal o definitivamente de la Orden; suspenderlos en sus derechos y prerrogativas; y hasta declarar su irregularidad e imponerles la pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica, según sea el caso, todo ello con acuerdo del Consejo. (Art 10 R. G.)

g) Las decisiones del Consejo de la Gran Logia se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. (Art. 12.3 R. G.)

h) Son atribuciones del Consejo de la Gran Logia, en cuanto Cuerpo Colegiado (Art. 12.5 R. G.)

i) El Consejo Electoral, dentro de su competencia, puede dictar los Acuerdos o Instructivos que permitan la implementación de tales Votaciones y Escrutinios de conformidad a las normas vigentes. (Art. 14. 3 R. G.)

En consecuencia, todos los órganos colegiados que forman la Gran Logia pueden dictar Acuerdos.

4) REGLAMENTOS ESPECIALES

A.- Conceptos previos

La dictación de Reglamentos Especiales y de Decretos por parte del Gran Maestro, se ubica dentro de lo que se denomina la potestad reglamentaria que, respecto de él, es la facultad que la Constitución y la ley (Reglamento General) le otorgan para producir normas jurídicas, destinadas a regular materias de que no sean de dominio legal, para facilitar una adecuada aplicación de la ley y para el mejor y más eficaz cumplimiento de las funciones de gobierno y administración masónicas.

Esta facultad del Gran Maestro encuentra su sustento en el artículo 10 de la Constitución que dispone que el Gran Maestro de la Gran Logia de Chile *“es el Jefe Supremo de la Francmasonería simbólica; tiene a su cargo la Dirección de la Gran Logia de Chile; es su Presidente; goza de las más amplias atribuciones para la conducción y administración de los diferentes asuntos de la Gran Logia, salvo que una disposición expresa establezca lo contrario; dirige las Relaciones*

Interpotenciales; ejecuta los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de la Gran

Logia, y está dotado de las demás atribuciones que esta Constitución, el Reglamento General y los Reglamentos Especiales establecen”.

A su turno, el artículo 10.4 del Reglamento General dispone: *“Es atribución del Gran Maestro el dictado de Decretos que pueden ser permanentes (normas y procedimientos) o transitorios (convocatorias, dispensas, etc.) y que, en tanto no sean observados por el Consejo o la Gran Logia, o derogados por el poder que los dictó, obligan a todas las Logias y a todos*

los masones de la Obediencia. Es regla que tales decretos se ajusten a la Ley Fundamental de la Gran Logia de Chile y a los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad para que no puedan ser objetados”.

Basándonos en el ordenamiento jurídico profano, podemos sostener que se distingue entre potestad reglamentaria autónoma y potestad reglamentaria de ejecución. En virtud de la autónoma, el Gran Maestro dicta normas sobre materias que la Constitución no ha reservado al dominio legal; en tanto a través de la potestad reglamentaria de ejecución, se facilita la aplicación de la ley masónica que, como dijimos, es el Reglamento General.

La potestad reglamentaria autónoma se fundamenta en que no todas las materias tienen necesariamente que ser reguladas por ley y la potestad reglamentaria de ejecución se explica porque las disposiciones abstractas y generales de la ley muchas veces precisan disposiciones complementarias que faciliten su aplicación o ejecución.

Además, la potestad reglamentaria se orienta a un mejor y más eficaz desarrollo de las funciones de gobierno y administración masónicas.

Otra clasificación de los tipos de reglamentos es aquella que los divide en los siguientes grupos:

1º. Reglamentos “Intra legem”, es decir, dentro de la ley, para referirse a los que tienen la particularidad de que su función no es otra que completar una ley, a la que añaden preceptos novedosos, pero sin modificarla y menos a la Constitución. Por ejemplo, el Reglamento Especial sobre Administración de Justicia Masónica, consagra normas relativas a los requisitos de las apelaciones.

2º. Reglamentos “secundum legem”, o sea, de acuerdo con la ley o ejecutivos, que están destinados a hacer ejecutar y aplicar una ley. Por ejemplo, el Reglamento para regular las actividades tradicionales de solidaridad fraternal de la Gran Logia entregadas al Consejo de Beneficencia.

3º. Reglamentos simplemente tales o “praepter legem”, relativos a regular una materia sobre la que no existe una ley

encargada de hacer lo propio, o a las lagunas de la ley. Por ejemplo, el Reglamento Especial sobre Grandes Delegados Jurisdiccionales del Gran Maestro, promulgado por Decreto N° 192/2018, de 6 de noviembre de 2018, dictado por el Gran Maestro V.: H.: Sebastián Jans Pérez.

Como nuevamente resulta obvio, las manifestaciones de la potestad reglamentaria tienen un lugar subordinado no sólo a la Constitución, sino también, a la ley, o sea, al Reglamento General, según vimos al hablar del artículo 39.1 de tal Reglamento.

B.- Algunos Reglamentos Especiales

A continuación, señalaremos algunos de los Reglamentos Especiales que integran el Derecho Masónico:

(a) Reglamento Especial del Consejo de Beneficencia, promulgado por Decreto N° 66/2018, de 27 de abril de 2018;

(b) Reglamento Especial de Administración de Justicia Masónica, promulgado por Decreto N° 188/2018, de 30 de octubre de 2018;

(c) Reglamento Especial de Grandes Delegados Jurisdiccionales del Gran Maestro, promulgado por Decreto N° 192/2018, de 6 de noviembre de 2018;

(d) Reglamento Especial y Programa de Docencia, promulgado por Decreto N° 266/2020, de 16 de enero de 2020;

(e) Reglamento Especial de Votaciones y Escrutinios, promulgado por Decreto N° 268/2020, de 21 de enero de 2020.

5) DECRETOS NORMATIVOS DEL GRAN MAESTRO

La última de las fuentes principales, dada su jerarquía y no su importancia. Son estos Decretos. Su indiscutible

importancia radica en que con ellos se ejecutan las decisiones del Gran Maestro u otras que le encarga la Constitución o la ley llamada Reglamento General.

Como lo indicamos hace un rato, el artículo 10.4 del Reglamento General dispone: *“Es atribución del Gran Maestro el dictado de Decretos que pueden ser permanentes (normas y procedimientos) o transitorios (convocatorias, dispensas, etc.) y que, en tanto no sean observados por el Consejo o la Gran Logia, o derogados por el poder que los dictó, obligan a todas las Logias y a todos los masones de la Obediencia. Es regla que tales decretos se ajusten a la Ley Fundamental de la Gran Logia de Chile y a los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad para que no puedan ser objetados”*.

En términos simples, un decreto es toda disposición administrativa que proviene de una autoridad o poder superior.

La palabra *“Decreto”* es un término que procede del latín *“decrētum”* y es la decisión de una autoridad sobre una materia en que tiene competencia, en nuestro caso, del Gran Maestro.

Tratándose de nuestro Derecho Masónico, distinguimos entre Decretos que pueden ser permanentes (normas y procedimientos) y Decretos transitorios (convocatorias, dispensas, etc.)

Algunos Decretos Permanentes son los siguientes:

(a) Decreto N° 94/2018, de 30 de julio de 2018, que nombra Pro Gran Secretario General;

(b) Decreto N° 95/2018, de 30 de julio de 2018, que reestructura las Jurisdicciones de la Región Metropolitana;

(c) Decreto N° 97/2018, de 30 de julio de 2018, que regula el Uso de Paramentos;

(d) Decreto N° 23/2019, de 11 de enero de 2019, que establece Requisitos para Afiliaciones y Reincorporaciones;

(e) Decreto N° 270/2020, de 27 de enero de 2020, que crea Medalla Honorífica “Juan de Dios Arlegui”.

Entre los Decretos Transitorios cabe señalar:

(a) Decreto N° 17/2019, de 9 de enero de 2019, que Designa Oficialidad para la Segunda Cámara de Verano 2019;

(b) Decreto N° 36/2019, de 22 de enero de 2019, que Autoriza Continuación de Trabajos de Logia de la Obediencia para el año 2019;

(c) Decreto N° 277/2020, de 3 de marzo de 2020, que Promulga Rituales Abreviados de Consagración y Desconsagración de Recintos Masónicos para el primer semestre de 2020.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS FUENTES SECUNDARIAS

1.- INTRODUCCIÓN

Como ya se analizó, la Gran Logia de Chile, para la dictación de sus normas positivas, debe inspirarse en los Antiguos Linderos, los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad, la Constitución de Anderson de 1723 y el Derecho Constitucional comparado de la Gran Logia de Chile.

Y también dejamos sentado que, de acuerdo con el artículo 39.1 del Reglamento General, en *“los casos no previstos por la Constitución y los Reglamentos, el asunto será resuelto según las fuentes antes señaladas”*, que son los Antiguos Linderos, los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad, la Constitución de Anderson de 1723 y el Derecho Constitucional comparado de la Gran Logia de Chile.

2.- ANÁLISIS DE LAS FUENTES SECUNDARIAS INSPIRADORAS DEL DERECHO MASÓNICO

A continuación, nos ocuparemos de los Antiguos Linderos; de los Antiguos Usos y Costumbres de la Fraternidad; de la Constitución de Anderson de 1723; y del Derecho Constitucional comparado de la Gran Logia de Chile.

ANTIGUOS LINDEROS

Los Antiguos Linderos o Límites, denominados *"Landmarks"*, es el nombre que la Francmasonería dio a reglas tradicionales e inmutables, que han sido transmitidas desde sus orígenes hasta nuestros días y que son el vínculo de la Tradición Masónica con la Gran Tradición Iniciática Universal.

Juan Carlos Daza señala: *“De forma general se les define como reglas de conducta inviolables que han existido desde*

tiempo inmemorial y que son esenciales con la Orden masónica, de tal forma que son inmutables, y todo masón está obligado a conservar intactas, en virtud de sus compromisos más solemnes e inviolables”¹³.

En términos profanos, tales palabras significan la forma de marcar, señalar o determinar los límites que separan las distintas propiedades de los diferentes dueños.

Los Landmarks dicen relación con el hecho que, desde hace siglos, la Francmasonería está extendida por todo el mundo y, a pesar del tiempo y de los diferentes países y culturas, tiene una serie de rasgos distintivos propios que la convierten en una institución homogénea y universal. La Orden presenta una serie de símbolos, principios y leyes comunes y usos y costumbres que constituyen la base de la jurisprudencia e interpretación convergentes y unitarias en todas las Obediencias y que su observancia es la que otorga la condición de masón y la Regularidad.

El Hermano Harry Carr, PGD, Ex Maestro de Quatuor Coronati Lodge N° 2076, de Londres, señala: *"Este es uno de los temas más discutibles en la masonería y da lugar a diferencias muy amplias de opinión. Cualquier buen diccionario definirá un "hito", pero masónicamente el término requiere una definición más estricta. Los escritores anteriores sobre el tema son unánimes en dos puntos esenciales:*

a) Un hito debe haber existido desde "el tiempo del cual la memoria de muchos corre no por el contrario.

b) Un Landmark es un elemento en la forma o esencia de la sociedad de tal importancia que la Masonería ya no sería Masonería si fuera eliminado".

Según el Hermano Percy Jantz, de la Gran Logia de Columbia Británica y Yukón, Canadá, el término lindero o hito masónico tiene orígenes bíblicos, para lo cual cita el Libro de Proverbios 22:28: *"No quites el antiguo hito que tus padres han establecido"*, refiriéndose a los pilares de piedra establecidos para

¹³ DAZA, Juan Carlos, Diccionario Akal de Francmasonería, Ediciones Akal S. A., Madrid, España, 1997

marcar los límites de la tierra. Cita además una ley judía: "No quitarás el hito de tus vecinos, que ellos han establecido en tu herencia". Con ello, enfatiza cómo estos hitos designan la herencia.

El mismo Hermano Percy Jantz, en su trabajo *"Los hitos de la Masonería"*, se pregunta: "¿Cuáles son los hitos de la Orden? ¿Cuáles son "esas marcas peculiares por las cuales podemos designar nuestra herencia masónica?", y anota que ha habido mucha diversidad de opinión, siendo "el método más seguro restringirlos a aquellas costumbres antiguas y, por lo tanto, universales de la Orden, que gradualmente comenzaron a funcionar como reglas de acción o se promulgaron hace tanto tiempo que no existe una explicación de su origen".

Al respecto, y por las razones que diremos al tratar de los usos y costumbres, estimamos que el Hermano Jantz utiliza la palabra "*costumbre*" en un sentido no técnico.

Y añade el citado Hermano que, por lo tanto, la primera solicitud de una regla de acción para constituir un hito es que debe haber existido desde un momento en que nadie recuerda nada más, por lo que su antigüedad es su elemento esencial. Si cada uno de los eruditos masónicos se reuniera ahora y acordara una nueva regulación, no sería un hito porque no satisfaría la necesidad de la antigüedad.

También explica que, en 1720, el Gran Maestro de Inglaterra compiló las Regulaciones Generales, que fueron aprobadas por la Gran Logia de Inglaterra y publicadas en 1723. Una Regulación dice *"Cada Gran Logia Anual tiene un poder y una Autoridad inherentes para hacer nuevas Regulaciones o alterarlas, para los beneficios reales de esta antigua fraternidad; siempre que las antiguas marcas de tierra se conserven cuidadosamente."* Los puntos de referencia no fueron definidos.

Según la Enciclopedia Masónica de Coil ¹⁴ y el libro Jurisprudencia Masónica de Roscoe Pound¹⁵:

¹⁴ COIL'S Masonic Encyclopedia– October 15, 2011.- by Henry Wilson Coil, William Moseley Brown (Editor) Citado por Javier Otárola en "Masonería Española.com.

¹⁵ ROSCOE Pound. (Lincoln, 1870 – Cambridge, 1964) Citado por Javier Otárola en "Masonería Española.com.

“En la época operativa (antes de la creación de la Gran Logia de Inglaterra en 1723) no hay ninguna mención al término “Landmark” en masonería, aparte de su significado operativo. En Inglaterra, las Logias se gobernaban por las Constituciones Góticas en las que ni la palabra ni el concepto está presente”.

“La palabra “Landmark” aparece por primera vez en masonería en 1720 (publicada en 1723) en los reglamentos compilados por George Payne, que en su artículo 39 dice: “Cada Gran Logia tiene autoridad para modificar este Reglamento o redactar otro en beneficio de la Fraternidad, siempre que se mantengan invariados los antiguos Landmarks”, pero dejó el concepto sin precisar”.

En el Acta de la Gran Asamblea para la Unión de las Dos Grandes Logias de Inglaterra se menciona que, tras la unión, *“debe haber unidad de obligaciones, disciplina, trabajo en logia y vestimenta de acuerdo con los Landmarks y tradiciones de la orden”.*

Hasta 1858, ningún escritor masónico había intentado escribir los puntos de referencia. En ese año, Albert Mackey hizo el primer intento, cuando publicó *"The Foundation of Masonic Law"* en una revisión masónica, donde presentó veinticinco puntos de referencia. Posteriormente publicó la lista en un libro titulado Libro de texto de Jurisprudencia Masónica. Estos veinticinco puntos fueron generalmente aceptados por los masones estadounidenses de la época. Desde entonces, su lista de veinticinco ha sido adoptada por varias Grandes Logias de América del Norte.

Y continúa el Hermano Jantz señalando que, hoy, los Landmarks de la Masonería de Albert Mackey, no son aceptados universalmente y que, en realidad no son hitos en absoluto. Por ejemplo, dice, la existencia de los tres grados de la Masonería artesanal no son un hito pues el tercer grado no existía en el momento de la formación de la primera Gran Logia en Inglaterra y que tampoco hubo un Gran Maestro en 1717. Otros, son privilegios conferidos al Gran Maestro por la Gran Logia. El N° 20, con respecto a la resurrección, plantea preguntas teológicas que algunas jurisdicciones sienten que no están calificadas para abordar.

Destaca que el signado con el N° 9 es interesante, ya que los albañiles operativos parecían tener el derecho de congregarse para fines de alojamiento en cualquier momento en que se unieran cinco o seis y que el N° 14 es notable, ya que, en algunas jurisdicciones, las visitas se consideran un privilegio.

Según algunos, los "*Landmarks*" fueron reunidos y redactados partiendo de la tradición oral, por primera vez, el 27 de diciembre de 1813 cuando la Gran Logia de York se fusionó con la Gran Logia de Londres, dando lugar a la Gran Logia Unida de Inglaterra¹⁶.

El Hermano Albert Gallatin Mackey (1807-1881) expuso sus veinticinco señales Antiguas en 1858 para establecer un método universalmente reconocido por el cual los masones de todo el mundo podrían operar. Los puntos de referencia de Mackey han sido estudiados y debatidos, pero siguen siendo el estándar por el cual los masones se encuentran y trabajan.

En su Enciclopedia de la Masonería, Mackey afirma que *"hasta el año 1858, ningún escritor masónico había hecho ningún intento de enumerar claramente los hitos de la Masonería y darles una forma comprensible"*. Si bien esta afirmación es dudosa, pues se reconocen varios documentos que preceden a la fecha que anota Mackey y que enumeran y describen señales similares, los Landmarks de Mackey siguen siendo la base sobre la cual la mayoría de las Logias masónicas pueden ponerse de acuerdo y reconocerse entre sí.

Entre las controversias surgidas con relación a los Landmarks se encuentra aquella que tuvieron los Hermanos Mackey y Pike, de la cual da cuenta el V.: H.: Eduardo Phillips, al señalar que en un *"tono marcadamente polémico y asilándose en las exigencias del positivismo histórico, en boga a esa época, Pike refutó, uno por uno, los argumentos en que Mackey apoyaba sus veinticinco "Landmarks"*, la que reproducimos al tratar de cada uno de ellos¹⁷.

Los Landmarks que veremos fueron recopilados, enumerados y codificados en el año 1858 por el Hermano Albert

¹⁶ (freemasonry.bcy.ca)

¹⁷ PHILLIPS MÜLLER, Eduardo. "Los Landmarks", Revista Masónica Nos. 7 y 8, año XLII, septiembre-octubre 1965.

Gallatin Mackey, publicándose en el número de octubre del mismo año de una conocida revista americana de la Masonería.

Posteriormente, se incorporaron a un libro sobre jurisprudencia masónica, Libro de Texto de la Jurisprudencia Masónica), que escribió el mismo Mackey. El texto reúne un total de veinticinco artículos que muestran una reinterpretación actualizada del código ético y moral de la Masonería tal como había recogido Anderson en 1723 y son los siguientes:

I. Nuestros modos de reconocimiento son inalterables. No admiten variación alguna.

Mackey señala: *“De todos los “Landmarks”, el más legítimo y universalmente aceptado es el del modo de reconocimiento que no admite variación; si alguna vez se alteró en algo, no tardaron en hacerse notar las funestas consecuencias del quebrantamiento de esta antigua ley. Así sucedió en el Congreso Masónico de París, en el que se presentó una proposición destinada a establecer la universalidad de los modos de reconocimiento. Esta proposición no habría sido necesaria si se hubiese mantenido rigurosamente la integridad de este importante “Landmark”.*

En cambio, Pike dice: *“¿Por qué han de ser “Landmarks” los modos de reconocimiento? ¿Se pretende que los actuales modos de reconocimiento son los mismos que se usaban en la antigua Masonería? Eso no puede ser efectivo, porque antiguamente el Aprendiz era instruido en todos los secretos de la Masonería.*

¿Se quiere significar que los modos de reconocimiento son los mismos para todo el mundo masónico? Esto tampoco es exacto, porque la palabra de sustitución que se usa actualmente en Inglaterra no es la misma que se usa en Estados Unidos. En cuanto a los signos, es sabido que son diferentes según los países.

¿Se intenta que los modos de reconocimiento no pueden cambiarse? En el hecho, sin embargo, se han cambiado y no hay ninguna razón para que en el futuro se vuelvan a cambiar, si la necesidad así lo aconseja.

Por lo demás, mirándolo bien, los modos de reconocimiento no son, propiamente, principios y mucho menos, principios esenciales y fundamentales”.

II. La Masonería simbólica se divide en tres grados: Aprendiz, Compañero y Maestro.

Dice Mackey: *“La división de la Masonería en Tres Grados es un “Landmark” que se ha conservado mejor que cualquier otro, aun cuando es notoria la confusión que en él dejó el afán innovador; la mutilación del Tercer Grado afectó, naturalmente, a su uniformidad y, sobre todo, al objetivo último de la enseñanza del Grado de Maestro; el Real Arco de Inglaterra, Escocia, Irlanda y Estados Unidos y los “Grados Superiores” de Francia y Alemania difieren todos en la manera de conducir a la final consumación de la Masonería Simbólica. En 1813, la Gran Logia de Inglaterra vindicó el antiguo “Landmark”, declarando que la Antigua Orden Masónica consistía en sólo Tres Grados que eran los de Aprendiz, Compañero, y Maestro Masón, incluyendo el Real Arco. Pero la herida aún no ha cicatrizado y este “Landmark” sigue siendo violado, aunque todos reconocen su autenticidad”.*

Y a este respecto Pike: *“La antigua Masonería operativa no tenía “Grados”. Estos se establecieron alrededor de 1723 y, hasta cuarenta años después, había Logias dependientes de la Gran Logia de Inglaterra que no los aceptaban”.*

III. La leyenda del tercer grado es inalterable.

Mackey: *“La leyenda del Tercer Grado es un “Landmark” cuya integridad se ha conservado hasta nuestros días, pues no hay Rito Masónico, sea el que fuere, que no la contenga. Podrán variar las palabras de un idioma a otro y, en efecto, variar, pero la leyenda se mantiene y conserva sustancialmente la misma. Y es necesario que así sea, porque la leyenda del constructor del Templo constituye la esencia e identidad de la Masonería. Todo Rito que la excluyera o que la alterara de modo fundamental, dejaría de ser Rito Masónico”.*

Y Pike: *“La leyenda del Tercer Grado se introdujo recién en 1723 y quienes la creen histórica deben aceptar también que los dos reyes Hiram y el artífice del mismo nombre eran francmasones como, asimismo, y por consecuencia, que la Francmasonería preexistía a la fecha del relato”*.

IV. El Gobierno Supremo de la Fraternidad, está presidido por un Oficial llamado Gran Maestro, electo entre los miembros de la Orden.

Mackey señala: *“El gobierno de la Orden por un presidente llamado Gran Maestro, elegido por toda la corporación, es otro “Landmark” de la Masonería. Algunos se figuran que la elección del Gran Maestre deriva de una ley decretada por la Gran Logia de Inglaterra, pero no hay tal, porque el cargo presidencial es un “Landmark” de la Masonería, si consideramos que ya encontramos el título y cargo de Gran Maestro en los documentos anteriores a la fundación de la Gran Logia de Inglaterra; y si el actual sistema de gobierno por Grandes Logias se aboliera, sería necesario la autoridad de un Gran Maestro. En efecto, aunque en los períodos de la historia hubo alguno, y de muy reciente fecha, en que no existía Gran Logia, nunca dejó la Orden de tener un Gran Maestro”*.

Pike dice: *“No hay prueba alguna de que en Inglaterra hubiese Gran Maestro ni que se hubiera celebrado allí ninguna Asamblea General antes de que, en 1717, fuese elegido como tal Anthony Sayer por todos los Masones que en ese entonces formaban la Orden, es decir, Aprendices y Compañeros, pues no existía aún el Grado de Maestro. La elección de un Gran Maestre podía recaer así en un Compañero, lo que ahora no puede ocurrir. Por lo demás, nadie ignora que la Masonería es muy anterior a la formación de Grandes Logias dirigidas por Grandes Maestros, pues antes de 1717 existían Logias en Inglaterra y en Escocia”*.

V. Es una prerrogativa del Gran Maestro presidir cualquier asamblea Masónica.

Mackey: “No se trata de un precepto escrito, sino de una antiquísima tradición y en virtud de la cual el Gran Maestro ocupa la Presidencia que en Inglaterra recibe el nombre de “Trono”, en todas las sesiones de la Gran Logia, como, asimismo, y con mayor razón, las de las Logias de su “Obediencia”.

Pike: “No ha podido existir tal prerrogativa antes de que se estableciera el cargo de Gran Maestro ni hay testimonio de que haya sido ejercida o invocada en los primeros tiempos de la Masonería”.

VI. Es prerrogativa del Gran Maestro conceder dispensa de intersticios para conferir grados en cualquier tiempo incompleto.

Mackey anota: “Otro “Landmark” importante es el privilegio que tiene el Gran Maestro, de dispensar la concesión de Grados antes del tiempo reglamentario. Las disposiciones estatutarias establecen que debe cumplirse un determinado período entre la solicitud del interesado y su recepción. Pero es facultativo del Gran Maestro reducir el lapso de prueba y ordenar que el candidato se inicie inmediatamente. Hasta antes de que se estableciera el requisito del período probatorio, esta facultad podía ejercerla tanto el Gran Maestro como los Venerables de Logias, pero, desde el momento en que se introdujo dicho requisito, la prerrogativa quedó radicada sólo en el Gran Maestro y la conserva hasta ahora, en atención a que ningún Estatuto puede abrogar sus prerrogativas”.

Y Pike: “Antiguamente no existía tal prerrogativa del Gran Maestro por la sencilla razón de que las Logias gozaban de absoluta independencia para conferir los Grados y, por lo tanto, no se justificaba la existencia de tales dispensas”.

VII. Es prerrogativa del Gran Maestro conceder dispensas para abrir o cerrar Logias.

Mackey anota: “Es también un “Landmark” la potestad del Gran maestro para crear logias con derecho a conferir los Tres Grados. Las Logias así constituidas se llaman “Logias de

Dispersión” y obedecen a la pura voluntad del Gran Maestro, quien puede disolverlas en cualquier momento”.

Pike: *“Las antiguas Logias se instalaban y funcionaban por la espontánea y libre voluntad de sus miembros, sin necesidad de autorización de nadie. La práctica de las Cartas constitutivas es moderna, y la Gran Logia, si lo cree oportuno, puede sustraer al Gran Maestro la facultad de otorgar permisos de instalación”.*

VIII. Es prerrogativa del Gran Maestro hacer Masones a la vista.

Mackey: *“La facultad del Gran Maestro de conferir la calidad de Masón “a la vista” es otro “Landmark” Masónico, aunque no muy bien interpretado por el erróneo sentido que se le da a la frase “invertir como Masones a la vista”, lo que ha contribuido a negar su existencia. No ha de entenderse que el Gran Maestro pueda retirarse con el profano a un aposento privado e iniciarlo allí sin la ayuda de nadie. El verdadero y único modo de ejercer esta prerrogativa consiste en que el Gran Maestro convoca a no menos de seis Maestros, los reúne en Logia, y sin previo examen, sino tan sólo con el candidato a la vista, confiere el Grado o los Grados y, en seguida disuelve la Logia y despide a los hermanos. Las Logias así convocadas, ex profeso, se llaman “Logias ocasionales”.*

“Este es el único medio por el cual el Gran Maestro, según los manuscritos masónicos, puede conferir la calidad de Masón “a la vista”. La prerrogativa está subordinada a la de abrir y cerrar Logias a voluntad. Si el Gran Maestro puede conceder a un Maestro Masón el privilegio de presidir una Logia creada por su voluntad, también lo tendrá para presidirla personalmente. Y como quiera que no se le puede negar al Gran Maestro el privilegio de revocar la orden de constituir una Logia y disolverla, tampoco se le puede negar el derecho de presidir una Logia por él formada para determinado fin y disolverla una vez cumplida su misión, aunque sólo haya subsistido el tiempo necesario para cumplirla. La investidura de Masones a la vista sólo significa la inmediata colocación de Grados por el Gran

Maestro en una Logia ocasional constituida por la potestad que para ello tiene, y que preside personalmente”.

Pike señala: *“El Gran Maestro podía iniciar a un profano asistido por el debido número de Hermanos convocados al efecto; pero en vano se buscará en los antiguos preceptos la facultad del Gran Maestro para conferir un Grado Masónico en forma privada y sin la asistencia de otros Maestros en el número de rigor.*

Debe entenderse que siempre fue “Landmark” Masónico el que la iniciación de un profano se llevara a efecto en una Logia regularmente constituida, lo que pasó a convertirse en norma estatutaria al promulgarse por la Gran Logia de Inglaterra. Sin embargo, las Logias independientes y, por tanto, irregulares, como la de Newcastle y otras, continuaron iniciando y exaltando según su voluntad. En Escocia, las Logias particulares tenían el derecho de dispensar a uno o más de sus miembros para admitir como Aprendices o Compañeros a profanos que reuniesen suficientes condiciones de idoneidad para ser miembros de la Orden. Tal era la práctica de la Logia de Kilwinning, en Escocia, en 1677; la de Haughfoot, en la primera década del siglo XVIII; y, en 1804, la Logia del Real Arco, de Maybole, que comisionó a uno de sus miembros para conferir Grados”.

IX. Todos los Masones tienen la obligación de congregarse en Logias.

Señala Mackey: *“La constitución y congregación de los Masones en Logias es, a no dudarlo, uno de los “Landmark” más antiguos y característicos de la Fraternidad Masónica. En su acepción arcaica este “Landmark” no prescribe, naturalmente, la organización subordinada que presenta la Masonería Moderna. Lo único que establece es la obligación de los Masones de reunirse periódicamente en Logias, reuniones que en el pasado eran circunstanciales y se disolvían una vez cumplido el objeto de la convocatoria. Pero las reglamentaciones y disposiciones secundarias, la designación de Oficiales más o menos permanentes y la celebración de reuniones anuales para tratar de hechos consumados, son innovaciones modernas que*

nada tiene que ver con los “Landmark” propiamente tales y provienen de decretos relativamente recientes”.

Al respecto, Pike dice: *“Asiente en que, efectivamente, éste es un auténtico “Landmark”.*

X. El Gobierno de la Fraternidad se congregada en Logias, se ejerce por un Venerable Maestro y dos Vigilantes.

Dice Mackey: *“También es un “Landmark” el que el gobierno de una Logia reside en un Venerable Maestro que la preside y los dos Vigilantes. Como prueba de ello baste observar que no puede reconocer como Logia legítimamente constituida la reunión de masones que no cumpla con este requisito. La presencia de un Venerable Maestro y dos Vigilantes es tan esencial para la validez del funcionamiento de una Logia como lo es actualmente la garantía de una Constitución. Los nombres varían, desde luego, de un idioma a otro, pero el número, prerrogativas y deberes de los Oficiales son idénticos en todas partes”.*

Pike: Coincide, también, en considerar como un verdadero “Landmark” que la potestad gubernativa de la Logia corresponde al Venerable Maestro y a los dos Vigilantes.

XI. Es un deber de todas las Logias, cuando se congregan el de retejar a todos los visitantes.

Mackey: *“El que cada Logia, durante la reunión de sus miembros esté debidamente a cubierto es otro importante “Landmark” y que no debe olvidarse. Su observancia proviene del carácter esotérico de la Masonería. Como institución secreta, sus puertas han de estar cuidadosamente guardadas a la intrusión de los profanos. Esta norma debe remontarse a los orígenes mismos de la Masonería, por lo que debe considerarse como uno de los “Landmarks” más antiguos. El oficio de Guardatemplo no procede de ninguna disposición de la Gran Logia o de las Logias de la Obediencia, aunque le pueden asignar deberes adicionales que varían según la jurisdicción. Pero la obligación del Guardatemplo de preservar a la Logia de curiosos*

y fisgones, mientras sus miembros están reunidos, es muy antigua y constituye un “Landmark” del Gobierno de la Fraternidad”.

Pike: “Es indudable que constituye un “Landmark” el mandato de que las reuniones de los Masones en Logia se celebran a cubierto de toda participación o conocimiento profano, pero no lo es el que exista un Guardatemplo exterior”.

XII. Todo Masón tiene el derecho de ser representado y de dar instrucciones a su representante, en las Asambleas de las que tome parte.

Mackey señala: “El derecho de todo Masón a estar representado en las Asambleas Generales y de dar instrucciones a sus apoderados o representantes, debe considerarse, como un auténtico y legítimo “Landmark”. Antiguamente estas reuniones se celebraban una vez al año y se las llamaban Asambleas Generales, porque asistían todos los Masones, incluso los Aprendices. Ahora se llaman Grandes Logias y concurren a ella sólo los Venerables Maestros y vigilantes de las Logias subordinadas, en representación de sus miembros, según concesión de la Fraternidad en 1717, lo cual no afecta en nada el espíritu del “Landmark”, pues se mantiene el principio representativo”.

Pike afirma: “En Londres y Westminster los Aprendices y Compañeros tenían el derecho de asistir personalmente y de votar en las Asambleas Generales, pero no el de estar representados. En la Gran Logia de Inglaterra no había representaciones individuales. El Venerable y los Vigilantes representaban a su respectiva Logia, pero no a los Masones no afiliados; y el derecho de instruir a los representantes no pertenecía a cada Masón individualmente considerado, ni fue tal derecho reconocido cuando la Gran Logia se arrogó los poderes de las Asambleas Generales.

Tampoco nunca fue “Landmark” que una Logia pudiese dar a sus representantes en la Gran Logia mandato imperativo sobre los puntos señalados en el orden del día”.

XIII. Todo Masón puede apelar a la Gran Logia de las decisiones de sus Hermanos congregados en Logia.

Anota Mackey: *“Es, asimismo, un “Landmark” el derecho que le asiste a todo masón de apelar ante la Gran Logia o ante la Asamblea General de las resoluciones adoptadas por una Logia subordinada. Se trata de un “Landmark” de fundamental importancia pues garantiza el imperio de la justicia entre los Hermanos y, por lo mismo, el orden y la armonía de la Logia. Algunas Grandes Logias Modernas han quebrantado este “Landmark” al establecer que las Logias subordinadas pueden expulsar de la Orden a sus miembros sin apelación”.*

Pike dice: *“Nunca existió el derecho de recurrir ante la Asamblea General contra los acuerdos de una Logia: en cuanto al derecho de apelar a la Gran Logia, procedía sólo en el caso de que ésta lo autorizara en forma particular, por lo que no puede hablarse de un derecho establecido y de aplicación común. Por lo demás, en Inglaterra nunca existió respecto de muchas resoluciones”.*

XIV. Todo Masón en uso pleno de sus derechos, puede visitar cualquier Logia regular.

Mackey: *“El derecho a visitar otras Logias y a tomar asiento en el lugar correspondiente es otro “Landmark” inmemorial de la Orden. Se llama el “derecho de visita” y se considera como inherente al Masón que viaja por el extranjero. Su fundamento se encuentra en el carácter universal de la Fraternidad Masónica.*

Con todo, es evidente que el ejercicio de este derecho puede restringirse y hasta suspenderse; pero ha de convenirse que deben mediar razones muy poderosas para negarle la entrada a la Logia a un Masón debidamente acreditado como tal e infringir así un “Landmark” de común y general aplicación”.

Pike: *“No existe ni ha existido jamás tal derecho. Ningún Masón de este país (recuérdese que Mackey y Pike son norteamericanos) puede visitar una Logia inglesa, por muy en regla que lleve sus documentos, si no es presentado no sólo como Masón, sino como digno de ser recibido como visitante. Cualquier miembro de una Logia puede oponerse a la visita de un Masón determinado”.*

XV. Ningún visitante desconocido puede penetrar a las Logias sin ser cuidadosamente retejado.

Mackey sostiene: *“El derecho de visita” implica para el visitante la obligación de someterse al retejamiento, según antigua costumbre, a menos que un miembro de la Logia visitada lo conozca y responda de su calidad y Grado”.*

Pike: *“La Gran Logia de Inglaterra estableció que las visitas se hiciesen con garantía personal del visitante; pero en muchos países basta que el visitante presente sus documentos en regla.*

Si el retejamiento de la visita sin garantía personal fuese “Landmark”, los documentos de los Masones pertenecientes a otros Ritos no servirían de nada y ningún Masón norteamericano podría visitar, por ejemplo, las Logias escandinavas o las de los países latinos”.

XVI. Ninguna Logia puede intervenir en los negocios de otra Logia.

Mackey: *“A ninguna Logia le es permitido inmiscuirse en los asuntos internos de otra, ni mucho menos conferir Grados a profanos o Masones que los propuestos o pertenecientes a la misma Logia. Se trata, indudablemente, de un “Landmark” muy antiguo, basado en un elemental principio de respeto y recíproca lealtad y que debe entenderse implícito en toda relación masónica”.*

Pike: *“Me parece demasiado vago y general para que esto constituya un “Landmark”. De aceptarse, por lo demás se podría llegar al caso de que una Logia prescindiera de los informes desfavorables presentados por otra Logia contra la admisión de un profano”.*

XVII. Todo Masón está bajo el dominio de las leyes y reglamentos de la jurisdicción en que resida, aunque no sea miembro de las Logia de la Obediencia.

Dice Mackey: *“Todo masón está sometido al Estatuto Masónico de la jurisdicción en que reside, aunque no sea miembro de ninguna Logia de dicha jurisdicción. El permanecer en retiro, que es ya de por sí un estado irregular, no releva al Masón de la obediencia a los estatutos jurisdiccionales”*.

Y Pike: *“Esto no es efectivo, salvo situaciones de excepcional ocurrencia. Supóngase, por ejemplo, que la Gran Logia del Distrito de Columbia ordenara que todos los Masones residentes en su territorio se afiliaran a las Logias de su jurisdicción. Tal resolución carecería de toda eficacia, pues no existe y no ha existido jamás un precepto en virtud del cual el Masón que abandona temporalmente su jurisdicción masónica deba afiliarse en una Logia del lugar que le sirve de residencia accidental. Así si uno de nosotros visitara otro país ¿habrá que quedar sujeto a las leyes del Gran Oriente de aquel país, mientras residiese allí sin afiliarse? Debe reconocerse que, por lo demás, el texto es bastante vago y general”*.

XVIII. Las mujeres, los cojos, los lisiados, los esclavos, los mutilados, los menores de edad y los ancianos, no pueden ser iniciados.

Mackey sostiene: *“Es también un “Landmark” el conjunto de condiciones, cualidades y requisitos que el candidato a la Iniciación debe cumplir, como ser bien nacido, no sufrir defectos ni mutilaciones corporales y estar en edad viril; esto es, que una mujer, un lisiado, un esclavo o nacido en esclavitud no están calificados para ingresar a la Masonería. Es verdad que cada cierto tiempo se publican Estatutos en que se demanda una explicación sobre estas modalidades, pero lo cierto es que ellas derivan de la esencia misma de la Orden y que su establecimiento data de la más remota antigüedad”*.

Pike: *“Antiguamente no era necesario que los Aprendices fueran mayores de edad, pues se les llamaba “Jóvenes” por no haber llegado a la virilidad. Actualmente, tampoco es necesario, por lo menos en Inglaterra, que el candidato sea libre de nacimiento”*.

Sobre este Landmark, el Hermano Oswald Wirth dice: *“¿La Masonería Especulativa permanece tan esclava de este*

Landmark como lo era la antigua Masonería operativa? Las mujeres no podían tallar las piedras ni construir edificios; la masonería es oficio de hombres. Esto es incontestable desde el punto de vista material. Pero ¿sucede lo mismo en los dominios de una construcción moral y simbólica? Ciertas cualidades físicas son indispensables al que debe manejar el mazo del tallar piedras: por ejemplo, un manco ni un ciego podrían ser admitidos en el aprendizaje. Pero ¿es esta una razón suficiente para rehusar la iniciación simbólica a un mutilado, so pretexto de que no podrá darse a conocer correctamente?

Tener libertad de nacimiento significaba poder disponer de sí mismo y encontrarse en condiciones de poder contraer y cumplir un compromiso. Aquel que depende de un amo, no podrá consagrarse a la Masonería con toda su voluntad. En nuestros días, el recipiendario, nacido libre, ha debido morir como esclavo profano para renacer a la vida iniciática a la cual aspira”¹⁸.

Por nuestra parte, podemos agregar que, efectivamente, la Gran Logia Unida de Inglaterra, el 4 de septiembre de 1929, dirigió a todas las obediencias vinculadas con ella, una Memoria concretando las condiciones imprescindibles para el reconocimiento masónico en ocho puntos siendo su número 4 el que señala: *“Los Miembros de la Gran Logia y de las Logias individuales deben componerse de hombres exclusivamente; y cada Gran Logia no mantendrá relación alguna con las logias mixtas o de los organismos que admiten a mujeres como miembros”¹⁹.*

Sin embargo, esa misma Gran Logia Unida de Inglaterra emitió 80 años después, el 10 de marzo de 1999, una Declaración sobre la relación entre las mujeres y la Masonería regular en la cual se dice:

“Existen en Inglaterra y Gales al menos dos Grandes Logias solamente para mujeres. Excepto porque estos cuerpos admiten mujeres, son, hasta donde se puede asegurar, regulares en su práctica.

¹⁸ WIRTH, Oswald. “Los Landmarks”, Revista Masónica N° 44, año V

¹⁹ ÁLVAREZ Lázaro Pedro, Universidad Pontificia de Comillas, “Origen, Evolución y Naturaleza de la masonería contemporánea”

También hay una que admite tanto hombres como mujeres como miembros. Éstos no son reconocidos por esta Gran Logia y no deben cruzarse visitas”.

A continuación, se indica: *“Hay, sin embargo, conversaciones de vez en cuando con las Grandes Logias femeninas en materias de interés mutuo. Los hermanos son, por tanto, libres de explicar a los no masones, si se les pregunta, que la Masonería no está restringida a los hombres (aunque esta Gran Logia no admita ella misma mujeres). [...]”*

En consecuencia, esa Gran Logia admite que esas dos Grandes Logias solamente de mujeres, *“son regulares en su práctica”* y que existen *“conversaciones de vez en cuando con las Grandes Logias femeninas en materias de interés mutuo”*, las cuales no se cuestionan.

Por otra parte, si se visita la página web de la Gran Logia Unida de Inglaterra, podremos advertir que ante la pregunta referente a si hay mujeres con la condición de masonas, se responde sí, agregándose que mientras *“que UGLE, siguiendo el ejemplo de los albañiles medievales, está, y siempre ha estado, restringida a los hombres, las mujeres masones tienen dos Grandes Logias separadas, que están restringidas a las mujeres”* e invita a comunicarse *“con la Honorable Fraternidad de antiguos francmasones [HFAF] y con la Orden de masones de mujeres [OWF]”*.

Del mismo modo, al conmemorarse 100 años de Masonería Femenina en Inglaterra, el Diputado Gran Maestro de la Gran Logia Unida de Inglaterra, el Muy Honorable Marqués de Northampton, abrió la Exposición *“La Mujer y la Francmasonería”* en la Biblioteca y Museo de la Gran Logia Unida de Inglaterra, en la que se exhibió una muestra que abarcaba el desarrollo de la Francmasonería para la Mujer en los primeros años del siglo pasado, encontrándose presentes en la inauguración, invitados representantes de las diversas organizaciones de mujeres incluyendo la Order of Women Freemasons and the Honorable Fraternity of Antient Freemasons. Esta última, la Honorable Fraternidad de Antiguos Masones (HFAF) es una fraternidad para mujeres y organizada por mujeres; fue fundada en 1913 y la membresía está abierta a mujeres de cualquier raza o religión.

En tal ocasión el Diputado Gran Maestro de la Gran Logia Unida de Inglaterra, se dirigió a los presentes y dijo: *“Nosotros mantenemos nuestra independencia con relación a las organizaciones de mujeres y ella está encantada de mantener su independencia frente a nosotros. Aparte de interés histórico, la exposición cuenta con un valioso beneficio de relaciones públicas. ¡Esto ayudará a disipar el mito común, entre los que no son masones, que no hay mujeres en la Francmasonería! Recomendando la exposición a ustedes”*.

Finalmente, las Logias femeninas no tienen intención de integrar las Logias masculinas, como lo ha dicho la Gran Maestra de la Gran Logia Femenina de Francia, cuando refiriéndose a la especificidad femenina, señala que ello *“no significa que las masonas se aparten de los hombres o se nieguen a trabajar con ellos. Esta actitud no tendría ningún sentido en una sociedad mixta por antonomasia”*, pero agrega que esa *“elección responde entonces a la necesidad de encontrar un tiempo, un espacio de reflexión y de palabra propio y que nos permita tomar plenamente conciencia de nuestra identidad femenina y de nuestra responsabilidad en el desarrollo de nuestro papel de mujer en el mundo. Pensamos, como lo decía Jean Rostand, que “si te niegas a tu propio combate, los demás te convertirán en el combatiente de una causa que no es la tuya”*.

Y concluye: *“Las Logias femeninas son un lugar privilegiado en el que las mujeres pueden desarrollar sus ideas, dejar expresar su palabra de mujer, ir hasta el final de lo que se exige puesto que, para citar a una hermana mayor, Gisèle Faivre, “Una francmasona es una persona cualquiera que además se exige a sí misma”*.²⁰

XIX. Es ineludible, para todo Masón la creencia en la existencia de un principio creador, identificado como G.:. A.:. D.:. U.:.:

Sobre este Landmark Mackey dice: *“La creencia en Dios como Gran Arquitecto del Universo es uno de los “Landmark” más importantes de la Orden Masónica. La negación de un*

²⁰ NICOLAS, Yvette, Gran Maestra de la Gran Logia Femenina de Francia. Comité Gestor de la Masonería Femenina de Panamá

Supremo Poder se ha considerado siempre como suficiente para descalificar a un candidato a la Iniciación.

En los anales de la Masonería no se registra el caso de haberse iniciado a un profano reconocidamente ateo. Sin embargo, el Ritual de Iniciación previene la posibilidad de que ocurra tan insólito evento”.

Pike anota: “La frase Gran Arquitecto del Universo no es antigua en la Masonería. Y la verdad es que no da una idea muy adecuada de la divinidad. Lo efectivamente cierto es que, hasta antes de la fundación de la Gran Logia de Londres en 1717, tanto en Inglaterra como en Escocia, era un “Landmark” el que el candidato a la Iniciación profesara la religión cristiana y creyera en el dogma de la Santísima Trinidad”.

XX. Todo Masón debe creer en la resurrección a una vida futura.

Mackey: “Corolario del “Landmark” anterior es el de la creencia en la inmortalidad del alma y en la vida futura.

El Ritual no señala tan explícitamente esta creencia como la relativa a la divinidad; pero está implícita en todo el simbolismo masónico. Profesar los Principios de la Masonería y no creer en la inmortalidad del alma es incurrir en el más profundo de los contrasentidos. Quien admite lo primero y niega lo segundo sólo revela una total ignorancia del significado de ambas concepciones”.

Pike: “La creencia en la inmortalidad del alma es, ciertamente, un “Landmark”, pero no la de la resurrección de la carne”.

XXI. Un libro de la ley, no debe faltar nunca en una Logia cuando trabaja.

Señala Mackey: “Es también un “Landmark” que, entre los ornamentos que guarnecen una Logia, ha de contarse con un “Libro de la Ley”. Ex profeso digo “Libro de la Ley” para hacer notar que la exigencia no se refiere necesariamente a la Biblia. Debe entenderse por “Libro de la Ley”, el texto o volumen que, según la religión del país contiene la voluntad revelada del Gran

Arquitecto del Universo. Es en razón de este precepto que las Logias de los países cristianos usan la Biblia, así como bien pueden usar el Antiguo Testamento o el Koran aquellas en que predomina el judaísmo o el islamismo, según el caso. La Masonería no se inmiscuye en la conciencia religiosa de sus miembros, salvo en lo que atañe a la creencia en Dios y su natural corolario: la inmortalidad del alma”.

Pike: “No hay testimonio en la antigua Masonería que hable de este “Libro de la Ley” o de algo parecido”.

XXII. Todos los Masones son iguales.

Mackey: “La igualdad de todos los Masones es otro de los “Landmark” fundamentales de la Orden. Naturalmente que esta igualdad no contradice las diferencias jerárquicas propias de toda Institución iniciática. Un rey, un noble, un caballero recibe el respeto que merece su elevada posición social; pero la doctrina masónica implica que, como hijos de un Padre común, nos reunimos en Logia en un mismo Nivel y, así avanzamos hacia la meta prefijada que vale más que todas las riquezas. Jamás olvidemos que los honores que dispensa la Orden sólo se alcanzan por la virtud y el conocimiento”.

Pike: “No es un “Landmark” de la Masonería el que todos los hombres sean iguales a los ojos de Dios, pues ello sería lo mismo que afirmar que Dios mira por igual a un salvaje australiano que al hombre más culto u bueno de linaje humano. Lo que sí es un “Landmark” que en el pavimento de mosaico de la Logia todos los masones están a un mismo nivel. Y no es efectivo que estemos obligados a admitir en este nivel común a todos los hombres”.

XXIII. La Masonería es una sociedad secreta.

Mackey: “Pese a todo lo que pueda decirse en contrario, el secreto masónico es un “Landmark” de la más delicada importancia. No es fácil definir con exactitud qué es una “sociedad secreta”. La Masonería, desde luego, no es una sociedad secreta, por lo menos en la acepción que comúnmente se tiene de ella, o sea, la de asociaciones cuyas finalidades se

ocultan al conocimiento público y cuyos miembros actuando clandestinamente, se convierten en factores de perturbaciones políticas. Esta clase de sociedades secretas son las que prosperan en los países gobernados despóticamente, donde las reformas sólo pueden lograrse por la fuerza y la violencia. La Masonería no pertenece a este linaje de sociedades secretas, pues sus fines son del dominio público y los que pertenecen a ella no sólo son públicamente conocidos, sino que se honran presentándose como tales, en la seguridad de que siempre serán acreedores a admiración quienes se empeñen en el perfeccionamiento del hombre, de sus condiciones sociales y de sus costumbres.

Sin embargo, por otro lado, no puede dejar de reconocerse que la Masonería es una Sociedad secreta. Desde luego, lo es en cuanto a cierta suma de conocimientos, en cuanto al modo que tienen sus miembros para reconocerse y, sobre todo, a la enseñanza que imparte, que sólo es accesible a sus miembros y según sus Grados. Esta índole de secreto es inherente a la Masonería y su establecimiento tal vez coincide con su propio nacimiento, según se puede colegir de los más antiguos testimonios. De ahí que, por mucho que se le ataque por este motivo, no puede prescindir de una modalidad que le es propia como institución iniciática.

Es verdad que, en tiempos difíciles y de prueba para la Orden, no han faltado Hermanos de poca experiencia que, mirando más su propia tranquilidad, han intentado reformarla a fin de quitarle su carácter secreto, sin reparar que ello es imposible, aunque no se contara con el insuperable obstáculo del “Landmark”, porque tal reforma o modificación se traduciría, en el hecho, en un verdadero suicidio institucional, pues la Masonería dejaría de ser lo que ha sido desde tiempos inmemoriales: una sociedad secreta. Como sociedad pública no sobreviviría por muchos años”.

Pike: “No es efectivo que la Masonería sea una Sociedad secreta, pues como sociedad secreta debe entenderse aquella que oculta su propia existencia y la calidad de asociados de quienes la forman. Pero es un “Landmark” que los secretos de la Masonería no puedan revelarse”.

XXIV. La Masonería ha sido fundada como ciencia especulativa sobre el arte operativo, tomando simbólicamente los usos de este arte.

Mackey: *“También es un “Landmark” de la Orden el establecimiento de una ciencia especulativa sobre un arte operativo y el uso simbólico de sus instrumentos con vista a la enseñanza de la moral. El Templo de Salomón fue la cuna de la Orden; por lo tanto, las referencias a la Masonería operativa, que construyó el magnífico edificio, a los materiales y herramientas empleados en su construcción y a los artífices que intervinieron en la obra, son parte integrante del Cuerpo Masónico y es imposible desentenderse de cualesquiera de ellas sin menoscabar lo esencial de la Orden. De ahí que todos los Ritos Masónicos modernos, por mucho que difieran en otros aspectos, mantiene con riguroso celo la historia de dicho Templo como substrato de todas las modificaciones introducidas en el sistema masónico a través de los siglos”.*

Pike: *“No hay ciencia ni arte en la Masonería. Su verdadera definición la describe como “un sistema de moral velado por alegorías e ilustrado por símbolos”. No persigue estudios científicos ni practica arte alguno”.*

XXV. Ninguno de estos Landmarks podrá ser cambiado nunca en lo más mínimo. ²¹

Mackey: *“Por último y como coronación de todos los “Landmarks”, cabe mencionar el que establece el carácter absolutamente inmutable de todos y cada uno de ellos. No se les puede añadir ni quitar nada, ni se les puede modificar en lo más mínimo. Así como los recibimos de nuestros predecesores estamos obligados a transmitirlos a quienes nos sucedan. Por respeto a ellos y no por mera voluntad estamos obligados a seguir el lenguaje de los antiguos y enérgicos barones ingleses: nolumus leges mutari”.*

Pike: *“Sin embargo, pueden modificarse y, en el hecho, así ha ocurrido. Es cierto que los verdaderos “Landmarks” no*

²¹ MÉNDEZ-TRELLES DÍAS, Ignacio, Textos Fundamentales de la Masonería, Ediciones del Arte Real, masónica.es

pueden ni deben ser alterados. Pero ¿quién puede decir cuáles son ellos?

Creería, por ejemplo, tener razón quien le diera el carácter de “Landmark” al requisito que exigía el unánime consentimiento de todos los masones reunidos en Logia para admitir a un profano; pero uno de los primeros actos de la Gran Logia de Inglaterra fue permitir la admisión del candidato con tal de que se obtuviera la simple mayoría de votos.

Nunca se consideró “Landmark” la votación secreta por balotas; el procedimiento ha encontrado últimamente gran aceptación y puede que, algún día, alguien, sin embargo, le invoque como un antiguo “Landmark”.

Así pues, gran parte de esos llamados “Landmarks” no fueron conocidos en Inglaterra ni en Escocia antes del resurgimiento masónico de 1723; sólo bastantes años después ha venido a hablarse de ellos. Es lamentable que a la cabeza de la Masonería no exista un Papa o alguien con autoridad suficiente para poder definir, en forma infalible, la naturaleza de un “Landmark”, declarar la fecha o época en que se le instituyó con tal carácter y pronunciarse, en fin, sobre cuáles y cuantos de los 25 “Landmarks” propuestos por el Dr. Mackey tiene, efectivamente, tal carácter y señalar, incluso los que el autor omitió en su catálogo de 1856.

Un hongo puede crecer muy alto en la vereda o en el recodo de un camino, pero nadie podría confundirlo con un hito. Si existiera una autoridad realmente infalible, no vacilaría en someter a su juicio una veintena de “Landmarks” más, de la misma índole que los contenidos en el catálogo ya citado y que, a mi entender, pueden figurar en él que con no menos fundamentos que los señalados por el Dr. Mackey”.

Como corolario, el Hermano Wirth, en la plancha citada, señala: “En resumen, la delimitación jurídica de la Francmasonería no puede realizarse sino a condición de que la Orden permanezca siempre con la forma presente. Pero, bien sabemos que nunca ha permanecido siendo lo mismo y que nunca quedará tal cual es. Como todo lo que es vivo, evoluciona y se transforma. Nunca ha sabido de límites eternos. En vez de pretender circunscribirla artificialmente, ¿no sería más atinado tratar de descubrir su armazón espiritual, su arquitectura, es

decir, la idea directriz que preside su evolución? ¿De dónde venimos? ¿Qué somos? ¿A dónde vamos?

Respondamos a estas tres preguntas y habremos determinado claramente aquello que es masónico y sabremos distinguirlo sin dificultades de lo que no lo es”.

Ahora bien, discrepancias aparte, cualquiera que sea la posición doctrinaria que aceptemos sobre los Landmarks, es un hecho que la noción de Landmarks como elementos que marcan los límites o fronteras de la Masonería es la que prevalece en todo el mundo.

Este predominio conceptual, sumado al hecho de que las Grandes Logias y particularmente la Gran Logia Unida de Inglaterra han recurrido a las listas de Landmarks para establecer los requisitos de reconocimiento para otras Potencias Masónicas, confieren una importancia capital al estudio de los Landmarks como fronteras.

Sobre esta concepción de los landmarks, la Gran Logia Unida de Inglaterra aprobó el 29 de septiembre de 1929 una Declaración sobre *“Principios Básicos para el Reconocimiento de Grandes Logias”*.²²

Dicho documento reza como sigue:

“Gran Logia Unida de Inglaterra

Principios Básicos para reconocer a una Gran Logia

4 de septiembre de 1929

El deseo expresado por el M. R. Gran Maestro es que esta Junta emita una declaración de Principios Básicos sobre los cuales esta Gran Logia pueda reconocer a cualquier Gran Logia que solicitara ser reconocida por la Jurisdicción Inglesa, esta Junta ha cumplido con gusto estos Propósitos Generales. El resultado, como sigue, ha sido aprobado por el Gran Maestro y será la base de un cuestionario que será enviado a cada Jurisdicción que solicite el reconocimiento inglés. Esta Junta desea que no solamente las Obediencias, sino también los

²² CALLAEY, Eduardo R. El mito de la Revolución Masónica, Ediciones Nowtilus, S.L., Madrid, España, 2007

Hermanos en general a lo largo de la Jurisdicción del Gran Maestro, sean completamente informados de esos Principios Básicos de la Masonería a los cuales la Gran Logia de Inglaterra ha mantenido a lo largo de toda su historia.

1. Regularidad de origen; es decir, que cada Gran Logia debe de haber sido establecida legalmente por una Gran Logia debidamente reconocida o por tres o más Logias regularmente constituidas.

2. Que la creencia en el GADU (Gran Arquitecto del Universo) y en su Voluntad revelada sean una condición esencial para la admisión de sus miembros.

3. Que todos los Iniciados presten sus Obligaciones, sobre o a plena vista del Volumen de la Ley Sagrada, simbolizando la revelación desde lo Alto que llega a la consciencia del individuo en particular que está siendo iniciado.

4. Que los miembros de la Gran Logia y de las logias individuales sean exclusivamente hombres y que ninguna Gran Logia debe mantener relaciones Masónicas con las Logias mixtas o con obediencias que acepten mujeres entre sus miembros.

5. Que la Gran Logia mantenga jurisdicción soberana sobre las logias que están bajo su control; es decir que debe ser una organización responsable, independiente y gobernada por ella misma, ejerciendo su autoridad única e indiscutida sobre el Oficio o Grados Simbólicos (Aprendiz Entrado, Compañero de Oficio y Maestro Masón) en el seno de su jurisdicción; y que no puede depender ni compartir en manera alguna su autoridad con un Supremo Consejo u otro Poder que reivindique control o supervisión sobre esos Grados.

6. Que las Tres Grandes Luces de la Masonería (a saber, el Volumen de la Ley Sagrada, la Escuadra y el Compás) estén siempre expuestos cuando la Gran Logia o sus Logias subordinadas estén en trabajo, siendo la primera de entre ellas el Volumen de la Ley Sagrada.

7. *Que la discusión de asuntos políticos o religiosos estén estrictamente prohibidos en el seno de la Logia.*

8. *Que los principios de los Antiguos Linderos (Antient Landmarks) y lo usos y costumbres de la Fraternidad sean estrictamente observados.*

Constitutions of the Antient Fraternity of Free and Accepted Masons under the United Grand Lodge of England (UGLE), 2018”.

El Hermano Rodolfo Mantilla Jácome, Director de la Revista Solidaridad de Bucaramanga Colombia, en un excelente trabajo sostiene que las funciones de los Landmarks o Antiguos Limites son fundamentadora, interpretadora, integradora y limitadora.

a) Función Fundamentadora

En cuanto a la tarea fundamentadora, es indiscutible que cualquier actividad, obra, proyecto, misión que se contemple dentro de la organización masónica, debe ser fundada en los Landmarks para que surja en consonancia con la realidad esencial de la Masonería, y no en contravía de esta, sustentándose en sus valores.

Así, la creación de un proyecto humano en una Logia debe estar inspirado en el respeto a los Derechos Humanos y particularmente en la dignidad y en la igualdad del hombre.

b) Función Interpretadora

La función de Interpretación es una importante tarea que cumplen los Landmarks o Antiguos Límites en el desarrollo de las instituciones y normas masónicas, pues, como ya lo tenemos dicho, estos principios constituyen referencias ineludibles y valiosas guías en el entendimiento y fijación del alcance y límites de las reglas escritas, o de los antiguos usos que constituyen el derecho consuetudinario masónico.

La labor hermenéutica o de interpretación, es una tarea permanente de los aplicadores de la ley masónica, esto es, de quienes tienen que desarrollar en la práctica la Institución y sus disposiciones, y para ello deben tener presente la luminosa orientación de estos principios generales que son los Landmarks. No podrían, por ejemplo, un Gran Maestro, ni una Gran Logia, ni una Logia, hacer una fusión institucional, con un club de servicios, porque violaría el principio fundamental de que la masonería es una Institución Cerrada, lo cual implica que sólo pueden acceder a ella y a sus trabajos, quienes pertenezcan a ella a través de la iniciación y permanezcan en el ejercicio de sus postulados.

Un proyecto de fusión, como el puesto de ejemplo, tendría que ser censurado mediante una correcta interpretación y aplicación del principio general de ser la masonería una Institución Cerrada. Y si tal cosa ocurriera, se vulneraría la Institución Masónica en materia grave, pues dejaría de ser lo que es, para convertirse en otra cosa con diferente naturaleza.

c) Función Integradora

La Función Integradora, la cumplen los Landmarks o Antiguos Limites, al permitir solucionar bajo la recta orientación de sus luces, todas aquellas situaciones en las cuales se evidencie la ausencia de una normatividad reguladora, que se requiera para resolver una situación concreta. Jurídicamente se habla de los vacíos legales, para hacer comprensible el concepto, que parte de la innegable realidad de que la dinámica de las instituciones sociales rebasa permanentemente la ley escrita, encontrándose los aplicadores de la misma con hipótesis fácticas que no están previstas dentro de las regulaciones del derecho positivo.

En esta importante tarea, se cuenta con el auxilio imprescindible de los Landmarks o Antiguos Límites, que al contener los principios fundamentales hacen posible, junto con la utilización de otras reglas lógico-racionales, la construcción de mecanismos de regulación no previstos en el derecho positivo, solución que de esta forma será acorde, conforme y correspondiente con un sistema general de derecho masónico presidido jerárquicamente por los Antiguos Limites. Una muestra

de la función integradora de los Landmarks la encontramos en la posibilidad de definir, regular y controlar los entes denominados paramasónicas, que no aparecen en la Constitución de la Gran Logia.

d) Función Limitadora

La función Limitadora de los Landmarks constituye una importante tarea de fijación de linderos, que permiten establecer con propiedad aquello que le es de su naturaleza a la Orden Masónica, y aquello que rebasándolos queda por fuera y le es ajeno o contrario. Es indudablemente una importante función que se acompaña en la restantes ya enumeradas, porque esos límites deben ser referencia y guía tanto en la labor creativa, como en la interpretativa y obviamente en la integradora.

No se podría, por vía de ejemplo, en la elaboración de una constitución, estatuto o reglamento, crearse una norma que riñera con algún Landmark, por ejemplo, que estableciera, violando el principio de la igualdad de los seres humanos, alguna forma de discriminación de género o de raza o contra algún grupo de personas. Tampoco, sería admisible un proyecto masónico de creación de un partido político, porque atentaría contra el Antiguo Límite, que prohíbe la participación de la masonería en la política partidista.²³

ANTIGUOS USOS Y COSTUMBRES

Los Antiguos Usos y Costumbres masónicas constituyen reglas no escritas, no esenciales o fundamentales y no son preexistentes pues surgen de la práctica reiterada.

Estas reglas se aplican supletoriamente y no son universales por ser producto de prácticas locales que no son inmutables.

²³ MANTILLA JÁCOME, Rodolfo. “Los Landmarks”, Revista Solidaridad, año VI N° 54) Revista de la Respetable Logia Solidaridad N° 12, Valle de Bucaramanga, Colombia

En todo caso, un uso no es lo mismo que una costumbre. Un uso, es una mera práctica; en cambio la costumbre, es un conjunto de reglas y principios de comportamiento que se repiten y que al hacerlo se estima que se está cumpliendo una norma; que son obligatorios.

La costumbre solo tiene lugar cuando existen dos factores: uno, objetivo, que consiste en la repetición de conductas por parte de los miembros de la sociedad o de la Orden, en nuestro caso, durante largo tiempo; y otro subjetivo, que comprende la necesaria relevancia jurídica de cumplir aquello que proclama la costumbre.

A título ejemplar, pagar el ágape a un hermano visitador, es un uso, muy correcto, por lo demás, pero, no constituye una costumbre pues ningún hermano cree que exista la obligatoriedad de hacerlo.

Los usos y la costumbre tienen carácter supletorio pues están llamados a llenar los vacíos de la ley escrita.

La costumbre tiene un rol importante en la medida en que ella expresa aquellas normas o pautas que se han venido formando como resultado de la práctica cotidiana en alguna actividad específica, terminando por ser verdaderas reglas vigentes y aceptadas por una determinada comunidad, que todos los días las aplica y las observa.

Dentro de la Masonería, al igual que en el mundo profano, también hablamos de la costumbre de la Orden, como aquella normativa que contiene reglas de procedimiento y gobierno, algunas de las cuales provienen de la Masonería operativa.

Por ende, no cabe confundir esta fuente con los Landmarks, cualquiera sea la opinión que se tenga de éstos. La propia Gran Logia Unida de Inglaterra en los Principios Básicos para reconocer a una Gran Logia, de 4 de septiembre de 1929, a los cuales nos referimos, señala como uno de esos Principios: “8. *Que los principios de los Antiguos Linderos (Antient Landmarks) y los usos y costumbres de la Fraternidad sean estrictamente observados.*”

La idea de unas leyes no escritas ajenas a la Masonería es algo perfectamente aceptable y obvio, pues se trata de reconocer aquellos principios que contienen los pilares fundamentales de la Institución Masónica y dimanar con fuerza cohesionante sus

luces para mantener su vigencia, garantizando la presentación de su esencia e impidiendo de esta forma, que reglas contrarias la desnaturalicen, o el simple olvido o la mala práctica lleven a su desuso, trayendo como consecuencia su destrucción.

El fundamento de esta fuente radica en que, como lo han dichos algunos tribunales, el ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es, como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes, sino que, todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados.

No todo es ley escrita. ¿Existe, por ejemplo, una norma masónica que diga cómo debe ser un Decreto del Gran Maestro o el Boletín?

Finalmente, aun cuando nos gustaría dar algún ejemplo de costumbre masónica, no lo podemos hacer sin indagar, previamente, si una determinada práctica se cumple por los Hermanos en la creencia de estar cumpliendo un imperativo jurídico. La Columna de la Armonía en las Logias, ¿es una costumbre? Habría que averiguar qué piensan los Hermanos y si estiman que su incumplimiento conlleva alguna sanción o alegar la misma como existente o inexistente en algún proceso masónico.

CONSTITUCIÓN DE ANDERSON DE 1723

Juan Carlos Daza señala que *“el paso de la masonería medieval (la de los constructores de catedrales o masonería operativa) a la masonería moderna o masonería especulativa es un proceso largo que empieza en el siglo XVI y culmina con las Constituciones de Anderson”*²⁴.

El 17 de enero de 1723 la Gran Logia de Londres aprobó un Reglamento interno conocido como Las Constituciones de Anderson, que contaban con 92 páginas divididas en cuatro partes:

a) La Primera Parte contiene una serie de preceptos o Deberes de un Francmasón y cuenta una historia del arte de la

²⁴ DAZA, Juan Carlos, Diccionario Akal de Francmasonería, Ediciones Akal S. A., Madrid, España, 1997. P. 98

Masonería desde la Creación, basada en el relato bíblico y en la cronología del Obispo irlandés James Usher, quien concluyó en 1650, en su libro *Anales del Mundo* que, de acuerdo con el inicio del año judío, la creación del mundo ocurrió a las tres de la tarde del lunes 23 de octubre del año 4000 antes de Cristo.

En 1701 se insertó esta cronología en la versión autorizada inglesa de la Biblia. De aquí nace la costumbre de fechar los textos masónicos añadiendo 4.000 al número de años del calendario gregoriano.

En esta primera parte, Anderson redactó una historia del Arte de la Construcción que empieza con la identificación de Adán como el primer Masón que existió, sigue con Caín, y continúa su genealogía, pasando por Noé y Abraham, Asiria, los israelitas invadiendo Canaán, las Pirámides de Egipto, Moisés, Salomón, su Templo, Hiram, Grecia, Pitágoras, los romanos, los bárbaros y por último su natal Britania.

Esa primera parte se titula *“La Constitución, historia, leyes, obligaciones, órdenes, regulaciones y usos de la muy venerable fraternidad de los francmasones aceptados recogida de sus archivos generales y de sus fieles tradiciones de todos los tiempos”* y trata de recoger la historia del mundo y de la humanidad desde sus comienzos y empieza así: *“Año del Mundo 1, 4003 antes de Cristo. Adam nuestro primer padre, creado a imagen de Dios, El Gran Arquitecto del Universo, debía de llevar las artes liberales, particularmente la Geometría escrita en su corazón, pues desde la Caída misma encontramos sus Principios en el corazón de sus descendientes...”*.

b) La Segunda Parte contiene los llamados Old Charges (Antiguos Deberes) o Leyes Fundamentales, siendo su nombre el de *“Las Antiguas Leyes Fundamentales o Reglas para los Francmasones, Sacadas de los Antiguos Documentos de las Logias de Ultramar, de Inglaterra, de Escocia y de Irlanda, para uso de las Logias de Londres, las que Deben Leerse Siempre en la Ceremonia de Recepción de un Nuevo Hermano y siempre que el Maestro lo Crea Oportuno”*.

Se encuentra dividida en seis capítulos: De Dios y la Religión; De la Magistratura Civil suprema y subordinada; De las

Logias; De los Maestros, Oficiales, Compañeros y Aprendices; De la gestión del oficio durante los trabajos; y De la conducta.

c) La Tercera Parte reúne las 39 Antiguas Ordenanzas Generales, compiladas por George Payne.

En esta parte estarían las obligaciones materiales de los masones y, según el comentario que las precede, fueron recopiladas en primer lugar por Georges Payne en el año de 1720 cuando era Gran Maestro y aprobadas por la Gran Logia el día de San Juan Bautista del año 1721 en Londres el día en que el duque de Montagut fue elegido Gran Maestro.

Consta de 39 artículos ordenados de forma un tanto confusa en los cuales se desarrollan los papeles y atribuciones del Gran Maestro, la organización de las Logias, la organización de la Gran Logia y su funcionamiento, las fiestas anuales de la Orden, la elección del Gran Maestro y, finalmente, las competencias de la Gran Logia en materia reglamentaria.

Tratándose de los aspectos electorales se funciona sobre la base de mayorías, algo que hoy parece evidente, pero que no lo era tanto a comienzos del siglo XVIII. El Gran Maestro gozaba de grandes poderes y era elegido por un solo año y el sistema de elección era muy preciso a fin de asegurar la elección de un Gran Maestro de todos. La fiesta anual de San Juan de verano está también detalladamente reglamentada y de aquí nace la tradición de llamar a todas las logias “*de San Juan*”.

d) La última y Cuarta Parte contiene las aprobaciones respectivas y cuatro cantos masónicos.

Esta codificación, se tiene universalmente como el punto de partida formal del Derecho Masónico moderno.

Posteriormente, en la edición de 1738 “*se subraya el origen cristiano de la Masonería; consagra la maestría como grado iniciático e introduce la leyenda del maestro Hiram; y la insistencia de evitar las discusiones sobre política y religión*”, anota Daza.

“*Las Constituciones de Anderson, anota Méndez-Trelles, marcan el punto de partida de la actual “Masonería especulativa” al establecerse en ellas por primera vez la condición de masón especulativo.*

Fueron redactadas por el pastor James Anderson a petición del Gran Maestro de la Gran Logia de Inglaterra, el duque de Montagu, en 1721 y publicadas en 1723. La Gran Logia de Inglaterra se había constituido recientemente, en 1717, con la unión de cuatro logias integradas ya en su mayoría por masones aceptados.

Las Constituciones de Anderson están consideradas como las Constituciones oficiales de la Masonería británica. Se trata de un documento completamente nuevo, es decir, no se limita a recoger los textos de otros manuscritos más antiguos. En realidad, no se sabe si su principal redactor fue Jean Théophile Désaguliers. Lo cierto es que ha permanecido bautizado con el nombre de “Anderson” durante siglos.

El texto, realmente el documento más importante de la Masonería remonta los inicios de ésta al mismo momento de la Creación, con Adán de primer masón. Aquí encontramos por primera vez el término Gran Arquitecto del Universo para referirse al Ser Supremo o Creador”.²⁵

Constitución de Anderson. 17 de enero de 1723

“I. Lo que se refiere a Dios y a la religión

El Masón está obligado, por vocación, a practicar la moral y si comprende bien el Arte, nunca se convertirá en un estúpido ateo, ni en un libertino irreligioso. Pero aun cuando en los tiempos antiguos los masones estaban obligados en cada país a ser de la religión de ese país o nación, cualquiera que fuera, hoy se cree más oportuno obligarles solo a la religión en que todos los hombres están de acuerdo, dejando sus particulares opiniones para ellos mismos, esto es, ser hombres buenos y leales, hombres de honor y de honestidad, cualquiera sea la confesión o creencia que los distinga. De este modo, la Masonería se convierte en el centro de unión y el medio para establecer la verdadera amistad entre personas que, de otro modo, habrían permanecido distanciadas entre sí para siempre.

²⁵ MÉNDEZ-TRELLES DÍAS, Ignacio, Textos Fundamentales de la Masonería, Ediciones del Arte Real, masónica.es

II. De la autoridad superior e inferior

El masón, debe ser una persona tranquila, sometida a las leyes del país donde esté establecido y no debe tomar parte ni dejarse arrastrar en los motines o conspiraciones fraguadas contra la paz o la prosperidad del pueblo, ni mostrarse rebelde a la autoridad, porque la guerra, la efusión de la sangre y los trastornos, han sido siempre funestos para la Masonería. Así es que en la antigüedad, los reyes y los príncipes se mostraron muy bien dispuestos para con la sociedad, por la sumisión y la fidelidad de que los masones dieron constantemente pruebas en el cumplimiento de sus deberes de ciudadano y en su firmeza para oponer su conducta digna a las calumnias y acusaciones de sus adversarios; esos mismos reyes y príncipes no se desdeñaron de proteger a los miembros de la corporación y de defender el honor de la misma que siempre prosperó en los tiempos de paz. Siguiendo esas doctrinas, si algún hermano se convertía en perturbador del orden público, ninguno debía ayudarle en la realización de sus propósitos. Pero por este sólo hecho y aun cuando la cofradía condenase su rebelión para evitarse el dar al gobierno motivo alguno de sospecha o de descontento, siempre que el rebelde no pudiese ser censurado de otro crimen, no podía ser excluido de la Logia, permaneciendo inviolables sus relaciones con esta Logia y los derechos de que como masón gozaba.

III. De las Logias

La Logia es el lugar donde los masones se reúnen para trabajar, y por extensión se da este nombre a toda asamblea de masones constituida; todos los hermanos deben formar parte de una logia y someterse a sus reglamentos particulares y a las ordenanzas generales.

Las Logias son particulares o Generales y el mejor medio de distinguirlas en estos dos distintos caracteres es visitarles y estudiar los actuales reglamentos de las Logias Generales o Grandes Logias.

Antiguamente los maestros y los miembros de estas Logias no podían ausentarse, ni dejar de asistir a sus sesiones,

cuando eran invitados, sin incurrir en un castigo severo, a menos que hicieren conocer a los maestros y a los inspectores, las causas que les habían impedido cumplir con este deber.

Las personas que querían ser admitidas en calidad de miembros de las Logias, debían ser hombres buenos y leales, libres de nacimiento, de edad madura y razonable y de buena reputación; estaba prohibido admitir en la Masonería, esclavos, mujeres y hombres inmorales, cuya conducta fuera motivo de escándalo.

IV. De los maestros, inspectores, compañeros y aprendices

Entre los Masones, las preferencias no pueden fundarse exclusivamente, en el verdadero mérito personal, se debe cuidar con especial atención de que los propietarios que disponen las construcciones serán servidos a su completa satisfacción; debe procurarse que los hermanos no tengan por-que avergonzarse de sus obras de que la Real Asociación, no pierda la consideración de que goza. Por esta razón, los maestros e inspectores deben ser elegidos teniendo en cuenta más que su edad, sus méritos personales. Es imposible tratar todas estas cosas por escrito. Cada hermano debe estar en su lugar y aprender éstos principios según el método adoptado en cada cofradía; debe, sin embargo, tenerse en cuenta por los aspirantes que ningún maestro puede aceptar un aprendiz, si este no le presenta suficientes obras, si no es un joven perfecto, sin deformidad física alguna y sin defecto que le haga incapaz de instruirse en su arte, de servir a su maestro y de llegar a ser a su vez un hermano y maestro, cuando haya transcurrido el tiempo de su aprendizaje.

Debe ser también, hijo de padres honrados, para que, si posee otras cualidades, pueda llegar a obtener el puesto de inspector, de maestro de una Logia, de Gran Inspector y de Gran Maestro de todas las Logias, según su mérito y virtudes.

Los Inspectores han de ser miembros de la corporación y los maestros han debido desempeñar antes el cargo de Inspector.

Los Grandes Inspectores han de haber sido maestro de Logia, y, en fin, para ocupar el puesto de Gran Maestro ha de poseerse el carácter perfecto de Masón.

El Gran Maestro debe ser noble de nacimiento, o bien ocupar una posición excepcional, de una educación perfecta, o bien un sabio distinguido, un arquitecto hábil, un hábil hijo de padres honrados, y además, las Logias deben reconocer en él un mérito real, y para que pueda llenar los deberes de su cargo de un modo más perfecto, se le autoriza para designar y nombrar un diputado que debe ser o haber sido maestro de una Logia Particular; el Diputado Gran Maestro, tiene el deber de realizar todos los actos que son de la competencia del Gran Maestro, su superior, en las ausencias de éste o por su delegado.

Todos los hermanos están obligados a prestar obediencia a todas estas ordenanzas y a todos los gobernantes superiores y subalternos de la Antigua Logia, en sus diversos empleos, con arreglo a las antiguas leyes y reglamentos, y ejecutar las órdenes con respeto, afecto y actividad.

V. Del reglamento de la corporación durante el trabajo

Durante los días laborables, todos los masones deben trabajar lealmente, para que puedan disfrutar mejor del día de fiesta; el compañero de más conocimientos y experiencia debe ser elegido en calidad de maestro o superintendente de los trabajos de construcción dispuestos por el propietario, y los que trabajan bajo sus órdenes deben llamarle maestro. Los Compañeros deben evitar toda inconveniencia deshonesta y el darse nombres poco decentes, se titularán mutuamente Hermanos o Compañeros y conducirse cortésmente, tanto dentro como fuera de la Logia.

El Maestro, debe emprender los trabajos del propietario en las condiciones más justas y equitativas, y emplear lo que a éste pertenezca, como si se tratase de sus propios bienes; y no dar a cada aprendiz o compañero más salario que el que realmente merezca. Maestros y masones, todos deben ser fieles al propietario que los ocupe y les paga religiosamente su salario, y ejecutar sus trabajos a conciencia, bien trabajos o jornal o a destajo.

Ningún hermano debe mostrarse celoso de la prosperidad de otro, ni atormentarlo o procurar separarlo de su trabajo cuando es capaz de ejecutarlo, porque ninguno puede terminar

un trabajo empezado por otro en condiciones tan ventajosas como el que lo empezó, a no poseer un conocimiento profundo de los planos y dibujos de la construcción.

Si un Inspector de los trabajos, se elige entre los compañeros, debe ser fiel al maestro y a los compañeros; en ausencia del maestro, velará cuidadosamente, en interés del propietario, por la buena ejecución de los trabajos, y sus hermanos deben obedecerle.

Todos los masones recibirán su salario con reconocimiento, sin murmuraciones ni observaciones y no abandonarán a su maestro hasta que la obra termine. Debe enseñarse la obra a los hermanos jóvenes, para que aprendan a emplear bien los materiales y para que por medio de esta fraternal enseñanza se consolide entre ellos la más estrecha amistad; todos los útiles empleados para los trabajos deben ser aprobados por la Gran Logia.

En los trabajos exclusivos de la Masonería, no debe emplearse ningún jornalero y los mismos maestros, no deben trabajar sino con sus compañeros, a no ser que a ello obligue una apremiante necesidad; tampoco podrán comunicarse sus enseñanzas a los obreros que no pertenezcan a la sociedad.

VI. De la conducta

EN LA LOGIA ORGANIZADA

No se debe instruir comisión particular alguna, ni entablar negociación sin haber obtenido la autorización del maestro; no debe tratarse ninguna cuestión inoportuna o inconveniente; ni interrumpir la palabra del maestro o de los inspectores o de cualquier hermano que sostenga diálogo con el maestro. Tampoco deben emplearse frases jocosas mientras la Logia se ocupe de asuntos serios, ni usar en caso alguno lenguaje poco honesto, y en todas las ocasiones debe darse al maestro, a los inspectores y compañeros, el término del respeto que merecen, y que todos les deben.

Si se presenta una queja contra un hermano, el culpable debe someterse al juicio y a la decisión de la Logia, que es el tribunal real, a menos que corresponda su conocimiento a la

Gran Logia. En tales casos debe cuidarse de que no interrumpan por estas causas los trabajos del propietario, y si llegase a ocurrir una suspensión forzosa, debe tomarse una decisión con arreglo a las circunstancias. Tampoco debe recurrirse a los tribunales de justicia para ventilar asuntos de la Masonería, a no ser que la Gran Logia reconozca y declare ser de indispensable necesidad.

CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE CUANDO LA LOGIA ESTE CERRADA, PERO ESTANDO AÚN REUNIDOS LOS HERMANOS

Los hermanos pueden dedicarse a placeres inocentes, y regulares, mutuamente según los medios de cada cual, pero procurando evitar los excesos de todo género, sobre todo en la mesa. También deben abstenerse de decir y de hacer cosa alguna que pudiese herir o romper la buena armonía que entre todos debe reinar siempre; por ésta razón, no deben llevarse a éstas reuniones, odios privados sin motivo alguno de discordia y sobre todo, deben evitarse en absoluto las discusiones sobre religión y política, sobre nacionalidad, puesto que los masones, como antes hemos dicho, no profesan otra religión que la universal, y que pertenecen a todos los pueblos, a todas las lenguas, y son enemigos de toda empresa contra el gobierno constituido; la falta de observancia de éstos preceptos, ha sido y serán siempre funestos para la prosperidad de las Logias.

En todo tiempo, la observancia de este artículo del reglamento se ha impuesto con gran severidad, y más especialmente después de la reforma de la Iglesia anglicana, cuando el pueblo inglés se retiró y separó de la comunidad de la Iglesia Romana.

REGLAS DE CONDUCTA, CUANDO LOS HERMANOS SE ENCUENTRAN FUERA DE LA LOGIA Y SIN LA PRESENCIA DE EXTRAÑOS

Deben saludarse amistosamente, y según está dispuesto, darse el nombre de hermanos, comunicarse recíprocamente las noticias que puedan serles útiles, teniendo cuidado de no ser

observados ni oídos; deben evitar toda pretensión de elevarse sobre los demás, y dar a cada uno la manifestación de respeto que se otorgarían a cualquiera que no fuese masón; porque aun cuando todos los masones en calidad de hermanos están en la misma altura, la Masonería no despoja a nadie de los honores de que goza antes de ser masón, antes por el contrario, aumenta éstos honores, principal mente cuando se ha merecido por el bien de la cofradía, que debe honrar a aquellos que son acreedores, y anatematizar las malas costumbres.

CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE DELANTE DE LOS QUE NO SON MASONES

Deben los masones ser circunspectos en las palabras y sus obras, a fin de que los extraños, aún los más observadores, no puedan descubrir los que no es oportuno que aprendan; algunas veces debe aprovecharse el giro que toma la conversación, para hacer recaer ésta en la cofradía, y hacer con tal motivo su elogio.

REGLAS DE CONDUCTA QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS MASONES EN SU PROPIA CASA Y ENTRE SUS VECINOS

Los masones deben conducirse como conviene a un hombre prudente y moral, y no ocuparse de los asuntos de la logia con la familia, con los vecinos, con los amigos; y no perder de vista, en ningún caso, que el honor propio y el de la cofradía están unidos; esto, por razones que no podemos exponer aquí, no debe descuidarse los propios intereses, permaneciendo ausente de su casa después de las horas de la logia; evítense igualmente la embriaguez y las malas costumbres, para que no se vean abandonadas las propias familias, ni privadas de aquello que tienen derecho a esperar de los masones, y para que éstos no se vean imposibilitados para el trabajo.

CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE CON UN HERMANO EXTRANJERO

Es preciso preguntarle con precaución y del modo que la prudencia os aconseje, a fin de evitar el que, bajo falsas apariencias, seáis engañados, rechazadle con desprecio y tened cuidado de no hacer ningún signo de reconocimiento.

Pero si descubris que es un verdadero hermano, debéis tratarlo como tal, y si tiene necesidad, debéis procurarle socorro o indicarle los medios de obtener esos socorros. Debe procurársele algunos días de trabajo, para que pueda instalarse; de todos modos, no estáis obligados a hacer por él más de lo que vuestros recursos os permitan, debiendo tan sólo preferir a un hermano pobre que sea un hombre honrado, a otra cualquiera persona que se encuentre en iguales condiciones.

En fin, debéis conformaros a todas estas prescripciones, así como a cuantas se os comuniquen por otro conducto; debéis practicar la caridad fraternal, que es la piedra fundamental la llave, el cimiento y la gloria de nuestra cofradía; debéis evitar toda querella, toda discordia, todo propósito calumnioso, toda maledicencia; no permitir que en vuestra presencia se ataque la reputación de un hermano respetable, en tal caso defenderlo para prestarle este servicio en tanto que lo permitan vuestro honor y vuestros intereses; y si algún hermano os perjudica de cualquier modo, debéis llevar vuestra queja a vuestra logia o a la de dicho hermano, apelando si es preciso a la Gran Logia en la asamblea trimestral, y en último término a la asamblea anual, según la buena y antigua costumbre observada por nuestros antepasados en todos los países. No debéis intentar proceso alguno, a menos que el caso no pueda resolverse de otra forma, y debéis acoger con deferencia los consejos amistosos del maestro y de vuestros compañeros, si tratan de evitaros que comparezcáis en juicio delante de extraños; en todo caso, debéis procurar presentar todos los medios para facilitar la acción de la justicia, a fin de que podáis ocuparos con toda tranquilidad de los asuntos de la cofradía.

En cuanto a los hermanos y compañeros que tengan entre sí algunas diferencias, los maestros y los hermanos pedirán consejo a los hermanos que conozcan el derecho, para proponer un arreglo amistoso, que las partes en litigio aceptarán con reconocimiento. Si estos medios produjesen resalto, se aceptará sin demora el entrar en el pleito; pero reprimiendo toda

animosidad, toda cólera, absteniéndose de hacer o de decir cosa alguna que pueda lastimar la caridad fraternal o interrumpir la reciprocidad de las buenas relaciones, con objeto de que todos sientan la influencia bienhechora de la Masonería. De este modo han obrado siempre, desde el principio del mundo, todos los buenos y fieles masones y así obrarán los que nos sucedan en lo porvenir”.

Ese es el texto de la referida Constitución el cual no ha estado exento de polémicas, como ya veremos, pues, antes señalaremos que el texto constitucional transcrito, ha sufrido dos modificaciones las que, como tales, integran el texto primitivo y no se trata de otras Constituciones.

En las reimpresiones quedaron reflejadas, en su artículo primero, las modificaciones de los años 1738 y 1813. En principio, anota Méndez-Trelles, *“la intención era precisar la redacción original de las Constituciones con el fin de evitar posibles disparidades en su interpretación. Sin embargo, las obediencias francesas entendieron las modificaciones como una limitación del amplio concepto universalista de la Masonería, lo cual dio lugar a un rechazo generalizado en Francia de dichas alteraciones o matizaciones.*

Ambas modificaciones suscitaron una gran polémica, en cierto sentido, lógica y prevista. La redacción de las Constituciones de Anderson ya vulneraba en sí misma la propia tradición masónica al definirse plenamente teísta, cosa difícil de impedir en la época de su concepción. La polémica residía en si seguir la tradición religiosa o creyente inherente a los tiempos o si abrir paso a la libertad de conciencia que preconiza la esencia masónica moderna”.

La primera de las modificaciones se realizó con motivo de la transformación de la Gran Logia de Londres en Gran Logia de Inglaterra y la segunda con el propósito de poner fin a la larga división entre las antiguas y las modernas corrientes de pensamiento y reunificarlas creando la Gran Logia Unida de Inglaterra.

Modificaciones

El artículo I de la **Constitución de 1723** señala:

“Un Masón está obligado por su título a obedecer la Ley moral y si comprende bien el Arte, no será jamás un ateo estúpido, ni un libertino irreligioso. Sin embargo, en los tiempos antiguos los Masones fueron inducidos en cada país a pertenecer a la religión de ese País o de aquella Nación, cualquiera fuese, no obstante, se le considera ahora como aceptable de someterlo a la Religión que todos los hombres aceptan, dejando a cada uno su particular opinión, y que consiste en ser hombres buenos y leales u hombres de honor y de probidad, cualesquiera fuesen las denominaciones o creencias que pudiesen distinguirlos; de este modo, la Masonería deviene el centro de unión y el medio de anudar una verdadera amistad entre personas que hubiesen debido permanecer perpetuamente alejadas entre sí”.

La modificación de 1738, efectuada con motivo de la transformación de la Gran Logia de Londres en Gran Logia de Inglaterra, señala:

“Un masón está obligado por su título obedecer a la ley moral y si comprende bien la profesión, él no será nunca un ateo estúpido, ni un libertino irreligioso ni actuará en contra de su conciencia.

En los tiempos antiguos, los masones cristianos eran llamados a actuar de acuerdo con las costumbres cristianas de cada país donde ellos viajaban. Pero la masonería existente en todas las naciones, aun de religiones diversas, lleva a que los masones adhieran a la religión según la cual todos los hombres están de acuerdo (dejando a cada hermano sus propias opiniones), es decir, ser hombres de bien y leales, hombres de honor y de probidad, cualesquiera sean los nombres, religiones o confesiones que ayuden a distinguirlos: pues todos se articulan sobre los tres artículos de Noé suficientes para preservar el fundamento de la Logia. De este modo la Masonería es el centro de la unión y el feliz medio de unir a las personas, quienes, de otro modo, habrían permanecido perpetuamente desconocidas entre sí”.

La modificación de 1813 dispone:

“En lo que respecta a Dios y la Religión: un masón está obligado, por su título, a obedecer la ley moral y si comprende bien el Arte, él no será jamás un ateo estúpido ni un libertino irreligioso. De todos los hombres, él debe comprender mejor que Dios ve de otra manera que el hombre, pues el hombre ve la apariencia externa, en tanto que Dios ve el corazón. Un masón está, en consecuencia, restringido a no actuar nunca en contra de los mandatos de su conciencia. Cualquiera sea la religión del hombre o su manera de adorar, no está excluido del Orden, considerando que él cree en el glorioso arquitecto del cielo y de la tierra y que él practica los deberes sagrados de la moral. Los masones se unen a los hombres virtuosos de todas las creencias en el lazo sólido y agradable del amor fraternal, que les enseña a ver los errores de la humanidad con compasión y a esforzarse por la pureza de su propia conducta, de demostrar la alta superioridad de la fe particular que ellos profesen”.

Las polémicas a los que nos referimos se deben a las expresiones *“ateo estúpido”*. En atención a ello, algunos sostienen que debe negarse el ingreso a la Orden a los ateos y a quienes no son fieles practicantes de una religión. Otros, señalan que los que no deben ingresar a la Masonería son los estúpidos y los libertinos, independientemente de si son creyentes, ateos, agnósticos, religiosos o irreligiosos, pues en ella caben todos los hombres siempre que sean hombres de honor y probos, cualquiera que sea la diferencia de sus convicciones.

La importancia de esta fuente radica en que, de una forma simbólica se hace constar, que, a partir de ella, ya no será la catedral un templo de piedra lo que debemos construir, sino que, el edificio que debemos levantar es la catedral del Universo, es decir, la misma Humanidad.

Así la Masonería se convertía en el lugar de encuentro de hombres de cierta cultura, con inquietudes intelectuales, interesados por el humanismo como fraternidad, por encima de las separaciones y de las oposiciones sectarias, que tantos sufrimientos han acarreado, buscándose un espíritu universalista y el deseo de encontrarse en una atmósfera de tolerancia y fraternidad.

DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO DE LA GRAN LOGIA DE CHILE

Esta fuente dice relación con la comparación de las normas propias del Derecho Constitucional de la Gran Logia, afirmación que puede aparecer como obvia. Sin embargo, no lo consideramos así, pues, jurídicamente, cuando se habla de Derecho Comparado, entendemos por tal a la disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país.

En la especie, no se trata de eso, sino que, del examen del Derecho Constitucional emanado de la Gran Logia de Chile con la finalidad de descubrir sus relaciones o diferencias o semejanzas. Por ende, estimamos que la voz “*comparado*” se encuentra utilizada en un sentido distinto al concepto más arriba proporcionado, o sea, de confrontar normas.

De la misma manera, creemos que esta fuente no se limita a las Constituciones, pues se trata del “*Derecho Constitucional*”, es decir, un concepto más amplio debiendo recordarse, en primer lugar, que muchas de las normas, por no decir la mayoría, se contienen en la ley masónica, el Reglamento General, por mandato de la Carta Fundamental masónica.

En segundo término, y, en consecuencia, utilizando conceptos profanos, podemos decir que el Derecho Constitucional Masónico es el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura fundamental de la Orden, su organización y el funcionamiento de sus órganos y está constituido por normas jurídicas habilitantes ya que otorgan validez al resto del ordenamiento jurídico masónico.

“Siempre ha existido interés por la comparación; se comparan personas, objetos y el derecho no ha sido la excepción. El derecho se compara desde la antigüedad y no por simple curiosidad, sino para beneficiarse de las experiencias de otros países. La tradición atribuye a Solón y a Licurgo el haberse inspirado en el derecho extranjero para elaborar el sistema

jurídico con el que, respectivamente dotaron a las ciudades griegas de Atenas y Esparta”, señalan dos autores²⁶.

En nuestro caso “*comparamos*” otros textos de nuestro ordenamiento jurídico para determinar las razones del cambio legislativo. Ya dejamos sentado que existen las llamadas fuentes materiales del Derecho las que obedecen a la causa o la razón por la cual se legisla. Se trata de un método comparativo.

Estudiar nuestro Derecho no significa admirar ciegamente lo que lo compone, aun cuando deba cumplirse necesariamente y la comparación tiene la función esencial de guiar a la jurisprudencia en el desarrollo y el perfeccionamiento del derecho.

Por ejemplo, el numeral 7.3 del anterior Reglamento General contemplaba, como una de las atribuciones del Gran Maestro, la de la letra b), esto es, en “*atención a lo dispuesto en el artículo tres de la Constitución Masónica, invitar a los masones a retirarse temporal o definitivamente de la Orden, sin proceso, en virtud de antecedentes que obren en su conocimiento; suspenderlos en sus derechos y prerrogativas y hasta imponerles la pérdida de su regularidad o calidad de miembros de la Orden Masónica*”. La actual, contempla la actuación del Consejo, según veremos. ¿Cuál o cuáles fueron las razones de la modificación?

O, ¿por qué ahora existe la Gran Logia la Asamblea de Venerables Maestros?

Finalmente, debemos recordar que nuestra Orden, desde su fundación en 1862, se ha regido por diversas normas, las cuales, muchas de las veces, es preciso consultar.

²⁶ CASCAJO CASTRO, José Luis, y GARCÍA ALVAREZ, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 13

CAPÍTULO V

JUSTICIA MASÓNICA

TÍTULO I

ANTECEDENTES PREVIOS

A.- Regulación

En esta parte debemos señalar que la normativa referida a esta materia se encuentra contenida en la Constitución Masónica, en el Reglamento General y en el Reglamento Especial de Administración de Justicia Masónica, promulgado por Decreto N° 188/2018, de 30 de octubre de 2018, del Gran Maestro V.: H.: Sebastián Jans Pérez.

En nuestro estudio, después de referirnos al Principio de Legalidad, abordaremos las normas que dividiremos en Derecho Procesal Orgánico Masónico y en Derecho Procesal Funcional Masónico, salvo tratándose del Gran Maestro cuyos ámbitos se analizarán conjuntamente.

B.- Razón de ser del proceso masónico

Como en toda relación humana, ante la existencia de un conflicto, los medios de solución que se plantean son autodefensa o autotutela, autocomposición y heterocomposición.

La autotutela o autodefensa que consiste en la reacción directa y personal de quien dice hacerse “justicia” por sí mismo, está absolutamente vedada en nuestra Orden, pues se trata de un medio primitivo.

La autocomposición es la solución del conflicto por los propios interesados e implica una actitud de reconocimiento parcial o total o de anuencia de uno de ellos y puede ser unilateral o bilateral.

Es unilateral cuando las concesiones provienen de uno solo de los interesados, como ocurre con el desistimiento, siempre y cuando él no afecte a la Orden ni a nuestros Principios. Es bilateral cuando las concesiones provienen de ambos interesados,

como sucede cuando ambos Hermanos conversan entre ellos y dan solución a un problema.

Si los interesados no arriban a un acuerdo entre ellos para solucionar el conflicto, puede intervenir un tercero, pero el conflicto se resolverá por obra de los Hermanos y no por la actuación de ese tercero.

Hay dos maneras de efectuar la intervención del tercero:

a) Si el tercero interviene de manera espontánea, nos encontramos ante la mediación o buenos oficios.

Así, el artículo 26.10 del Reglamento General dispone que el Venerable Maestro, en su calidad de jefe de familia, no debe omitir sacrificio alguno en favor de los miembros de su Taller y para el mayor prestigio de éste. Y el artículo 26.11 señala que corresponde al Venerable Maestro: o) Adoptar las medidas necesarias para el orden y la buena marcha de todos los servicios del Taller; p) ... impedir las intrigas y velar porque entre ellos reinen la paz y la armonía; y q) Agotar las instancias de avenimiento y aclaración entre los Hermanos.

b) Si ese tercero interviene de manera provocada al ser llamado por la ley estamos en presencia de la conciliación, contemplada en nuestra legislación masónica.

Por último, ante el fracaso de los medios anteriores, figura la heterocomposición en virtud de la cual se soluciona el conflicto a través de un tercero, cual es, un tribunal masónico.

C.- Derecho, Justicia y Equidad

Si el concepto de Derecho es complejo, ni que hablar de lo que debe entenderse por Justicia y por Equidad. Por de pronto, una afirmación: Derecho no es lo mismo que Justicia ni que Equidad. Que exista una norma jurídica no implica que ella, necesariamente, es justa y, menos, que, al establecer una regulación, lo haga con Equidad.

La noción de Justicia es un tema fundamental de la filosofía del Derecho, y también uno de los más complejos, por la

gran variedad de significados que este término ha albergado a lo largo de la historia. Y, entre los diversos significados que ha recibido el término Justicia, aquel que tiene su origen en el Derecho Romano, y que se aplica hasta hoy, señala que la Justicia es una virtud que consiste en dar a cada uno lo suyo. Podríamos añadir que para discernir lo justo, es decir, lo que cada uno debe al otro, es necesaria la virtud de la Equidad, es decir, la ecuanimidad, consistente en un conjunto de valores de los cuales se puede servir el juez para evitar caer en desigualdades.

La trilogía Derecho, Justicia y Equidad, es imprescindible en cualquier juzgamiento y se encuentra representada en la diosa Temis, nombre que en griego significa “ley de la naturaleza”, más que autoridad humana y representa la justicia y el equilibrio.

Sucintamente, podemos señalar que el Derecho está constituido por un conjunto de normas jurídicas las que deben obedecer al valor de la Justicia, dar a cada uno lo suyo, y, además, la Equidad, para aplicar al Derecho y a la Justicia, la imparcialidad, reconociendo el derecho de cada uno y utilizando la equivalencia para ser iguales y adaptando la norma para cada caso concreto con el fin de hacerlo más justo.

Resulta obvio que las normas del Derecho no pueden regular cada problema de la vida en sociedad como, también, que el determinar qué es dar a cada uno lo suyo, es complejo y por ello se debe actuar con la Equidad. Si esta idea vale para cualquier persona, con mayor razón tiene una profunda significación para el juez.

El Derecho es una medida de la justicia, un medio para realizar una concepción de la Justicia; pero, a la vez, el Derecho es algo que es posible de ser medido por la Justicia, o sea, de ser evaluado por ésta, ya sea con resultados positivos o negativos y es aquí donde encontramos el rol de la Equidad, pues siempre aparece la tensión, entre el Derecho y la Justicia.

Si lo anterior debiese ser el ideal en el campo profano, en lo masónico resulta ineludible.

D.- Principio de Legalidad

La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad y esa función suele expresarse en la máxima “nullum

crimen, nulla poena sine lege”, lo que significa que sin una ley que lo haya declarado previamente sancionable ningún hecho puede merecer una pena.

Este principio no solamente rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino que, respecto de toda sanción, inclusive las administrativas y disciplinarias, que puedan aplicarse por una lesión al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el principio tiene dos partes: “nullum crimen sine lege” y “nulla poena sine lege”, es decir, tanto la conducta como la sanción deben estar determinados en la ley previa antes del juzgamiento.

Como no podía ser menos, en nuestra Orden la normativa que recoge aquellas conductas que infringen los Principios y el Derecho Masónico, se encuentran contempladas en la Constitución Masónica, en el Reglamento General y en el Reglamento Especial sobre Administración de Justicia Masónica, en los siguientes términos:

En la Constitución Masónica:

a) **Art. 5.-** Es deber y atribución de la Gran Logia de Chile y de las Logias de la Obediencia, velar por la convivencia fraternal de sus miembros y por su propio prestigio, a través de una conducta irreprochable de los Hermanos en su vida masónica y profana.

Para ello delega en el Gran Maestro y en los órganos pertinentes el resguardo de tales principios con la ayuda de un procedimiento masónico, acorde con el carácter ético de la Francmasonería Universal.

La Conducta de los masones será juzgada dentro de estos principios.

b) **Art. 28.-** Es deber de todo francmasón observar, tanto en su actuar masónico como profano, una conducta irreprochable, acorde con los principios éticos de la Francmasonería Universal.

El quebrantamiento de este deber será juzgado en conciencia por los órganos jurisdiccionales que esta Constitución establece, de acuerdo con un procedimiento que resguarde la

adecuada convivencia fraternal y garantice el debido proceso y la supremacía de los Principios de la Orden.

c) **Art. 29.-** Constituirá incumplimiento del deber masónico todo comportamiento que produzca perjuicio a un miembro de la Institución, falta a la disciplina, al buen orden, a la convivencia fraternal, vulneración de cualquier Principio de la Francmasonería Universal o que afecte el prestigio de la Orden.

De igual manera, constituirá incumplimiento de dicho deber toda conducta que produzca perjuicio a persona o personas ajenas a la Orden y que, afecte el prestigio de ésta.

En el Reglamento General:

a) **Artículo 5.1.-** En virtud a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Masónica, concierne a la Gran Logia de Chile, como la más alta autoridad del simbolismo y, a las Logias, en cuanto órgano fundamental de la Francmasonería Universal, velar por la convivencia fraternal de sus miembros y por la conducta irreproachable de ellos en su vida masónica y profana.

El comportamiento de los masones debe ser juzgado en conciencia, dentro de las normas éticas y fraternales que son la base de la Francmasonería Universal, y con procedimientos que resguarden la adecuada convivencia fraternal, garanticen el debido proceso y la supremacía de los principios de la Orden, para así poder reconocer a cada cual lo que de suyo le corresponde.

b) **Artículo 28.1.-** Es deber de todo francmasón observar, tanto en su actuar masónico como en el profano, una conducta irreproachable, acorde los principios éticos de la Francmasonería Universal, tal como lo establece la Constitución y este Reglamento en los títulos relativos a “La Convivencia Fraternal y de la Conducta Masónica”.

c) **Artículo 28.3.-** La Gran Logia de Chile es una comunidad ética y fraternal, obediente a los Principios que encabezan su Constitución.

Asimismo, sostiene que las jerarquías, organismos y Hermanos deben ser fieles a la Orden para su bien, para el

cumplimiento de las normas que la rigen y para el resguardo de las relaciones fraternales y humanas que son esenciales en esta Institución, por encima de diferencias, funciones y jerarquías.

d) **Artículo 28.5.-** Todo Masón, activo o retirado, tiene la obligación de prestar su desinteresada ayuda a las peticiones, consultas o requerimientos que le formule un Tribunal Masónico. Su negativa injustificada podrá ser sancionada por el mismo Tribunal como incumplimiento de su deber masónico.

e) **Artículo 29.1.-** Como previenen los artículos 5 y 29 de la Constitución, constituirá incumplimiento del deber masónico todo comportamiento que produzca perjuicio a un miembro de la Institución, que falte a la disciplina, al buen orden o a la convivencia fraternal, que vulnere los principios y normas de la Francmasonería Universal o que afecte el prestigio de la Orden. De igual manera, constituirá incumplimiento de dicho deber toda conducta que produzca daño o menoscabo injustificado a personas ajenas a la Institución o que lesionen el prestigio de las mismas y aquellas que impugnen o controviertan ante entes profanos cualquier resolución de un órgano masónico o de las personas jurídicas que administran los bienes e intereses económicos de la Gran Logia y de las Logias.

f) **Artículo 29.2.-** El incumplimiento del deber masónico puede motivar algunas de las siguientes medidas: a) Amonestación con anotación en la hoja de vida; b) Suspensión de los derechos y prerrogativas hasta por tres años, medida que no exime del pago de contribuciones o cuotas; c) Retiro Forzoso; y d) Pérdida de la calidad de Miembro de la Orden Masónica.

En el Reglamento Especial sobre Administración de Justicia Masónica

a) **Artículo 1, incisos 4º y 5º:** Por consiguiente, es deber de todo francmasón observar, tanto en su actuar masónico como profano, una conducta irreprochable acorde con los principios éticos y morales que reconoce la Francmasonería Universal, tal

como lo establece la Constitución en sus artículos 28 y 29 y el artículo 28.1 del Reglamento General.

El quebrantamiento de este deber será juzgado en conciencia por los órganos jurisdiccionales que establece la Constitución, de acuerdo a un procedimiento que resguarde la adecuada convivencia fraternal y el mérito de los antecedentes que garanticen el debido proceso y la supremacía de los principios de la Orden. (28.2)

b) Artículo 8.- Del Incumplimiento del deber Masónico

8.1. Los artículos 5 y 29 de la Constitución, establecen que constituirá incumplimiento del deber masónico todo acto o comportamiento que produzca perjuicio a un miembro de la Institución; que falte a la disciplina, al buen orden, o a la convivencia fraternal; que vulnere la regularidad, los principios y las normas de la Francmasonería Universal; o que afecte el prestigio de la Orden. De igual manera constituirá incumplimiento de dicho deber toda conducta que produzca daño o menoscabo injustificado a personas ajenas a la Orden que lesionen el prestigio de las mismas y aquellas que impugnen o controviertan ante entes profanos cualquier resolución de un órgano masónico o de las personas jurídicas que administran los bienes e intereses económicos de la Gran Logia y de las Logias.

8.2. El incumplimiento del deber masónico puede motivar alguna de las siguientes medidas: a) Amonestación con anotación en la hoja de vida o ficha individual; b) Suspensión de los derechos y prerrogativas masónicas hasta por tres años, medida que no exime del pago de contribuciones o cuotas; c) Retiro Forzoso; y d) Pérdida de la calidad de Miembro de la Orden Masónica.

En Justicia Masónica no existen otras penas ni otra denominación de sanciones que las señaladas. Cualquier variación en la denominación de la pena impuesta es nula.

TÍTULO II.- DERECHO PROCESAL ORGÁNICO MASÓNICO

El Derecho Procesal Orgánico Masónico se encuentra comprendido por aquella parte del Derecho Procesal Masónico que comprende el estudio de la organización de los Tribunales Masónicos y de sus atribuciones y competencias.

1.- ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Con arreglo a la Constitución, es deber y atribución de la Gran Logia de Chile y de las Logias de la Obediencia, velar por la convivencia fraternal de sus miembros y por su propio prestigio, a través de una conducta irreprochable de los Hermanos en su vida masónica y profana y, para ello delega en el Gran Maestro y en los órganos pertinentes el resguardo de tales principios con la ayuda de un procedimiento masónico, acorde con el carácter ético de la Francmasonería Universal, siendo juzgada la conducta de los masones dentro de estos principios.(Art. 5 C.M.)

En virtud de lo anterior, el Derecho Masónico contempla dos tipos de órganos jurisdiccionales, que son el Gran Maestro y los Tribunales Masónicos.

A.- El Gran Maestro

Si bien el Gran Maestro de la Gran Logia de Chile, como Jefe Supremo de la Francmasonería simbólica, tiene a su cargo la Dirección de la Gran Logia de Chile; es su Presidente y goza de las más amplias atribuciones para la conducción y administración de los diferentes asuntos de la Gran Logia, también está dotado de las demás atribuciones que la Constitución, el Reglamento General y los Reglamentos Especiales establecen, entre las que se encuentran las jurisdiccionales. (Art. 10 C. M.)

Tal condición no puede extrañar si se tiene presente que la potestad jurisdiccional chilena, acogida por la jurisprudencia profana, es la de considerar como órgano jurisdiccional a cualquier ente público, árbitros privados y a otros entes privados,

lo que incluye, además de los tribunales ordinarios y especiales que integran el Poder Judicial, a entes públicos y privados con actividad resolutoria, tales como el Director de Impuestos Internos, clubes deportivos, corporaciones, fundaciones, entre otros, y, en nuestro caso, el Gran Maestro.

Como lo han señalado destacados autores, *“la autoridad judicial ejerce sobre todo y fundamentalmente la función jurisdiccional, pero, ni es ella sola la que la ejerce, ni ejerce toda la función jurisdiccional”* pues, por órgano que ejerce jurisdicción, se entiende a todo aquel que resuelve una controversia en el orden temporal. En conclusión, es la función jurisdiccional la que sigue al órgano.

La explicación acerca del por qué un órgano que no es tribunal también puede ejercer jurisdicción, o sea, declarar el Derecho, la encontramos en la tutela de intereses generales o públicos. En nuestro caso, las funciones de Jefe Supremo de la Orden que la Constitución impone al Gran Maestro, en virtud de lo cual debe supervigilar la normalidad, regularidad y corrección de los trabajos de la Francmasonería Simbólica en todo el territorio de la República, en cada uno de sus niveles.

a) Competencia

El Gran Maestro, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Masónica, según el cual la Gran Logia le delega atribuciones, en virtud de antecedentes graves que obren en su conocimiento, puede invitar a cualquier Masón a retirarse temporal o definitivamente de la Orden; suspenderlo en sus derechos y prerrogativas; y hasta declarar su irregularidad e imponerle la pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica, según sea el caso, todo ello con acuerdo del Consejo. (Art. 10.3. letra b) R. G.)

El inciso 1° del artículo 5.2 del Reglamento General, dispone, también, que la Gran Logia de Chile delega el ejercicio de esta función en el Tribunal de la Gran Logia, en los Tribunales Jurisdiccionales, en los Tribunales de las Logias *“y, en casos especiales, en el Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia”*.

En consecuencia, la calidad de órgano jurisdiccional del Gran Maestro, para los efectos anotados, emana de la propia Constitución Masónica y cumple rigurosamente con el principio de legalidad ya analizado, pues se encuentran establecidos de antemano el órgano mismo, las conductas y las sanciones.

b) Procedimiento

1) En primer término, el Gran Maestro debe encontrarse frente a antecedentes graves. Estimamos que tales antecedentes pueden obrar en conocimiento del Gran Maestro, ya sea por alguna presentación o denuncia o bien porque él supo de los mismos de alguna otra forma. Y decimos esto, pues ni la Constitución ni el Reglamento General distinguen;

2) Los antecedentes de conocimiento del Gran Maestro no necesariamente deben ser todos negativos en contra de un Hermano pues puede ocurrir que, entre ellos, también los existan de otra naturaleza o bien que el mismo Gran Maestro los ordene traer a su vista.

No debe olvidarse que una de las atribuciones del Gran Maestro es la de nombrar Grandes Delegados Especiales, a los que encomendará labores específicas y con las facultades que considere indispensables.

Los Grandes Delegados Especiales deben ser Maestros Activos, tienen las potestades y deberes que en cada caso determine el Gran Maestro y permanecen en tales funciones mientras cumplen su cometido o por el tiempo que quién los designó estime necesario. (Arts. 15 C. M. y 10.3, letra d) y 15.4 R.G.)

3) Por último, según el artículo 10.3, letra b) del Reglamento General, el Gran Maestro debe contar con el acuerdo del Consejo y, finalmente, dictar el Decreto respectivo.

c) Interpretación

En nuestro concepto, para las únicas decisiones que el Gran Maestro requiere el acuerdo del Consejo, es para declarar la

irregularidad e imponer la pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica y no para las demás situaciones. Para así sostenerlo, nos basamos en lo siguiente:

1°. Luego de señalar las situaciones la norma dice “*según sea el caso*”, es decir, las dos situaciones anotadas. De este modo, es claro que únicamente para esos dos casos se requiere el acuerdo del Consejo;

2°. En cualquier interpretación debe rechazarse aquella que conduzca al absurdo, como ocurre en este caso si se considera que el Gran Maestro, para suspender un Hermano, requiere el acuerdo del Consejo, en virtud de los siguientes fundamentos:

a) Resulta absurdo sostener que para “*invitar*” a cualquier Masón a retirarse temporal o definitivamente de la Orden”, el Gran Maestro deba recurrir al Consejo, pues con arreglo al artículo 10.2 del Reglamento General, en su letra p), entre las obligaciones del Gran Maestro, se contempla la de “Decretar provisoria y preventivamente la irregularidad de Logias y Triángulos en los casos pertinentes; y suspender los trabajos de los Talleres por mora injustificada en el envío de la documentación oficial o en el pago de las contribuciones a la Gran Logia o por deficiencias graves en su organización y funcionamiento, en tanto el Consejo de la Gran Logia lo resuelva definitivamente”. Es absurdo que el Gran Maestro se encuentre obligado, por sí solo, para suspender los trabajos de los Talleres, pero no pueda hacerlo del mismo modo respecto de un Hermano. Si puede lo más, con mayor razón puede lo menos;

b) El artículo 26.11 del Reglamento General indica que corresponde al Venerable Maestro: r) Suspender de sus derechos masónicos y someter a juicio al Hermano que, después de amonestado, requerido y advertido de suspensión, le desobedeciere o se resistiere a su autoridad. De la medida de suspensión dará cuenta en la primera Tenida que se celebre con posterioridad a tal hecho, indicando los pormenores que la justifiquen, todo lo cual hará constar en el Acta respectiva, e

informará inmediatamente de ello al Gran Maestro, remitiéndole el Acta referida.

En consecuencia, es absurdo pensar que los Venerables Maestros de las Logias pueden suspender a un Hermano y, en cambio, el Gran Maestro carezca de esa atribución, siendo él el Jefe Supremo de la Masonería.

En este caso, debe aplicarse el argumento de la analogía en virtud del cual *“donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*.

c) Existe, además, una poderosa razón reglamentaria que nos avala. En efecto, el artículo 7.3 del anterior Reglamento, decía:

7.3. Son atribuciones del Gran Maestro: b) En atención a lo dispuesto en el artículo tres de la Constitución Masónica, invitar a los masones a retirarse temporal o definitivamente de la Orden, sin proceso, en virtud de antecedentes que obren en su conocimiento; suspenderlos en sus derechos y prerrogativas y hasta imponerles la pérdida de su regularidad o calidad de miembro de la Orden Masónica; todo lo cual debe hacerlo con acuerdo del Consejo.

En consecuencia, quedaba claro que todo lo señalado debía hacerlo con acuerdo del Consejo.

La norma actual, después de la palabra *“prerrogativas”*, contiene un punto y coma (;) y continúa con *“y hasta declarar su irregularidad e imponerles la pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica, según sea el caso, todo ello con acuerdo del Consejo”*, justamente, para separar los dos últimos casos: *“declarar su irregularidad e imponerles la pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica”*.

Además, la norma anterior dejaba claro que *“todo lo cual”*, es decir, el total de esa atribución. La actual, solamente, señala *“según sea el caso, todo ello con acuerdo del Consejo”*.

¿A qué casos se refiere al decir *según sea el caso*? Obviamente que a los dos últimos: *“declarar su irregularidad e imponerles la pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica”*.

d) Existe una primera razón histórica, ya que el numeral 7.3 del anterior Reglamento General señalaba, como atribución del Gran Maestro, la siguiente: *“b) En atención a lo dispuesto en el artículo tres de la Constitución Masónica, invitar a los masones a retirarse temporal o definitivamente de la Orden, sin proceso, en virtud de antecedentes que obren en su conocimiento; suspenderlos en sus derechos y prerrogativas y hasta imponerles la pérdida de su regularidad o calidad de miembro de la Orden Masónica”*.

La razón para modificar esa disposición y agregarle la frase *“todo lo cual debe hacerlo con acuerdo del Consejo”*, fue la cantidad de Hermanos que perdieron su calidad de miembros de la Orden durante el mandato del ex Gran Maestro V.: H.: Juan Oyarzún, entre otros, el ex Gran Maestro Jorge Carvajal, el cual perdió su calidad masónica en virtud del Decreto N° 181/2007, de 19 de octubre de 2007, dictado sin acuerdo del Consejo. La reforma que agregó la frase en comentario al anterior Reglamento General, fue promulgada por Decreto N° 202/2009 dictado por el Gran Maestro de la época.

e) Por último, existe otro indiscutible antecedente histórico que nos avala, cual es, el Informe de 27 de septiembre de 2008, de la Comisión de *“Reformas a la Constitución, Reglamento General y otros Cuerpos Normativos de la Gran Logia de Chile”* designada por Decreto GM N° 120/2008.

En ese informe se lee, textualmente lo siguiente: *“(d) con relación a las atribuciones del Gran Maestro, especialmente las establecidas en el Artículo 7.3 del Reglamento General de acuerdo al que puede poner fin a la condición de miembro de la Orden Masónica de cualquier masón o reincorporar a cualquier persona que haya sido expulsada de la Orden o levantar las penas impuestas por el Tribunal de la Gran Logia, la Comisión estima de importancia que el Gran Maestro conserve estas potestades, así asegurando la existencia de una autoridad fuerte en el plano interno. Sin embargo, recomienda que el Gran Maestro pueda ejercer estas atribuciones sólo con acuerdo del Consejo de la Gran Logia de Chile”*.

La reincorporación con acuerdo del Consejo quedó recogida en el artículo 10.3, letra c) del Reglamento General

vigente la que señala: *“Conceder, con acuerdo del Consejo, Indultos por sanciones aplicadas por los Tribunales o por él mismo, en los casos que un sentido de equidad fundada aconseje el ejercicio de esta atribución”*.

Y para que no queden cabos sueltos, si para *“declarar la irregularidad”* de un Hermano el Gran Maestro requiere acuerdo del Consejo, se debe a que la atribución del artículo 10.3, letra b) del Reglamento General, en su parte final, luego del punto y coma, señala *“y hasta declarar su irregularidad e imponerle la pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica, según sea el caso, todo ello con acuerdo del Consejo”*.

d) Indultos

El Reglamento General contempla como una de las atribuciones del Gran Maestro la de conceder, con acuerdo del Consejo, Indultos por sanciones aplicadas por los Tribunales o por él mismo, en los casos que un sentido de equidad fundada aconseje el ejercicio de esta atribución; (Art. 10.3, letra c) R. G.)

En nuestra opinión, como el indulto, profanamente, aun cuando aplicable a la Orden, representa un resabio de las facultades del monarca quien en el contexto de los Estados absolutos concentraba las facultades de legislar e impartir justicia, se explica que el artículo 10.3 lo contemple *“en los casos que un sentido de equidad fundada aconseje el ejercicio de esta atribución”*.

A su turno, el artículo 29.4 del Reglamento General dispone que los afectados con la pérdida de la calidad de Miembros de la Orden Masónica pueden solicitar su indulto al Gran Maestro, quién resolverá si hace uso o no de su atribución. Tal como lo previene este Reglamento, el indulto del Gran Maestro requiere la aprobación del Consejo de la Gran Logia de Chile.

El artículo 9.2 del Reglamento Especial lo señala en términos similares y dispone que los afectados con la pérdida de la calidad de Miembros de la Orden Masónica pueden solicitar su indulto al Gran Maestro, opción que es incompatible con la solicitud de rehabilitación ante el Tribunal de la Gran Logia.

También preceptúa que el indulto es la gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena y que puede ser solicitado en cualquier momento por parte del afectado, entregando los antecedentes que considere necesario para una mejor resolución por parte del Gran Maestro.

Declarado el indulto la resolución debe ser acatada por todas las logias y autoridades de la Obediencia lo que no significa, agregamos nosotros, que la solicitud de afiliación o reincorporación necesariamente deba ser aceptada.

B.- Tribunales Masónicos

De acuerdo con la Constitución Masónica los Tribunales existentes en nuestra Orden son los Tribunales de Logia; los Tribunales Jurisdiccionales y el Tribunal de la Gran Logia de Chile, que obviamente, son los mismos que contemplan los Reglamentos General y Especial.

1) Disposiciones Comunes

a) Derecho a Defensa

Constituye una garantía fundamental, contemplada en todo tratado relativo a derechos humanos, el derecho a ser oído que tiene la persona inculpada y el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensor.

La Masonería, institución paradigmática en la defensa de los derechos fundamentales, como lo demuestra su historia, consagra el deber del Gran Maestro, así como de los Venerables Maestros en ejercicio de cada Logia, el que ningún Hermano, en actividad o en retiro, sufra de indefensión. (Art. 5.2 inc. 2° R. G.)

La disposición indica: *“En consideración a que la facultad de cautelar la ética fraternal y conductual emana de la Gran Logia de Chile, se entiende esta función como consustancial a la actividad iniciática normal y no como una jerarquía independiente. El Gran Maestro, así como los Venerables Maestros en ejercicio de cada Logia, se preocuparán*

que ningún Hermano, en actividad o en retiro, sufra de indefensión”, consagrando igual norma el Reglamento Especial.

Por su parte, el Ex Venerable Maestro tiene, entre sus obligaciones, la de servir de defensor de oficio de los Hermanos acusados ante el Tribunal de la Logia. (Art. 26.12 R. G.)

Por su parte el artículo 10.7 del Reglamento Especial preceptúa que, siendo un principio universal de Justicia, particularmente aplicable a la Justicia Masónica, fraternal y de conciencia, que nadie pueda ser condenado sin ser oído y dispone que todo Hermano denunciado tendrá derecho a defenderse personalmente o por un Maestro que designe al efecto.

Y agrega: “En cumplimiento de este deber, corresponde al Tribunal no solamente oír al inculpado, agotando para hacerlo todos los medios a su alcance, sino también y en caso de no concurrir a sus citaciones, designarles un defensor de oficio. Esta designación deberá recaer en el Ex V.:M.: en ejercicio y, si éste tuviere impedimento para su desempeño, en el Ex V.:M.: de la Logia que le precedió en dicho cargo o uno designado por el Tribunal de la Logia, debiendo efectuarse la designación tan pronto como se dirija el proceso contra un Hermano determinado”. Asimismo, el Tribunal debe investigar, con igual celo, no sólo los antecedentes sobre culpabilidad del afectado, sino también aquellos que lo exoneren de responsabilidad o la atenúen.

A mayor abundamiento, el Gran Maestro V.:H.: Sebastián Jans Pérez dictó el Decreto N° 174/2018, de 4 de octubre de 2018, en virtud del cual se crea el Departamento de Defensoría Fraternal el cual tiene por tarea coordinar una red de Hermanos, con representación en todas las Jurisdicciones de la Obediencia, que estén dispuestos a realizar las labores de defensoría de aquellos miembros de nuestra Orden que, habiendo sido imputados ante los Tribunales Masónicos, no hayan designado un defensor de su confianza y antes que el Ex Venerable Maestro del Taller respectivo actúe como defensor de oficio.

b) Independencia

La independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre sus miembros respecto a los demás

órganos de la Orden. Asimismo, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal se encuentra sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales.

Al respecto, el inciso 3° del artículo 3 del Reglamento Especial, dispone: *“En todo caso, por ser los tribunales masónicos órganos independientes, no pueden ser inducidos ni intervenidos por cargo o personas ajenas a sus miembros”*.

c) Imparcialidad

La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a los Hermanos que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.

Por el ello, el artículo 30.3 del Reglamento General dispone que todo miembro de un Tribunal debe declararse inhabilitado para intervenir en un determinado asunto cuando existan motivos fundados para ello. Si la inhabilidad afecta a un miembro del Tribunal de la Logia, la Cámara de Medio designará el reemplazante. Si ésta corresponde a un Tribunal Jurisdiccional y no existen Miembros Suplentes que puedan reemplazarlo, lo designará el Gran Delegado de la Jurisdicción correspondiente, lo que reitera el artículo 9.8 del Reglamento Especial.

El Reglamento Especial consagra similar norma al señalar que todo miembro de un tribunal masónico deberá declararse inhabilitado para intervenir en un determinado asunto cuando existan motivos fundados para ello. Si la inhabilidad afecta a un Miembro del Tribunal de Logia, la Cámara del Medio designará al reemplazante; si ésta corresponde a un Tribunal Jurisdiccional, lo designará el Gran Delegado de la Jurisdicción correspondiente, de entre los miembros suplentes y, a mayor abundamiento, señala como causas de inhabilidad a las siguientes:

1) Tener amistad o interés social o comercial con denunciante o denunciado;

2) Tener relación de parentesco extendido con alguna de las partes;

3) Haber manifestado opinión sobre el caso que le tocaría resolver. y

4) En toda situación que pueda restarle imparcialidad para juzgar.

En todo caso será el Tribunal respectivo el que ponderará la causal invocada. (Art. 13.4 R. E. J. M.)

d) Obligatoriedad del voto

En todo Tribunal Masónico la emisión del voto es obligatoria, salvo los casos de inhabilidades. En los casos de dispersión de votos que impida reunir la mayoría necesaria, se eliminará la opción más desfavorable al inculpado, repitiéndose la votación y el procedimiento cuantas veces sea necesario hasta obtener la mayoría o el empate, debiendo optar los miembros del Tribunal que sostenían la opción eliminada alguna de las restantes. (Art. 30.2 R. G.)

La dispersión de votos se produce cuando cada miembro del tribunal tiene una opinión diferente, en cuyo caso, la opinión más desfavorable se debe eliminar y él o quienes la dieron, deben optar por otra de las dadas.

Por ejemplo, en un tribunal de Logia un miembro está por absolver; otro por suspender a un Hermano y el último por imponer la sanción de pérdida de la calidad masónica. Resulta obvio que esta opinión se elimina y el Hermano que la sostenía debe optar por alguna de las otras opiniones.

e) Resolución amistosa

Por ser la fraternidad uno de los principios fundamentales de la convivencia masónica, es deber de los órganos jurisdiccionales procurar que los interesados resuelvan amistosamente sus diferencias, instándoles a la conciliación en todos los casos que no aparezcan comprometidos los superiores

intereses de la Orden, ni exista una conducta nociva a ella o deterioro de su prestigio. (Arts. 28.4 R. G. y 6 R. E. J. M.)

f) Obligación de Colaboración

Todo Masón, activo o retirado, tiene la obligación de prestar su desinteresada ayuda a las peticiones, consultas o requerimientos que le formule un Tribunal Masónico. Su negativa injustificada podrá ser sancionada por el mismo Tribunal como incumplimiento de su deber masónico. (Arts. 28.5 R. G. y 7 R. E. J. M.)

g) Actividad procesal

En la investigación de los hechos, los tribunales masónicos pueden adoptar, sin necesidad de requerimiento de los interesados, todas las medidas que estimen convenientes para oírlos, recibir sus pruebas, agregar nuevos antecedentes o comprobar los ya incorporados al expediente. (Art. 5 R. E. J. M.)

h) Apreciación de la Prueba en Conciencia

El inciso 1° del artículo Art. 28 de la Constitución dispone que el quebrantamiento del deber a que alude en su inciso 1° debe ser juzgado en conciencia por los órganos jurisdiccionales que esta Constitución establece, de acuerdo con un procedimiento que resguarde la adecuada convivencia fraternal y garantice el debido proceso y la supremacía de los Principios de la Orden, disposición que reitera el artículo 5.1 del Reglamento General y el inciso final del artículo 1 del Reglamento Especial sobre Administración de Justicia Masónica.

Tratando de explicar esas normas, podemos señalar que juzgar “*en conciencia*” no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes masónicas para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas y el acto de autoridad debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón final de la decisión. El juzgar “*en conciencia*” no autoriza la arbitrariedad ni permite afirmaciones sin fundamentos.

El juzgamiento “*en conciencia*” está reñido con el de “*juicio según conciencia*”, pues éste implica la utilización del juzgador de su saber privado o su particular información extraprocésal para fundar su decisión. Por ende, el órgano respectivo, si bien adquiere su convicción libremente, lo debe hacer para lograr ese convencimiento, únicamente, frente a los materiales probatorios que obran en su poder.

Se habla de juzgar “*en conciencia*” en contraposición a la llamada prueba reglada o tasada en la cual es la norma respectiva la que asigna un valor a cada prueba. Por ejemplo, un documento público “*vale*”, probatoriamente hablando, más que uno privado.

En consecuencia, la expresión “*en conciencia*” no constituye una operación íntima o secreta, sino que, debe analizarse bajo el respeto de los criterios de “*racionalidad*” y “*objetividad*”, descartándose los “*caprichos*”, las “*impresiones*” o las “*sospechas*”, sino que, insistimos, se debe proceder a una deducción lógica partiendo de datos fijados con certeza.

i) Abstención de cursar cualquier trámite administrativo

Todas las Logias de la Obediencia deben abstenerse de cursar cualquier trámite administrativo en el Cuadro del Taller, referido a algún Hermano en particular, mientras éste se encuentre sometido a proceso en los Tribunales Masónicos. (Art. 29.8 R. G.)

j) Publicación y Archivo

El inciso final del artículo 29.2 del Reglamento General dispone que todo fallo de un Tribunal Masónico, sobre el cual haya recaído un pronunciamiento definitivo y ejecutoriado, será publicado en el Boletín Oficial y leído en la o las Logias respectivas en la Tenida de Primer Grado más próxima a su comunicación. (Art. 8 inc. final R. E. J. M.)

Todos los Tribunales Masónicos deberán remitir los fallos que emitan y que se encuentren firmes y ejecutoriados al Tribunal de la Gran Logia y a la Gran Secretaría General. Dichas sentencias serán publicadas in extenso en el Boletín Oficial del

mes correspondiente a su emisión y es deber de todas las Logias informarlas en la primera Tenida de Primer Grado siguiente a dicha publicación. Esta es la única instancia en que el proceso se hace público. (Art. 29.5)

En la hoja de Vida y en la Ficha Individual del Hermano sobre el cual recae una sentencia, se consignará la fecha y la parte resolutive de la misma y el número del Boletín Oficial en el cual se publicó dicho fallo. De igual modo, lo propio ocurrirá con la Rehabilitación o Indulto, en su caso. (Art. 29.7 R. G.)

2) Tribunales de Logia

Son órganos jurisdiccionales que se encuentran establecidos en el artículo 31 de la Carta Fundamental Masónica.

a) Composición

Cada Logia de la Obediencia tiene un Tribunal integrado por 3 miembros elegidos por la Cámara del Medio, que tengan a lo menos 5 años en el Grado de Maestro, elegidos junto con la Oficialidad del Taller y durarán 2 años en sus funciones. (Arts. 31 C. M. y 31.1 R. G.)

El artículo 10.1 del Reglamento Especial consagra la misma norma y añade: “El cargo de Miembro del Tribunal de la Logia no es un título honorífico, y dada su complejidad, es recomendable elegir a hermanos que estén en condiciones y dispuestos a conocer y aplicar cabalmente los principios y reglamentos que regulan la Justicia Masónica”.

Esta norma está en el sentido correcto pues existen Logias, que, con la mejor intención, estiman que jamás se producirá un conflicto y, por ende, eligen a Hermanos de avanzada edad que, las más de las veces, tienen restricciones de salud para cumplir este delicado compromiso.

b) Incompatibilidad

El cargo de miembro del Tribunal de Logia es incompatible con cualquier otro de la Oficialidad del Taller. (Arts. 31.1 RG y 10.1 REJM)

Como es obvio, si un Hermano pertenece a dos o más Logias y solamente en una de ellas es miembro del tribunal, en la o las otras puede ocupar un cargo en la Oficialidad. Se trata, entonces, de una incompatibilidad relativa.

El Reglamento Especial en su artículo 10.4 señala que los cargos de miembro del Tribunal, de Fiscal y de Secretario son incompatibles con cualquier otro de la Oficialidad, del mismo u otro Taller o del Gobierno Superior, lo cual es sin perjuicio de la facultad de completar el Tribunal con miembros de otros Talleres si en el correspondiente no hubiere miembros suficientes para proveer tales cargos.

c) Instalación

Una vez producida la elección e instalada la Oficialidad, el Venerable Maestro lo debe convocar dentro de los 10 días hábiles siguientes.

En una norma que merece comentarios, los Reglamentos disponen, que, en el acto de la convocatoria, el tribunal debe proceder a elegir a su Presidente, quién lo citará cada vez que sea necesario conocer algún asunto o cuando lo requiera el Venerable Maestro, actuando de Fiscal y como Secretario aquellos Hermanos competentes que el Tribunal designe de entre los Maestros del mismo Taller. Es deber del Venerable Maestro proporcionarle los medios y las facilidades necesarias para que puedan cumplir sus altas funciones. (Art. 31.1 R. G.)

Los comentarios que nos merece esta norma son los siguientes:

1°. Es el tribunal quien elige a su Presidente y no el Venerable Maestro;

2°. Resulta improcedente, por decir lo menos, que sea el tribunal quien elija al Fiscal pues éste, por su propia naturaleza jamás debe integrar un tribunal y, además, debe representar los intereses de la Orden al emitir su opinión y nunca “abanderizarse” con otros Hermanos. Es una disposición que precisa una modificación urgente.

La solución consiste, a nuestro juicio, que en las elecciones se elija, además, los cargos de Fiscal y de Secretario del tribunal; y

3°. La reglamentación dispone, claramente, aun cuando no nos guste frente al Fiscal, que “el tribunal designe de entre los Maestros del mismo Taller”, de manera resulta absolutamente contrario a Derecho, como se ha visto, que de entre los propios miembros del tribunal se señale cuál es el Presidente, el Fiscal y el Secretario. En estos casos, lisa y llanamente, se está transformando a un tribunal colegiado en uno unipersonal pues el fiscal no puede votar y el secretario es un ministro de fe. El propio artículo 31.3 del Reglamento General señala que en “las sesiones funcionara con sus tres miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos”.

Sería conveniente que, al constituirse, el tribunal eligiera a un Fiscal y a un Secretario de entre los Maestros del Taller y, por lo tanto, diferente a ellos.

Del mismo modo, es improcedente que el tribunal elija Fiscal y Secretario cuando se produce el conflicto pues el Reglamento dispone que ello debe hacerse en la ocasión en que el tribunal es convocado por el Venerable Maestro.

Una vez constituido el Tribunal de Logia, el Secretario debe enviar al Tribunal de la Gran Logia de Chile, la información de su constitución con los nombres, teléfonos móviles y correo electrónico de cada uno de sus Miembros, incluidos Secretario y Fiscal lo que demuestra, de paso, que el Fiscal y el Secretario deben elegirse en el acto de la convocatoria.

Además, en la ocasión en que se instale un Tribunal Masónico deberá recibir del anterior Tribunal una Memoria del período que se ha cumplido, indicándose todos los procesos y documentos que tengan en su Secretaría, dejándose constancia en acta de tales hechos y del estado en que se encuentran las causas pendientes y de los motivos que hubieren podido retrasar sus fallos, si hubiere algún retraso. (Arts. 30.5 R. G. y 10.1 R.E.J.M.)

El inciso penúltimo del artículo 10.1 del Reglamento Especial señala que corresponde al Venerable Maestro velar por el normal funcionamiento del Tribunal de su Logia y es su deber proporcionarle los medios y las facilidades necesarias para que

pueda cumplir sus altas funciones. En todo caso, el tribunal debe trabajar en forma independiente sin estar supeditado a la jerarquía del Venerable Maestro ni de su Cámara del Medio.

d) Competencia

Será Tribunal competente para conocer de una causa el de la Logia a que pertenece el Hermano inculcado. Si existen varios involucrados en un mismo hecho y ellos pertenecen a diversas Logias, será competente el Tribunal Jurisdiccional correspondiente al lugar en que se cometió la falta, competencia que se hace extensiva para los casos en que los involucrados pertenezcan a Logias de distintas Jurisdicciones o sean miembros activos y regulares de dos o más Talleres de diferentes Jurisdicciones y, todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de la Constitución Masónica. (Arts. 30.4 R.G. y 9.9 R.E.J.M.)

Los Tribunales de Logia son competentes para conocer y fallar, en primera instancia, de las causas que se incoen contra algún miembro activo de la respectiva Logia, o que se encontrare con Carta de Retiro Voluntaria u Obligatoria, así como para investigar y determinar el presunto culpable, cuando este no haya sido identificado en la denuncia correspondiente. (Arts. 32 C. M. y 32.1 R. G. y Art. 10.5 R.E.J.M.)

Se exceptúan de esta competencia los Venerables Maestros, Ex Venerables Maestros en título y demás autoridades señaladas en el artículo 37 a) de la Constitución Masónica, quienes sólo podrán ser juzgados por el Tribunal de la Gran Logia, y aquellos casos en que la competencia esté radicada en los Tribunales Jurisdiccionales. (Art. 32.2)

Se exceptúan de esta competencia los Venerables Maestros, ex Venerables Maestros en título y demás autoridades señaladas en el artículo 37 a) de la Constitución Masónica y en el Art. 12.5 de este Reglamento Especial, quiénes sólo podrán ser juzgados por el Tribunal de la Gran Logia, y aquellos casos en que la competencia esté radicada en los Tribunales Jurisdiccionales. (Art. 10.6 R.E.J.M.)

La excepción existe pues es el Tribunal de la Gran Logia el órgano competente para conocer en única instancia de las

causas que se incoen contra Grandes Dignatarios, con excepción del Gran Maestro y Ex Grandes Maestros; Grandes Oficiales; Miembros de la Asamblea de la Gran Logia; miembros del Consejo, del Tribunal, del Consejo de Beneficencia, del Consejo Electoral de la Gran Logia; Venerables Maestros y Ex Venerables Maestros en ejercicio; Grandes Delegados del Gran Maestro; y Miembros de los Tribunales Jurisdiccionales. (Art. 37 a) R. G.)

e) Decisiones y Falta injustificada

En las sesiones funcionara con sus 3 miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. (Art. 31.3 R.G.)

El Reglamento Especial dispone que en sus deliberaciones los Tribunales de Logia deberán funcionar con sus tres miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo la votación obligatoria y no corresponde la emisión de voto en blanco ni la abstención.

Si un miembro del Tribunal falta injustificadamente al desempeño de sus deberes jurisdiccionales, se inhabilita o deja vacante el cargo por cualquier causa, el Venerable Maestro o los restantes integrantes del Tribunal deben dar cuenta de ello a la Cámara del Medio, la que, de inmediato y en reunión especialmente convocada al efecto, deberá proceder a elegir al reemplazante. (Art. 30.3 R.G. y Art. 10.2 R. E. J. M.)

f) Recursos

Las resoluciones de los Tribunales de Logia son apelables ante el Tribunal Jurisdiccional correspondiente. (Art. 33 C.M. y Arts. 33 R.G. y 10.11 R.E.J.M.)

2) Tribunales Jurisdiccionales

Estos tribunales, normalmente de primera instancia, existen en la cabecera de la Jurisdicción en que tenga su sede cada Gran Delegado Jurisdiccional del Gran Maestro. (Arts. 34 C. M., 34.1 R.G. y 11 R.E.J.M.)

La Constitución Masónica, en su artículo 24, indica que las Logias estarán agrupadas en jurisdicciones de acuerdo con lo

establecido en el Reglamento General y contarán con una Gran Delegado Jurisdiccional elegido según lo dispuesto en el mismo Reglamento.

Este Reglamento General, en el artículo 24.1, estatuye: “El Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia de Chile, podrá crear Jurisdicciones de Logias que agrupen a todos los Talleres que estén situados en un mismo territorio o Valle”; y el artículo 24.2 señala: “En esas Jurisdicciones designará un Gran Delegado, el cual será su representante directo de acuerdo a los artículos 15.1 y siguientes de este Reglamento”.

a) Composición

Los Tribunales Jurisdiccionales están integrados por 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes elegidos por votación de los Venerables Maestros de las Logias de la respectiva Jurisdicción en el mes de septiembre del año en que se eligen a los miembros del Gobierno Superior de la Gran Logia y durar cuatro años en sus funciones. (Arts. 34 C. M., 34.1 R.G. y 11 R.E.J.M.)

b) Incompatibilidad

El cargo de Titular o Suplente es incompatible con cualquier otro de alguna de las Logias de la Jurisdicción respectiva. (Arts. 34.3 RG)

Como es obvio, si un Hermano pertenece a dos o más Logias de distintas jurisdicciones y solamente en una de ellas es miembro del tribunal, en la o las otras puede ocupar un cargo en la Oficialidad. Se trata, entonces, de una incompatibilidad relativa.

c) Instalación

La Convocatoria la hará el respectivo Gran Delegado del Gran Maestro a requerimiento de éste. Para tales efectos, el Gran Delegado Jurisdiccional del Gran Maestro y a requerimiento de éste, convocará a todos los Venerables Maestros en Título de su

zona, con a lo menos 15 días de anticipación, a fin de proceder a la elección indicada.

Dentro de los 10 días siguientes de efectuada dicha elección, el Gran Delegado Jurisdiccional del Gran Maestro citará a los elegidos para su constitución como Tribunal Jurisdiccional, oportunidad en la que ante él prestarán el juramento de rigor y entre ellos elegirán un Presidente y el orden de prelación de los Suplentes. (Arts. 34 y 34.2 R.G.)

Cada Tribunal Jurisdiccional deberá designar un Secretario y un Fiscal de entre los Miembros Permanentes de la Asamblea de la Gran Logia de Chile que sean Activos y Regulares en las Logias de su zona. Si un Hermano no se defiende personalmente o por medio del Maestro que designe al efecto, dicho Tribunal le nombrará un Defensor de Oficio, el que deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Fiscal. (Art. 34.5 R.G.)

Valgan los mismos comentarios que hicimos respecto de los Tribunales de Logias, sobre todo en el caso del Fiscal, aunque el Reglamento Especial, en su artículo 11.3, preceptúa: *“En sus sesiones deberán funcionar con tres miembros más su Secretario y Fiscal, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. El Secretario y el Fiscal tienen derecho a voz, pero no a voto”*.

En sus sesiones deberán funcionar con tres miembros más su Secretario y Fiscal, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. El Secretario y el Fiscal tienen derecho a voz, pero no a voto. (Art. 11.3 R.E.J.M.)

El Gran Delegado Jurisdiccional del Gran Maestro y las Logias de su zona deberán proporcionar a este Tribunal todos los medios y facilidades necesarias para que éste pueda cumplir adecuadamente su cometido. (Art. 34.4 R.G.)

d) Competencia

Será Tribunal competente para conocer de una causa el de la Logia a que pertenece el Hermano inculcado. Si existen varios involucrados en un mismo hecho y ellos pertenecen a diversas Logias, será competente el Tribunal Jurisdiccional correspondiente al lugar en que se cometió la falta, competencia que se hace extensiva para los casos en que los involucrados

pertenezcan a Logias de distintas Jurisdicciones o sean miembros activos y regulares de dos o más Talleres de diferentes Jurisdicciones y, todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de la Constitución Masónica. (Arts. 30.4 R.G. y 9.9 R.E.J.M.)

Los Tribunales Jurisdiccionales serán competentes para:

a) Conocer en primera instancia de las causas en que aparezcan involucrados miembros de dos o más Logias de su respectiva jurisdicción.

El artículo 35.1 del Reglamento General contempla la misma norma, pero añade que estos tribunales también conocen “en los casos en que una Logia carezca de Tribunal”.

b) Conocer en segunda instancia de la apelación deducida contra el fallo de primera instancia del Tribunal de una Logia de su respectiva jurisdicción. El Reglamento General contiene la misma disposición;

c) Avocarse al conocimiento de las causas que se tramitan en el Tribunal de alguna Logia de su jurisdicción cuando así lo solicite, por razones fundadas, el Gran Maestro o el Venerable Maestro de cualquiera de las Logias de su Jurisdicción. El Reglamento General contiene similar disposición; y

d) Avocarse al conocimiento de las causas que no hayan sido falladas por el Tribunal de una Logia de la jurisdicción dentro del plazo estipulado en el artículo 32, es decir, 150 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la causa, y así lo requiera el Gran Maestro. (Art. 35 C.M.)

El artículo 35.1 del Reglamento General sostiene: “*d) Avocarse al conocimiento de las causas que no hayan sido falladas por el Tribunal de una Logia de la Jurisdicción dentro del plazo estipulado en el artículo 32 de la Constitución y artículo 32.4 de este Reglamento, siempre que así lo requiera el Gran Maestro*”.

El plazo para fallar las causas señaladas en las letras a), c) y d) es de 150 días hábiles, contados desde la fecha de

notificación al inculpado, y de 90 días hábiles, contados desde la fecha de la apelación, en la situación prevista en la letra b). (Art. 35.3 R.G.)

A su vez, el 11.2 del Reglamento Especial sobre Administración de Justicia Masónica dispone que los Tribunales Jurisdiccionales son competentes para conocer las siguientes materias:

“a) En primera instancia, de las causas en que aparezcan involucrados miembros de dos o más Logias de la Jurisdicción y en los casos en que una Logia carezca de Tribunal.

b) En segunda instancia, de la apelación deducida contra el fallo de primera instancia dictado por el Tribunal de una Logia de su Jurisdicción. En este caso el fallo del Tribunal Jurisdiccional es definitivo y no es apelable.

Si el hermano que deba declarar se encontrare lejos del Valle sede del Tribunal, y a fin de no producir demoras en el proceso, se podrá requerir su declaración de oficio, vía correo electrónico.

c) Avocarse al conocimiento de las causas que se tramitan en el Tribunal de alguna Logia de su Jurisdicción, cuando así lo solicite, por razones fundadas, el Gran Maestro o el Venerable Maestro de cualquiera de las Logias de dicha zona.

d) Avocarse al conocimiento de las causas que no hayan sido falladas por el Tribunal de una Logia de la Jurisdicción dentro del plazo estipulado en el artículo 32 de la Constitución y el artículo 32.4 del Reglamento General (150 días), cuando así lo requiera el Gran Maestro”.

e) Decisiones y Falta injustificada

El plazo para fallar las causas señaladas en las letras a), c) y d) del artículo 35.1 del Reglamento, será de 150 días hábiles, contados desde la fecha de notificación al inculpado, y de 90 días hábiles, contados desde la fecha de la apelación, en la situación prevista en la letra b) del mismo artículo. (Art. 35.3 R.G.)

f) Todos los fallos dictados en primera instancia por los Tribunales Jurisdiccionales son apelables ante el Tribunal de la Gran Logia de Chile. (Art. 35.4 R.G.)

3) Tribunal de la Gran Logia

El Tribunal de la Gran Logia de Chile es el máximo órgano jurisdiccional, tratándose de tribunales, de nuestra Orden. Y decimos “*tratándose de tribunales*”, pues ya señalamos que el Gran Maestro también es un órgano jurisdiccional para determinados asuntos y él es la máxima autoridad de la Masonería Simbólica.

a) Composición y Elección

Sus miembros duran 4 años en el ejercicio de sus cargos y se renovarán alternadamente en grupos de 5 y 4 miembros en la forma que establezca el Reglamento General de la Gran Logia. (Art. 36 C.M.)

El artículo 17 de la Constitución dispone que, entre otras autoridades, los miembros del Tribunal de la Gran Logia son elegidos cada 4 años entre los Miembros Permanentes de la Asamblea de la Gran Logia por la mayoría absoluta de sus Miembros con derecho a sufragio.

El Reglamento General, en su artículo 36.1, contempla similar disposición al decir que el Tribunal de la Gran Logia de Chile está integrado por 9 miembros, elegidos en la forma prevista en el artículo 17 de la Constitución y en los artículos 17.1 y siguientes del mismo, de entre los Miembros Permanentes de la Asamblea de la Gran Logia de Chile.

Duran 4 años en el ejercicio de sus funciones y se renuevan alternadamente en grupos de 5 y 4 miembros cada 2 años, en las oportunidades que al efecto determine el Gran Maestro con acuerdo del Consejo de la Gran Logia de Chile.

La elección de todos los integrantes del Gobierno Superior de la Gran Logia de Chile se efectuará por votación directa, secreta y presencial de los Miembros Permanentes y Transitorios de la Asamblea, en los lugares que se señalen al

efecto, y en la forma prescrita en la Constitución, en el Reglamento General, en el Reglamento de Votaciones y Escrutinios y resoluciones del Consejo Electoral, usándose el mismo procedimiento para llenar cualquier vacante o elección que esté destinada a completar el período constitucional y, también, para aprobar o rechazar Reformas Constitucionales o del Reglamento General.

Si practicada la votación no se reúne la mayoría absoluta requerida, la elección se repetirá en la fecha que determine el Consejo Electoral, entre los 30 y 60 días siguientes a los de la primera votación, circunscribiéndola a las dos candidaturas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate en la segunda votación, se entenderá elegido el Maestro con mayor antigüedad en el grado. (Art. 17.4 R.G.)

Las vacantes de Miembro del Tribunal de la Gran Logia de Chile serán provistas de acuerdo a los mismas normas y procedimientos estipulados en las disposiciones precedentemente citadas, siempre que el Gran Maestro, con acuerdo del Consejo de la Gran Logia, estime necesario su elección para el normal y buen funcionamiento de dicho Tribunal. (Art. 36.2 R.G.)

b) Incompatibilidad

Los cargos de miembros del Tribunal son incompatibles con cualquiera otra función dentro de la Francmasonería Simbólica. (Art. 36.1 R.G. y Art. 12.1 R.E.J.M.)

c) Instalación

El Tribunal de la Gran Logia de Chile se constituirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a su elección y sus integrantes jurarán ante la Asamblea de la Gran Logia, ocasión en la que los elegidos serán convocados por el Gran Maestro, el Gran Secretario General y el Gran Orador. En dicho acto procederán a designar, de entre sus miembros, un Presidente. Además, elegirán un Fiscal y un Secretario, y nombrarán un Defensor de Oficio cada vez que un acusado no se defienda personalmente o por medio de un Maestro designado al efecto, todos los cuales

deberán ser Miembros Permanentes de la Asamblea de la Gran Logia. (Art. 36.3 R.G.)

Frente a la elección del Fiscal por este Tribunal, nos remitimos a lo expuesto al tratar de los Tribunales de Logia, situación que se torna más grave en la especie por ser este el Tribunal de mayor jerarquía. Y en lo referente al derecho a defensa y designación de defensor, nos atenemos al análisis ya efectuado.

La Gran Logia de Chile debe proporcionar a este Tribunal todos los medios y facilidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus altos fines. (Art. 37.4 R.G.)

d) Quórum y decisiones

El Tribunal debe funcionar con un mínimo de 5 de sus miembros y adopta sus acuerdos por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. (Art. 36.4 R.G.)

El Reglamento Especial precisa mayormente este tema al decir que el Tribunal debe funcionar con un mínimo de 5 de sus miembros, adoptando sus acuerdos por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

La emisión del voto es obligatoria en todo tribunal masónico y no existe el voto en blanco.

Si hubiere dispersión de votos que impida reunir la mayoría necesaria, se eliminará la opinión más desfavorable al inculpado, repitiéndose la votación y el procedimiento cuantas veces fuere necesario para obtener la mayoría o el empate que se menciona anteriormente. Los miembros del Tribunal que sostenían la opinión eliminada deberán optar por alguna de las restantes. (Art. 12.4 R.E.J.M.)

e) Competencia

La Constitución, en su artículo 37, preceptúa que el Tribunal de la Gran Logia es competente para:

a) Conocer en única instancia de las causas que se incoen contra Grandes Dignatarios, con excepción del Gran Maestro y Ex Grandes Maestros; Grandes Oficiales; Miembros de la Asamblea de la Gran Logia; miembros del Consejo, del Tribunal, del Consejo de Beneficencia, del Consejo Electoral de la Gran Logia; Venerables Maestros y Ex Venerables Maestros en ejercicio; Grandes Delegados del Gran Maestro; y Miembros de los Tribunales Jurisdiccionales;

b) Conocer en segunda instancia de las apelaciones a los fallos de primera instancia dictados por los Tribunales Jurisdiccionales;

c) Revisar, por la vía de la consulta, las sentencias de los Tribunales de Logia o Jurisdiccionales que impongan a un Hermano la sanción de pérdida de la calidad de miembro de la Orden, aun cuando la sentencia no haya sido apelada;

d) Ejercer las demás atribuciones que establezca la Constitución, el Reglamento General o el Reglamento Especial sobre Administración de Justicia Masónica;

e) Dictar las resoluciones y auto acordados necesarios para el mejor cumplimiento de la administración de Justicia Masónica.

Sobre este último punto, el artículo 37.2 del Reglamento General dispone que el Tribunal de la Gran Logia debe orientar el desempeño de todos los Tribunales Masónicos y está facultado para dictar acuerdos y resoluciones que tiendan a una mejor aplicación de los principios de equidad en los procesos, señalando las normas que los agilicen y los hagan más simples.

El Reglamento General, en su artículo 37.1 contempla la misma disposición respecto de la competencia, pero el artículo 37.2 del mismo, añade otras materias, cuales son, resolver todas las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre los Tribunales de las Logias y/o los Tribunales Jurisdiccionales, así como las cuestiones o dudas acerca del procedimiento que eventualmente planteen esos mismos Tribunales y el N° 12.6 del Reglamento Especial, el Tribunal de la Gran Logia orienta el

desempeño de todos los Tribunales masónicos de los Talleres de la Obediencia, y está facultado para dictar autos acordados y resoluciones que tiendan a una mejor aplicación de los principios de equidad en los procesos. En ellos se señalarán las normas que los agilicen y los hagan más simples.

A su turno, el Reglamento Especial en su numeral 12.5, preceptúa:

Con referencia al artículo 37.1 del Reglamento General, se aclara que el Tribunal de la Gran Logia será competente para:

a) Conocer en única instancia de las causas que se incoen contra:

- Grandes Dignatarios;
- Grandes Oficiales;
- Miembros de la Asamblea de la Gran Logia de Chile;
- Miembros del Consejo;
- Miembros del Tribunal de la Gran Logia de Chile;
- Miembros del Consejo de Beneficencia;
- Miembros del Consejo Electoral;
- Venerables y Ex Venerables Maestros en ejercicio;
- Grandes Delegados del Gran Maestro; y
- Miembros de los Tribunales Jurisdiccionales y de las Logias.

b) Conocer de las apelaciones a los fallos dictados en primera instancia por los Tribunales Jurisdiccionales.

c) Conocer del Recurso de Revisión, en el caso del artículo 9.2.1. y 9.2.2. de este Reglamento y revisar, por vía de consulta, las sentencias de los Tribunales de Logia o Jurisdiccionales que impongan a un Hermano la sanción de pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica o Retiro Forzoso aun cuando la sentencia no haya sido apelada;

d) Ejercer todas las atribuciones que se establezcan para este Tribunal por la Constitución, el Reglamento General o el Reglamento Especial sobre Administración de Justicia Masónica;

e) Dictar resoluciones y auto acordados necesarios para el mejor cumplimiento de la administración de la Justicia Masónica.

f) Resolver todas las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre tribunales de Logias, Tribunales Jurisdiccionales, y las cuestiones o dudas acerca del procedimiento que eventualmente puedan plantear los mismos tribunales.

Finalmente, el N° 12.8 del Reglamento Especial dispone que el Tribunal de la Gran Logia de Chile deberá cumplir y hacer cumplir íntegramente el presente Reglamento Especial sobre Administración de Justicia Masónica.

f) Facultad especial

El Tribunal de la Gran Logia puede suspender provisoriamente de todos sus derechos y prerrogativas masónicas al Hermano inculcado ante cualquier Tribunal Masónico, si durante el curso del proceso aparecen circunstancias graves y justificadas que así lo aconsejen. En tal caso, es obligación del Tribunal acelerar o instar a acelerar al máximo la tramitación y fallo de la causa, para no irrogar daños innecesarios al Hermano a quien se le hubiese aplicado dicha medida preventiva. (Art. 37.3 R.G. y Art. 12.7 R.E.J.M.)

TÍTULO III.- DERECHO PROCESAL FUNCIONAL MASÓNICO

El Derecho Procesal Funcional Masónico, que es aquella parte del Derecho Procesal que estudia las normas de procedimiento a que deben someterse tanto los tribunales como las personas que concurren ante ellos planteando pretensiones procesales.

En consecuencia, procederemos al análisis de cada uno de los procedimientos masónicos.

1.- PROCEDIMIENTO ANTE TRIBUNALES DE LOGIAS

I.- Inicio del procedimiento

Pueden interponer la denuncia:

1°. El Venerable Maestro: cuando un Venerable Maestro de una Logia de la Obediencia suspenda a un hermano de sus derechos y prerrogativas masónicas, debe enviar los antecedentes que justifican tal medida, a más tardar dentro del plazo máximo de 10 hábiles al Tribunal de su Logia, para que se inicie el procedimiento masónico correspondiente.

Además, el Venerable Maestro debe dar cuenta de la medida de suspensión en la primera Tenida de Primer Grado que se celebre con posterioridad a tal hecho, indicando los pormenores que la justificaron, todo lo cual debe constar en el Acta respectiva y debe informar inmediatamente de ello al Gran Maestro, remitiéndole copia de dicha actuación. (13.1 R.E.J.M.)

Dentro del mismo plazo, el Venerable Maestro debe comunicar tal medida, mediante oficio, al Tribunal de la Gran Logia de Chile. La medida administrativa de suspensión quedará automáticamente sin efecto una vez notificada la sentencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias acordadas. (Nos. 13.2 y 13.3 REJM)

2°. Cualquier masón puede denunciar al Tribunal competente el incumplimiento del deber masónico en que haya incurrido otro hermano. La denuncia debe hacerse por escrito,

indicándose con precisión los hechos y razones que la fundamentan, debiendo acompañarse los documentos probatorios del caso. En la misma forma deberá efectuarse, toda comunicación dirigida a los Tribunales Masónicos esté o no relacionada con algún proceso en tramitación, considerándose admisibles las comunicaciones vía correo electrónico que cuenten con sus comprobantes de emisión. (N° 13.13 REJM)

3°. Un profano, a través de un Maestro Masón, si estima que la conducta de un hermano le ha irrogado perjuicio material o moral y que el hermano elegido para representar el caso así lo considere. La denuncia debe hacerse por escrito, indicándose con precisión los hechos y razones que la fundamentan, debiendo acompañarse los documentos probatorios del caso. En la misma forma deberá efectuarse, toda comunicación dirigida a los Tribunales Masónicos esté o no relacionada con algún proceso en tramitación, considerándose admisibles las comunicaciones vía correo electrónico que cuenten con sus comprobantes de emisión. (N° 13.13 REJM)

Como ya lo hemos dicho, es Tribunal competente para conocer de una causa el de la Logia a que pertenece el Hermano inculcado. Si existen varios involucrados en un mismo hecho y ellos pertenecen a diversas Logias, es competente el Tribunal Jurisdiccional correspondiente al lugar en que se cometió la falta, competencia que se hace extensiva para los casos en que los involucrados pertenezcan a Logias de distintas jurisdicciones o sean miembros activos y regulares de dos o más Talleres de diferentes Jurisdicciones, sin perjuicio de los casos en que se trate de Hermanos acerca de los cuales es competente el Tribunal de la Gran Logia. (N° 9.9 REJM y Art. 30.4 RG)

Si uno o más hermanos incurrieren en incumplimiento del deber masónico en una Jurisdicción distinta a la de sus respectivas Logias, serán juzgados por el Tribunal de la Logia del lugar en que se cometió la falta. Esto último es válido, también, para el hermano que pertenezca a dos o más Talleres. (13.6 REJM)

Del mismo modo recordamos que en los casos en que una Logia carezca de Tribunal, es competente el respectivo Tribunal Jurisdiccional. (Art. 35.1 RG)

II.- Actitudes del tribunal

Una vez recibida la denuncia por el tribunal, éste puede adoptar alguna de las siguientes dos actitudes:

a) Desecharla: si la considera manifiestamente improcedente, resolución que es apelable cuando emana de un Tribunal que la haya dictado en primera instancia; y (13.14 REJM)

b) Admitirla a tramitación: en cuyo caso el Tribunal citará a los interesados dentro de los 10 días hábiles siguientes a una sesión en la cual debe procurarse la conciliación en todos los casos en que no aparezcan comprometidos los superiores intereses de la Orden, ni existan conductas nocivas para ella, o deterioro de su prestigio. (Art. 6 y N° 13.15 REJM)

Mientras un Hermano se encuentra sometido a proceso, las Logias de la Obediencia deberán abstenerse de cursar a su respecto, cualquier trámite administrativo en el Cuadro del Taller. (Art. 29.8 RG y N° 9.6 REJM)

III.- Audiencia de Conciliación

En caso de prosperar la conciliación, se extenderá el acta correspondiente que deberá ser firmada por todos los presentes a ese acto.

Si no concurre a esta sesión alguna de las partes o concurriendo no se logra la conciliación, se dará curso progresivo al proceso y se citará, para una fecha que no exceda los 10 días hábiles siguientes, al denunciado o inculcado para oírlo y recibir los antecedentes escritos o verbales que pueda acompañar. (13.15 REJM)

IV.- Comparecencia

Con la sola excepción de la reunión conciliatoria, para la cual se exigirá concurrencia personal, los interesados podrán estar

representados por un apoderado, Maestro activo de su Taller. (13.16 REJM)

V.- Derecho a Defensa

En consideración a que la facultad de preservar la ética fraternal y conductual de los Hermanos que emana de la Constitución Masónica cautelada por la Gran Logia de Chile en su Reglamento General, se entiende esta función como consubstancial con la actividad docente e iniciática. Los tribunales masónicos resuelven en conciencia, de acuerdo al mérito de los antecedentes y, como tales, deben interpretar y aplicar los principios de la Orden en el desempeño de su elevada misión.

Tanto el Gran Maestro, como los Venerables Maestros en sus Logias y estos Tribunales, procurarán, ante todo, que ningún hermano activo o en retiro sufran de indefensión, asegurando siempre un debido proceso.

En todo caso, por ser los tribunales masónicos órganos independientes, no pueden ser inducidos ni intervenidos por cargo o personas ajenas a sus miembros. (Art. 3 REJM)

El numeral 10.7 del Reglamento Especial señala que es “un principio universal de Justicia, particularmente aplicable a la Justicia Masónica, fraternal y de conciencia, que nadie pueda ser condenado sin ser oído.

Todo Hermano denunciado tiene, además, el derecho a defenderse personalmente o por un Maestro que designe al efecto. (Art. 32.3 RG y N° 10.7 REJM)

En cumplimiento de este deber, corresponde al Tribunal no solamente oír al inculpado, agotando para hacerlo todos los medios a su alcance, sino también y en caso de no concurrir a sus citaciones, designarle un defensor de oficio, designación que debe recaer en el Ex V.: M.: en ejercicio y, si éste tuviere impedimento para su desempeño, en el Ex V.: M.: de la Logia que le precedió en dicho cargo o uno designado por el Tribunal de la Logia, debiendo efectuarse la designación tan pronto como se dirija el proceso contra un Hermano determinado. (N° 10.7 REJM)

VI.- Actuaciones del Procedimiento

A.- En la investigación de los hechos, los tribunales masónicos pueden adoptar, sin necesidad de requerimiento de los interesados, todas las medidas que estimen convenientes para oírlos, recibir sus pruebas, agregar nuevos antecedentes o comprobar los ya incorporados al expediente. (Art. 5 REJM)

Si la naturaleza o complejidad del caso así lo aconseja, el Tribunal se atenderá a lo dispuesto en el Art. 5 de este Reglamento. (13.18)

B.- Todo masón activo o retirado, tiene la obligación de prestar su colaboración y respuesta a las peticiones, consultas o requerimientos que le formule un Tribunal Masónico. Su negativa injustificada podrá ser sancionada por el mismo Tribunal como incumplimiento del deber masónico dentro del mismo proceso. (Art. 28.5 RG y Art. 7 RSJM)

El Reglamento Especial reitera esta norma y añade que esta resolución es apelable, cuando emana de un Tribunal de Logia o Jurisdiccional, en primera instancia. (13.10 REJM)

C.- El Tribunal deberá investigar, con igual celo, no sólo los antecedentes sobre culpabilidad del afectado, sino también aquellos que lo exoneren de responsabilidad o la atenúen. (10.7 REJM)

Los Secretarios actuarán como delegatarios del Tribunal en todas las diligencias del caso, como actas, declaraciones, comunicaciones notificaciones y demás que se acuerden. Es de su responsabilidad resguardar la seguridad de los expedientes y su documentación. (13.7 REJM)

Más que como “delegatario”, como dice la disposición, el Secretario asume el carácter de ministro de fe y de actuario en las actuaciones procesales.

D.- El Tribunal debe llevar un libro o registro virtual respaldado, en que dejará testimonio del acta de entrega del tribunal anterior, de la constitución del actual, de las sesiones celebradas y los dictámenes, con indicación de la causa en que inciden. (13.7 REJM)

E.- Las citaciones a los interesados y las notificaciones se harán por el Secretario, personalmente, por correo electrónico o por carta certificada enviada a la dirección registrada en la Logia, o a la que los interesados hayan señalado específicamente en el expediente para estos efectos. En el caso que la citación se efectúe por correo electrónico, se deberá dejar constancia de la emisión de éste, sea por el interesado o por el atestado del sistema computacional. Las demás actuaciones estarán a cargo del Presidente o del miembro que el tribunal designe al efecto. (13.8 REJM)

F.- De todas las actuaciones se dejará constancia en el expediente, en el mismo orden en que se hayan efectuado, debiendo enumerarse correlativamente las fojas del proceso con cifras claras en el borde superior derecho de cada hoja. (13.9 REJM)

G.- Cuando en el estudio de un proceso quede de manifiesto que algún otro hermano, incluso ajeno al proceso, esto es que no sea parte ni como denunciante ni como denunciado, ha faltado a sus deberes masónicos, se abrirá nuevo proceso y se podrá acumular al que está en actual tramitación. (13.11 REJM)

H.- Durante el curso de la investigación el proceso será mantenido en reserva, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario, sin perjuicio de que el tribunal pueda poner en conocimiento de los interesados las piezas que sean necesarias para el mejor éxito de la investigación. (13.12 REJM)

En todo caso, el denunciante o el denunciado que lo solicite podrá imponerse de lo obrado en el proceso, antes de serle entregado al Fiscal para su dictamen. Igual derecho corresponderá al defensor. (13.12 REJM)

VII.- Informe del Fiscal

Aun cuando nada se señala, una vez concluida la etapa de la investigación se remiten los antecedentes al Fiscal quien debe

examinar los antecedentes del proceso tenido a la vista y las normas constitucionales o reglamentarias que tienen incidencia en la materia a que se refiere el proceso, cuyo resumen expondrá en el acápite titulado Vistos. (13.20 REJM)

Luego, en una parte considerativa debe analizar el resumen de la declaración del denunciante y del denunciado, así como la de los testigos que hubieren declarado. Además, debe establecer los hechos que considere acreditados y las normas que les fueren aplicables, para tener o no por acreditada la existencia o inexistencia del incumplimiento del deber masónico del inculpado. (13.20 REJM)

Y, finalmente debe formular el dictamen que recomendará al Tribunal, proponiendo, en su caso, la declaración de inocencia del inculpado o la sanción aplicable al tenor del artículo 29.2 del Reglamento General, es decir, las sanciones únicas que contempla la legislación masónica. (13.20 REJM)

En esta parte podemos señalar que, lamentablemente, el Reglamento Especial no contiene una etapa probatoria determinada de manera que el interesado que desee rendir prueba documental deberá acompañarla y, si se trata de testigos, deberá solicitar una o más audiencias para que ella se reciba.

VIII.- Sentencia

Recibido el dictamen del Fiscal, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo establecido en el Art. 32 de la Constitución Masónica y 32.4 del Reglamento General, esto es 150 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la causa al denunciado. (13.21 REJM)

La notificación “de la causa” debe entenderse desde la notificación de la denuncia al afectado.

Cualquier dilación en los trámites del proceso que el Tribunal superior considere como innecesaria o injustificada, deberá ser representada al Tribunal de origen y podrá ameritar las sanciones que estime procedente. (13.21 REJM)

El Tribunal debe emitir su fallo dentro del plazo máximo de 150 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de los cargos al denunciado. (32.4)

Las deliberaciones del Tribunal son secretas, y su decisión final, una vez ejecutoriada, será dada a conocer a través de los conductos masónicos normales de información, de acuerdo a lo establecido en el Art.9.3 de este Reglamento. (13.23 REJM)

El incumplimiento en la dictación del fallo en el plazo anotado, además de otras consecuencias que pueda originar, puede dar origen a que el Tribunal Jurisdiccional se avoque al conocimiento de la causa si así lo requiere el Gran Maestro. (Art. 35.1, d) RG)

Del mismo modo, el Tribunal Jurisdiccional podría avocarse al conocimiento de la causa si así lo solicita, por razones fundadas, el Gran Maestro o el Venerable Maestro de cualquiera de las Logias de dicha zona. (Art. 35 RG)

De conformidad con el numeral 10.9 del Reglamento Especial el fallo debe contener:

- a)** La fecha y el Valle respectivo;
- b)** Una relación sucinta de los hechos, cargos y descargos;
- c)** La decisión de absolver o imponer la sanción que, en conciencia, juzgue procedente; y
- d)** La firma de todos los miembros del Tribunal y la autorización del Secretario. (Art. 32.4 RG y 10.8 y 10.9 REJM)

Sin embargo y a pesar de lo escueto del numeral 10.9 del Reglamento Especial, el signado con el N° 13.22, inserto en el párrafo “*Procedimientos Generales*”, dispone que la sentencia que se emitiera por un Tribunal Masónico contendrá, a lo menos, las siguientes enunciaciones:

- a)** Designación de las partes, su profesión, domicilio y grado en la Masonería Simbólica;
- b)** Mención breve de la denuncia interpuesta, sus fundamentos y razones de calificación de los hechos de carácter masónico;

c) Las alegaciones de defensa de denunciado, fundamentos y argumentaciones sobre su inocencia;

d) Las consideraciones masónicas sobre el hecho denunciado;

e) Los principios de justicia y equidad masónica que servirán de base a lo resuelto por el Tribunal; y

f) La decisión.

El fallo debe ser notificado a los interesados, es decir, denunciante y denunciado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su dictación, dándoles copia de éste, dejando constancia de la fecha de recepción de la notificación con la firma del o los notificados, o con la constancia de su negativa a firmar. (10.10)

IX.- Recursos

Las sentencias de los Tribunales de Logia sólo son apelables ante el Tribunal Jurisdiccional correspondiente. (Art. 33 RG y N° 10.11 REJM)

X.- Forma de la Apelación

La apelación debe ser presentada dentro de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación a los interesados.

Él o los interesados deben presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de la Logia que emitió el fallo, el que lo registrará y enviará, dentro del plazo de 5 días hábiles, al Tribunal Jurisdiccional correspondiente, acompañando el expediente íntegro en duplicado y dejando constancia de la fecha de presentación del recurso.

El numeral 13.26 del Reglamento Especial señala que, recibida la apelación o apelaciones, el Secretario elevará todos los antecedentes al Tribunal Jurisdiccional competente o al Tribunal de la Gran Logia según corresponda, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles.

También dispone que deben elevarse en consulta al Tribunal de la Gran Logia, los asuntos no apelados en que se haya aplicado sanción de pérdida de la calidad de miembro de la Orden Masónica; y que la devolución de documentos se ordenará por el Presidente del Tribunal, a petición del interesado, dejándose fotocopia de ellos en la documentación oficial. (13.27 y 13.36 REJM)

En los casos que no se haya interpuesto recurso de apelación, la sentencia quedará firme o ejecutoriada transcurridos 15 días hábiles desde su notificación, debiendo el Tribunal de Logia enviar dentro de los 5 días siguientes, una copia completa del fallo a la Gran Secretaría General para su publicación in extenso en el Boletín Oficial correspondiente al mes de su ejecutoria y una copia del expediente y su fallo al Tribunal de la Gran Logia de Chile para su registro y archivo general.

Todo fallo condenatorio de un Tribunal Masónico sobre el cual haya recaído un pronunciamiento definitivo y ejecutoriado será publicado inextenso en el Boletín Oficial y leído en la o las Logias respectivas en la Tenida de Primer Grado más próxima a su comunicación. Excepcionalmente, si el fallo fuera muy extenso, se publicará a lo menos un extracto del mismo seguido de su parte resolutive.

En N° 9.3 del Reglamento Especial señala que los Tribunales Masónicos deben enviar los fallos que se encuentren firmes y ejecutoriados al Tribunal de la Gran Logia y a la Gran Secretaría General. Esta última entidad será la encargada de publicar, oportunamente, in extenso dichos fallos en el Boletín Oficial del mes correspondiente a la fecha de su ejecutoria y es deber de todas las Logias informarlos en la primera Tenida de Primer Grado siguiente a dicha publicación. Esta es la única ocasión en que el fallo se hace público.

Con independencia del o de los Tribunales que hubiesen conocido la causa, todos los expedientes quedarán en el Archivo General del Tribunal de la Gran Logia de Chile para su guarda y consulta (Art. 29.6 RG y 9.4 REJM)

En la Hoja de Vida y en la Ficha Individual del Hermano, sobre el cual recae una sentencia condenatoria, se consignará la fecha y la parte resolutive de la misma y el número del Boletín

Oficial en el cual se publicó dicho fallo. (Art. 29.7 RG y 9.5 REJM)

XI.- La Consulta

La Constitución Masónica, en una disposición que reiteran los Reglamentos General y Especial, dispone que el Tribunal de la Gran Logia dentro de su competencia, debe revisar, por la vía de la consulta, las sentencias de los Tribunales de Logia o Jurisdiccionales que impongan a un Hermano la sanción de pérdida de la calidad de miembro de la Orden, aun cuando la sentencia no haya sido apelada. (Art. 37 CM)

La consulta es un instituto que no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación.

Consultar es elevar una resolución judicial, en este caso una sentencia, al Tribunal Superior para su aprobación e implica reexaminar lo ya resuelto y se limita al caso en que las sentencias de los Tribunales de Logia o Jurisdiccionales que impongan a un Hermano la sanción de pérdida de la calidad de miembro de la Orden.

Alguna parte de la doctrina señala que la consulta se justifica pues en determinados casos, y por la trascendencia de lo resuelto, la ley establece que lo dispuesto por el Tribunal Inferior debe ir en examen ante el Superior para que nuevamente sea estudiado y, mientras tanto, no se ejecuta.

En nuestro concepto, la consulta no se justifica, constituyendo un resabio del absolutismo pues, si el que se considera agraviado con una sentencia no la impugna, ¿por qué razón debe ser reexaminada? Se trata más que de una facultad jurisdiccional, sino que, disciplinaria. Sin duda es un privilegio injustificado y una demora inútil del proceso.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE TRIBUNALES JURISDICCIONALES

Como de acuerdo con el artículo 35.1 del Reglamento General los Tribunales Jurisdiccionales solamente conocen en segunda instancia las apelaciones deducidas contra el fallo de

primera instancia dictado por el Tribunal de una Logia de su Jurisdicción, las normas que vimos para los Tribunales de Logia son aplicables para aquellos casos en que estos órganos conocen en primera instancia de una causa.

Los fallos dictados en primera instancia por los Tribunales Jurisdiccionales son apelables ante el Tribunal de la Gran Logia de Chile. (Art. 35.4 RG y N° 11.4 REJM)

El numeral 11.5 del Reglamento Especial dispone que para los efectos de presentación del recurso de apelación se procederá como sigue:

1°. El o los interesados presentarán el recurso por escrito ante el Tribunal Jurisdiccional que emitió el fallo, entidad que tomará nota de la apelación y lo enviará, en el plazo de 5 días hábiles, con el expediente completo y en duplicado, al Tribunal de la Gran Logia de Chile.

El que el Tribunal *“tomará nota de la apelación”*, jurídicamente hablando, suponemos que implica recibir el recurso, dejar constancia de los plazos y concederlo para ante el tribunal superior.

2°. En el expediente deberán estar consignados los siguientes datos: nombres y apellidos del o los denunciados y denunciantes; Direcciones particulares de cada uno de ellos; Teléfonos móviles y fijos de cada uno de ellos; Correos electrónicos; Nombres y apellidos del Presidente y Secretario del Tribunal Jurisdiccional; Teléfonos móviles y fijos de cada uno de ellos; Correos electrónicos; Direcciones de las Logias Involucradas; Nombre completo de él o los Venerables Maestros de las Logias involucradas y Dirección de la sede del Tribunal Jurisdiccional.

3°. Se adjuntarán al recurso de apelación todos los antecedentes que lo justifiquen.

4°. Si no hubiere apelación, la sentencia quedará a firme transcurridos 15 días hábiles desde su notificación. En este caso el Tribunal Jurisdiccional deberá enviar, dentro de cinco días hábiles, copia completa del fallo a la Gran Secretaría General para

su publicación in extenso en el Boletín Oficial correspondiente al mes de su emisión y, una copia del expediente con su fallo al Tribunal de la Gran Logia de Chile para toma de razón y archivo general.

5°. No procederá recurso alguno en contra de las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Jurisdiccionales o de las sentencias dictadas por el Tribunal de la Gran Logia de Chile, en segunda o única instancia, según sea el caso, sin perjuicio de la revisión reglada en el artículo 9.2 del Reglamento Especial o del indulto. (N° 13.29 REJM)

Para el caso del conocimiento en segunda instancia, nada se dice en forma sistemática, pero debemos destacar las siguientes disposiciones que también son aplicables en estos casos:

1ª. Es deber de los órganos jurisdiccionales procurar que los interesados resuelvan amistosamente sus diferencias, instándoles a la conciliación en todos los casos que no aparezcan comprometidos los superiores intereses de la Orden, ni exista una conducta nociva a ella o deterioro de su prestigio. (Art. 28.4 RG)

2ª. En la investigación de los hechos, los tribunales masónicos pueden adoptar, sin necesidad de requerimiento de los interesados, todas las medidas que estimen convenientes para oírlos, recibir sus pruebas, agregar nuevos antecedentes o comprobar los ya incorporados al expediente. (Art. 5 REJM)

3ª. El Tribunal deberá investigar, con igual celo, no sólo los antecedentes sobre culpabilidad del afectado, sino también aquellos que lo exoneren de responsabilidad o la atenúen. (10.7 REJM)

Aun cuando tampoco se diga expresamente, resulta de toda lógica que, si el fallo de segunda instancia se limita a confirmar el de primera, no tiene que contener requisitos de las sentencias, sino que, basta que se diga que se confirma la sentencia. En cambio, si la sentencia de segunda instancia modifica o revoca la de primer grado, debe efectuar las consideraciones pertinentes.

4ª. El plazo para fallar las causas que un Tribunal Jurisdiccional conoce en primera instancia, es decir, las de letras a), c) y d) del artículo 35.1 del Reglamento General, es de 150 días hábiles, contados desde la fecha de notificación al inculcado, y de 90 días hábiles, contados desde la fecha de la apelación, en la situación prevista en la letra b) del artículo 35.1, o sea, cuando el Tribunal conoce en segunda instancia. (Art. 35.3 RG)

5ª. Como ya vimos, la Constitución Masónica, en una disposición que reiteran los Reglamentos General y Especial, dispone que el Tribunal de la Gran Logia dentro de su competencia, debe revisar, por la vía de la consulta, las sentencias de los Tribunales de Logia o Jurisdiccionales que impongan a un Hermano la sanción de pérdida de la calidad de miembro de la Orden, aun cuando la sentencia no haya sido apelada. (Art. 37 CM)

Nos remitimos a lo ya expuesto sobre el particular.

3.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LA GRAN LOGIA DE CHILE

Habiendo ya analizado las normas orgánicas y de competencia de este Tribunal, nos limitaremos a referirnos a algunos aspectos del procedimiento.

1º. Al Tribunal de la Gran Logia, respecto de algunas autoridades de la Orden, le corresponde actuar como órgano de única instancia y, por ende, el procedimiento a seguir es el ya analizado. Asimismo, cuando este Tribunal conoce en segunda instancia, nos remitimos a lo visto frente a los Tribunales Jurisdiccionales para aquellas situaciones que también conocen en segundo grado.

Así, reiteramos que la Constitución, en su artículo 37, preceptúa que el Tribunal de la Gran Logia es competente para conocer en única instancia de las causas que se incoen contra Grandes Dignatarios, con excepción del Gran Maestro y Ex Grandes Maestros; Grandes Oficiales; Miembros de la Asamblea de la Gran Logia; miembros del Consejo, del Tribunal, del

Consejo de Beneficencia, del Consejo Electoral de la Gran Logia; Venerables Maestros y Ex Venerables Maestros en ejercicio; Grandes Delegados del Gran Maestro; y Miembros de los Tribunales Jurisdiccionales; y, en segunda instancia de las apelaciones a los fallos de primera instancia dictados por los Tribunales Jurisdiccionales.

2°. El Tribunal de la Gran Logia conocerá de las apelaciones, consultas y otras materias de su competencia, en conciencia, y en la forma más breve y sumaria posible y, con la relación de uno de sus miembros, con el informe del Fiscal, oír a las partes o interesados y fallará la causa, sin perjuicio de la facultad concedida en el Art. 5 del Reglamento, esto es, puede adoptar, sin necesidad de requerimiento de los interesados, todas las medidas que estime convenientes para oírlos, recibir sus pruebas, agregar nuevos antecedentes o comprobar los ya incorporados al expediente. (13.28 REJM)

3°. Los hermanos que deseen revisar el expediente de un caso terminado por sentencia ejecutoriada deberán solicitar autorización por escrito y, de ser aceptada, se les concederá una oportunidad para darle lectura dentro del recinto del Tribunal de la Gran Logia. No se admitirá sacar fotocopias u otro tipo de copia de éste y esas consultas, sólo podrán ser autorizadas por el Presidente del Tribunal de la Gran Logia. (13.32 y 13.33 REJM)

Solicitud de Revisión

El artículo 29.4 del Reglamento General preceptúa: *“Los afectados con la pérdida de la calidad de Miembros de la Orden Masónica podrán solicitar, según corresponda, su Rehabilitación ante el Tribunal de la Gran Logia o su Indulto al Gran Maestro, quién resolverá si hace uso o no de su atribución. La solicitud de Rehabilitación, para ser aceptada, requerirá los dos tercios de los votos de los miembros del Tribunal de la Gran Logia de Chile, legalmente constituido. Tal como lo previene este Reglamento, el Indulto del Gran Maestro requiere la aprobación del Consejo de la Gran Logia de Chile”*.

Habiéndonos ya referido al Indulto del Gran Maestro, nos resta por analizar la solicitud de revisión.

1°.- Los afectados con la sanción de “*Retiro Forzoso de la Orden*” o “*Pérdida de la calidad de Miembro de la Orden Masónica*” pueden solicitar su rehabilitación, mediante un recurso de revisión ante el Tribunal de la Gran Logia de Chile, debiendo acreditar que han desaparecido las causas que sirvieron de base a la sanción, lo que deberá ser demostrado con antecedentes o argumentos no invocados ni conocidos en el proceso en que se aplicó la sanción, así como también su comportamiento ético acorde con nuestros principios durante su alejamiento de la Orden. (9.2.1 REJM)

2°. El Reglamento Especial dispone que para deducir la solicitud no existe “*plazo mínimo*” para la presentación de la solicitud. A nuestro entender, y dada la naturaleza jurídica de la revisión, tampoco existe un plazo máximo, sino que la solicitud debe efectuarse, si se desea, cuando concurren los supuestos referidos en el numeral anterior. (9.2.1)

3°. De acuerdo con el mismo Reglamento, la solicitud de indulto pedida al Gran Maestro y la revisión, son incompatibles entre sí. (9.2)

4°. La rehabilitación es la reintegración del crédito, honra y capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos y dignidades de que un hermano fue privado.

En esta parte debemos aclarar que, declarada la rehabilitación, ello no significa que el hermano vuelva automáticamente a la Logia a la que pertenecía, sino, únicamente, que vuelve a ser masón, pero en sueño, de manera que, si pretende afiliarse o reincorporarse a una Logia, deben seguirse los trámites de rigor.

5°. La solicitud de rehabilitación, para ser aceptada, requerirá de los dos tercios de los votos de los miembros del Tribunal de la Gran Logia de Chile, legalmente constituido.

6°. En una disposición inoficiosa, el Reglamento Especial dispone que acogida la solicitud de rehabilitación ella debe ser acatada por todas las logias y autoridades de la Obediencia.

7°. En caso de que no existan los nuevos antecedentes indicados, los afectados podrán pedir la rehabilitación transcurrido un plazo mínimo de 3 años desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, y siempre que se demuestre, en forma fehaciente, el haber tenido un comportamiento ético como el señalado. (9.2.2)

Comentario Final en materia de Tribunales Masónicos

Como ya lo sostuvimos, consideramos absolutamente inadecuado que a los Fiscales de los Tribunales Masónicos los designe el propio tribunal, lo cual reiteramos.

Por otra parte, de acuerdo con un proceso moderno, las denuncias deberían interponerse ante el Fiscal respectivo y éste, de acuerdo con sus funciones naturales, debería ser quien investigara los hechos y, luego de emitido su informe, pasar los antecedentes al Tribunal Respectivo.

De esta manera, se lograría separar las funciones de investigar con aquella de juzgamiento.

CAPÍTULO VI

LOS ANTIGUOS DEBERES

Los Antiguos Deberes u Old Charges son de tanta importancia, que el Hermano Harry Le Roy Haywood (1886-1956) en su artículo *“Los viejos cargos y lo que significan para nosotros”*, señala: *“Acabo de leer un artículo en uno de los periódicos masónicos más oscuros en el que un hermano desconocido se deja llevar por este comentario muy familiar: “En cuanto a mí, no estoy interesado en los viejos documentos mohosos del pasado. Quiero saber lo que está pasando hoy”. El contexto deja en claro que él tenía en mente los Old Charges. Una respuesta suficiente a este ignorante es que los Cargos Antiguos están entre las cosas que “suceden hoy”. Elimínelos de la masonería como funciona ahora y no una logia subordinada, o una Gran Logia, o cualquier otro cuerpo masónico regular podría operar en absoluto”*.

Y agrega: *“Elimínelos de la masonería como funciona ahora y no una logia subordinada, o una Gran Logia, o cualquier otro cuerpo masónico regular podría operar en absoluto; son lo que la Constitución de esta nación es para el Gobierno de los Estados Unidos, y cuáles son sus estatutos para cada estado de la Unión. Todas nuestras constituciones, estatutos, leyes, normas, los estatutos y reglamentos, en cierta medida u otros, se remontan a los Antiguos Cargos, y sin ellos, la jurisprudencia masónica, o los métodos para gobernar y regular los asuntos legales del Arte, quedarían suspendidos en el aire”*.²⁷

El autor Méndez-Trelles, al que ya nos hemos referido, señala: *“Los documentos históricos más antiguos que sirven para articular y comprender la Francmasonería se conocen como Old Charges, término normalmente traducido al español como “Antiguos Deberes”, aunque más exacta, quizás, sería la traducción por “Antiguas Responsabilidades”*. A través de su estudio, hoy podemos trazar una línea continua histórica que une la masonería “especulativa” actual con su predecesora, la “operativa”, sirviendo de prueba palpable sobre la estrecha vinculación de ambas”.

²⁷ (freemasonry.bcy.ca)

El mismo autor anota que estos *“Antiguos Deberes constan de unos ciento treinta manuscritos fechados entre 1390, fecha del Manuscrito Regius, el más antiguo en su género, y el primer cuarto del siglo XVIII, época de las universalísimas Constituciones de Anderson”* y que en *“general, los Antiguos Deberes recogen normas que regulaban el exclusivo arte de la construcción en unos tiempos en los que la transmisión de los conocimientos no era fácil. De hecho, muchos de ellos ni siquiera se escribieron en el momento de su concepción, si no, incluso, siglos después, conservándose su conocimiento gracias a la transmisión oral de logia en logia. Téngase en cuenta, además, que la custodia del “saber” estuvo durante muchos siglos en manos de la Iglesia, poco favorable siempre a la tenencia misma de la sabiduría y, mucho menos, a su libre circulación entre los hombres”*.

Los Antiguos Deberes son traducciones de variantes del inglés más o menos arcaico al inglés actual y gracias a estas traducciones y a su análisis, hoy podemos saber cómo se organizaban los constructores, los masones o albañiles, del gran período arquitectónico que se extendió por Europa principalmente del siglo X al XVII.

“Por prudencia, por miedo o por costumbre, los textos de los Old Charges, de los Antiguos Deberes, suelen estar redactados en una marcada clave de religiosidad cristiana, característica claramente medieval y, en realidad, reflejo de la era que les dio razón de ser”, señala Méndez-Trelles.

La *“finalidad de estos documentos no debía ser otra que la de “formar” en la medida de lo posible, y, especialmente, dar un cierto sentido de exclusividad, de conocimiento esotérico y restringido, con el fin de unir y, quizás, hermanar a quienes tuvieran la “fortuna” de poder compartir determinados conocimientos pretendidamente exclusivos. En muchos casos, entre tanto ornamento histórico y legendario, saltan a la vista auténticos errores historiográficos, incongruencias cronológicas o fusiones inaceptables de verdad e invención. Tampoco ha de sorprender esto demasiado si tenemos en cuenta el precario sistema de transmisión del legado instructivo al alcance de la mano de quienes no eran ni clero ni nobleza”*.

“En cuanto a la temática de la parte histórica de los manuscritos, aunque variada, existe cierta preferencia, constatada en varios documentos, por la construcción del Templo de Salomón. No faltan tampoco alusiones a otras construcciones del marco bíblico, como la Torre de Babel, o relacionadas con personajes del mundo gnóstico, como Hermes Trimegisto. Y por lo que se refiere a la latitud geográfica, la preferencia es Egipto, poseedor de un patrimonio arquitectónico de formidable antigüedad, sin olvidar el mundo clásico de Grecia y Roma, o el simbólico y codiciado Israel, la “Tierra Santa”, en continuo litigio entre los dos grandes y más beligerantes orbes religiosos de la humanidad: cristianismo e islamismo”.

“Por lo general, los Antiguos Deberes, hay quien prefieren referirse a ellos siempre por su nombre original en inglés, Old Charges, se componen de una primera parte en forma de invocación religiosa (cristiana) o incluso de una pequeña plegaria, un cuerpo central de carácter histórico, en el que, en mayor o menor medida, se aporta un relato sobre la historia del propio oficio de la construcción, y, finalmente, una relación de los “deberes” u obligaciones que los masones contraían con su logia en el momento de su ingreso”.

La “primera y más importante Logia de investigación del mundo, Ars Quatuor Coronatorum, fundada en 1886 con el número 2076 de Inglaterra, también reunió y publicó en su volumen XXXI, de 1918, una completa lista de 98 documentos (Old Charges and Ritual, R.H. Baxter). Probablemente se trate de la relación más “fiable” de cuantas se encuentran hoy disponibles. Entre otros aspectos interesantes desde el punto de vista de la investigación, destaca el hecho de que la relación ofrece datos precisos sobre dónde se reprodujeron los documentos y en qué fecha”.²⁸

Si seguimos al Dr. Ferro, podemos decir que los “llamados *“Antiguos Cargos”* o *“Antiguos Deberes”* (Old Charges) están compuestos por el material que ha sobrevivido hasta nuestros días de alrededor de ciento veinte documentos manuscritos, referidos a normas y reglamentos que gobernaban el arte y la ciencia de la construcción antes del surgimiento del

²⁸ MÉNDEZ-TRELLES Díaz, Ignacio, Textos Fundamentales de la Masonería, Ediciones del Arte Real, masónica.es

sindicalismo moderno. Dichos documentos están datados desde casi trescientos años a seiscientos años atrás”.

Se ha señalado por los investigadores que el documento más antiguo conocido es el denominado "*Manuscrito Regius*", redactado hacia el año 1390, y que consiste en un extenso poema, de rima arcaica, que se encuentra en el British Museum. No obstante, existen las Constituciones de York del año 926, consideradas como el primer documento constituyente de la Masonería Operativa.

El segundo documento en antigüedad sería el "*Manuscrito Cooke*", también propiedad del British Museum, datado hacia el año 1425. Y, el tercero en este orden es el "*Grand Lodge*" N° 1 que pertenece a la Biblioteca de la Gran Logia Unida de Inglaterra y está datado en el año 1583.

Muchos de estos "*Antiguos Deberes*" fueron escritos durante el siglo XVII y las primeras décadas del siglo XVIII, encontrándose en poder de Grandes Logias o en colecciones privadas.

La mayoría de estos documentos han sido publicados o bien en forma facsimilar o en transcripciones al inglés moderno; es necesario precisar, además, que muy pocos de ellos fueron impresos en el momento de su aparición siendo que la inmensa mayoría se reproducirían, de Logia en Logia, en forma manuscrita. En los últimos ciento veinte años muchos especialistas han volcado su atención sobre esta documentación única e irremplazable y a partir de minuciosos estudios sobre diferentes estilos de redacción, errores de los copistas, giros idiomáticos locales o de ciertas épocas, etc. han logrado establecer "familias" de manuscritos con características particulares.

El Dr. Ferro coincide en que los textos usualmente se encuentran divididos en tres partes: primero, una plegaria o invocación; segundo, la llamada Historia tradicional de la Masonería y del Oficio de la Construcción y finalmente la tercera parte consta de los "Deberes" (Cargos o Encargos) del Masón que debían ser leídos obligatoriamente al recientemente iniciado.

La parte histórica de los documentos es, usualmente, demasiado larga y contiene relatos históricos y aún semi legendarios a veces con grandes lagunas o errores cronológicos.

La tercera parte está constituida por los Deberes, propiamente dichos, del Masón, es decir, el meollo de la cuestión, deberes que difieren apreciablemente de las Ordenanzas de los Gremios las cuales son susceptibles de otro estudio.²⁹

El estudio sistemático de estos manuscritos comenzó a mediados del siglo pasado, cuando se sabía que solo unos pocos existían. En 1872 William James Hughan enumeró 32 y debido a sus esfuerzos, se descubrieron muchos otros, de modo que en 1889 Gould pudo enumerar 62 y Hughan, en el año 1895, tabuló 66 copias de manuscritos, 9 versiones impresas y 11 versiones faltantes. Este número ha aumentado tanto en los últimos años que en "Ars Quatuor Coronatorum", Volumen XXXI, página 40 (1918), el Hermano Roderick H. Baxter, Venerable Maestro de "Quatuor Coronati Lodge", aparece un número de 98.

Ahora bien, como no podemos analizar el contenido de todos los documentos a que nos hemos referido, daremos una idea de algunos de ellos, cuales son, las Constituciones de York del año 926; el Manuscrito Regius; el Manuscrito Cooke y el Grand Lodge N° 1.

1°. Constituciones de York del año 962

Se señala que ellas son el primer documento de carácter constituyente de la Masonería Operativa, cuyo texto fue adoptado por una asamblea general de los masones que formaban las principales logias de constructores de Gran Bretaña a principios del siglo X reunida en la ciudad de York en el año 926.

El documento lleva por título "*Constitución de York, 926 e.: v.: Leyes u Obligaciones prescritas a los Hermanos Masones por el Príncipe Edwin*" y comienzan con una Invocación que señala: "*Que el Soberano Poder del Dios eterno, Padre y Creador del Cielo y de la Tierra, la sabiduría de su verbo y su influencia, sean con nuestra empresa y nos haga la gracia de conducirnos de modo que merezcan su aprobación en esta vida y obtendremos después de nuestra muerte la vida eterna*".

Y continúa:

²⁹ FERRO, Jorge Francisco. "OLD CHARGES. LOS "ANTIGUOS DEBERES". CONICET (Argentina). SYMBOLOS, Revista internacional de Arte, Cultura, Gnosis

1.- *Vuestro primer deber es honrar a Dios y observar sus leyes, porque son preceptos divinos, a los que todo el mundo debe obediencia. Por eso debéis evitar las herejías y no ofender a Dios.*

2.- *Seréis fieles a vuestro rey, y en cualquier parte en donde os encontréis, os someteréis lealmente a la autoridad. Evitad siempre cometer el crimen de alta traición, y si la descubrís, denunciadlo al rey.*

3.- *Estad siempre presto a auxiliar a los otros a quienes os unen lazos de una verdadera amistad, sin que para ello sirva jamás de obstáculo la diferencia de religión o de opinión.*

4.- *Debéis ser fieles, principalmente los unos respecto de los otros, comunicaros los descubrimientos que hagáis en vuestro arte, y ayudaros mutuamente; no calumniaros; y proceded como queráis que procedan con vosotros. Si llegara a suceder que un hermano faltase a sus deberes con otro hermano o con persona cualquiera, o se hiciese culpable de cualquiera otra falta, todos deben ayudarle a reparar el mal y a corregirse para lo sucesivo.*

5.- *También debéis conformaros exactamente con las decisiones y disposiciones acordadas en las logias, y no confiar a ninguno que no sea de la hermandad, sus signos particulares.*

6.- *Que cada uno por sí se abstenga cuidadosamente de toda deslealtad, porque el honor y la fidelidad son indispensables para el sostenimiento de la asociación, y una buena reputación es un gran bien y es necesario no perder de vista también el interés del señor y del maestro a quienes serváis, y terminar siempre convenientemente las obras que os encarguen.*

7.- *Es indispensable también pagar íntegramente lo que debáis, y sobre todo no adquirir jamás deuda que comprometan el honor de la hermandad.*

8.- Recordad siempre que ningún maestro debe emprender un trabajo si no se siente capaz de ejecutarlo; porque causaría el mayor perjuicio al arte y a la asociación. Todo maestro debe siempre ganar lo suficiente para que él viva y pueda pagar sus obreros.

9.- Ninguno debe tratar de suplantar a otro, porque es necesario dejar a cada uno el trabajo que haya podido procurarse, al menos que se reconozca que es incapaz de ejecutarlo.

10.- Ningún maestro debe admitir a un aprendiz, si no se compromete a trabajar por espacio de siete años; y para recibirlo debe contar con la aprobación de los hermanos.

11.- Para que un maestro o un compañero pueda presentar a una persona, es necesario que esta persona haya nacido libre, que tenga una reputación intachable, que tenga capacidad y que los conserve todos.

12.- Se recomienda muy eficazmente a todos los compañeros que no critiquen el trabajo de los otros, aunque no sepan ejecutarlo tan bien como ellos.

13.- Todo maestro debe someterse a las observaciones que le haga el director general de las obras; y los compañeros deben tener en cuenta las que les dirijan los maestros.

14.- Todos los masones deben obedecer a sus superiores y estar prontos a hacer cuanto le ordenen.

15.- Todo masón debe acoger cariñosamente a los compañeros que lleguen del continente, y les hagan las señales y signos de reconocimiento. Debe cuidar de ellos como está mandado, en el momento que llegue a su noticia su desgracia.

16.- Ni los maestros ni los compañeros deben dar entrada a las logias al que no haya sido recibido masón; ni debe

enseñarle el arte de la forma, ni dejarle trabajar la piedra, ni utilizar la escuadra, ni indicarle su uso.

“Estas son las obligaciones que es bueno y útil observar. Lo que en lo sucesivo se considere también útil y bueno, deberá ser registrado por los superiores, dando conocimiento de ello, en las prescripciones nuevas que se adopten”.

2°. Manuscrito Regius

El manuscrito Regius data de alrededor del año 1390 y fue publicado en 1840 por James O. Halliwell. Se hace mención de él en un inventario de la biblioteca John Theyer realizado en 1670, biblioteca que fue vendida a Robert Scott, constando en un nuevo inventario realizado con tal motivo en 1678.

El manuscrito perteneció después a la Biblioteca Real hasta 1757, de donde tomó el nombre de “*Regius*” (Real), fecha en la que fue donado por el rey Jorge II al Museo Británico, donde permanece.

El Manuscrito Regius se compone de las siguientes partes:

- 1.- Fundación de la Masonería en Egipto por Euclides.
- 2.- Introducción de la Masonería en Inglaterra bajo el reinado de Adelstonus (rey sajón, 925-939).
- 3.- Los Deberes: quince artículos.
- 4.- Los Deberes: quince puntos.
- 5.- Relato de los Cuatro Coronados.
- 6.- Relato de la Torre de Babel.
- 7.- Las siete artes liberales.

8.- Exhortación sobre la misa y cómo conducirse en la iglesia.

9.- Instrucción sobre las buenas maneras.

3°. - Manuscrito Cooke de 1410

El Manuscrito Cooke, conservado en el British Museum, debe su nombre a su primer editor, Matthew Cooke, *History and articles of Masonry*, Londres, 1861. Data de alrededor de 1410 o 1420, pero es la transcripción de una compilación que se remonta quizá a más de un siglo atrás.

Se divide en dos partes: la primera, que consta de diecinueve artículos, es una historia de la geometría y de la arquitectura. La segunda es un *“Libro de deberes”* que incluye una introducción histórica, nueve artículos referentes a la organización del trabajo que habrían sido promulgados durante una asamblea general en la época del rey Athelstan, nueve consejos de orden moral y religioso y cuatro reglas relativas a la vida social de los masones. El término especulativo aparece en este documento.

El manuscrito Cooke sirvió de base al trabajo de George Payne, segundo Gran Maestro de la Gran Logia de Londres, que lo adoptó para un primer reglamento en 1721. Aparece además como una de las principales fuentes en las que Anderson se inspiró para la redacción de su Libro de las Constituciones (1723).

El Manuscrito Cooke comienza así: *“Demos gracias a Dios, nuestro Padre Glorioso, creador del Cielo y de la Tierra y de todo lo que está en ellos y que Él conoce (en virtud) de Su Gloriosa Divinidad. Él hizo todas las cosas para ser obedecido, y muchas de ellas en beneficio de la Humanidad; les ordenó someterse al hombre, porque todas las cosas que son comestibles y de buena calidad (sirven) para el sostén del hombre. Y también ha dado al hombre inteligencia y habilidad en diversas cosas, y el Arte, por medio del cual podemos viajar por este Mundo para procurarnos la subsistencia, para hacer muchas cosas por la Gloria de Dios y también para nuestra tranquilidad y provecho. Si debiese enumerar todas estas cosas, sería demasiado largo de decir y de escribir”*.

Y concluye:

“Sobre la Asamblea de Justicia:

Cuando el maestro y los compañeros sean avisados y lleguen a tales Asambleas, si es preciso serán invitados a participar, junto a los compañeros y el maestro de la Asamblea, el sheriff del Condado, o el alcalde de la Ciudad, o el Consejero más anciano de la Ciudad en la que se celebra la Asamblea, para servir de ayuda contra los rebeldes y para mantener el derecho del Reino.

Al principio (entran en el Oficio) hombres nuevos que nunca han sido culpables, de modo que no sean nunca ladrones, o (cómplices) de los ladrones, y que desarrollen su trabajo diario por la recompensa que de su Señor reciben, y un verdadero resumen den a sus Compañeros de las cosas que deben ser explicadas y escuchadas, y les amen como a sí mismos. Y deben ser fieles al Rey de Inglaterra y al Reino, y atenerse, con todas sus fuerzas, a los artículos mencionados.

Después de esto se indagará si algún maestro o compañero, que haya sido instruido, ha infringido algún artículo, y allí se establecerá si ha hecho nunca tales cosas. Por ello, vale decir, si algún maestro o compañero, que haya sido avisado (de la acusación) antes de venir a tal Asamblea, se rebela y no acude, o bien haya transgredido algún artículo, si esto se demuestra, deberá renegar de su (pertenencia) a la Masonería, y no podrá usar jamás de su Arte. Y si osa practicarlo, el Sheriff del país en el que haya sido encontrado trabajando deberá meterlo en prisión y poner todos sus bienes en manos del Rey hasta que le sea mostrada y concedida la gracia.

Por este motivo, (los participantes) en esta Asamblea establecerán que tanto el más bajo como el más alto deben ser lealmente servidores de su Arte en todo el Reino de Inglaterra. Amén. Así sea”.

4º. - Manuscrito Grand Lodge N° 1 de 1583

El manuscrito Grand Lodge N° 1 data de 1583, cronológicamente entre los británicos sigue al Regius y al Cooke.

Como demuestra el estudio de su lengua, el Regius y el Cooke eran textos emanados de logias de las regiones de Gloucester y Oxford.

Este parece ser un texto emanado de la Logia de York, a la que menciona. La Logia de los masones de York comenzó probablemente a existir con el inicio de la construcción de la catedral, es decir, hacia 1220.

El Manuscrito comienza: *“I.- Que la fuerza del Padre del cielo y la sabiduría del Hijo glorioso por la gracia y la bondad del Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios, estén con nosotros en nuestras empresas y nos otorguen así la gracia de gobernarnos aquí abajo en nuestra vida de manera que podamos alcanzar su beatitud, que jamás tendrá fin. Amén”*.

El documento concluye con el punto XX: *“Éstos son los deberes generales que toca guardar a todo masón sincero, incluidos los maestros y compañeros. Voy a enunciar otros deberes, estos particulares, (reservados) a los maestros y compañeros”*.

Finalmente, invitamos a los Hermanos a leer estos interesantes documentos a los cuales se unen el Estatuto de los Canteros de Bolonia; las Constituciones de los Masones de Estrasburgo; los Estatutos de Ratisbona; los Estatutos de Schaw; el Manuscrito Íñigo Jones; el Reglamento de 1663; el Manuscrito de Edimburgo; el Manuscrito Dumfries N° 4; el Manuscrito Trinity College; el Manuscrito Kewan; el Catecismo Masónico; el Manuscrito Graham; los Discursos de Ramsay; La Masonería según las Escrituras; los Diálogos entre Simón y Felipe y el Manuscrito Essex.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	
LOS PRINCIPIOS MASÓNICOS.....	9
CAPÍTULO II	
CONCEPTOS GENERALES	25
1.- CONCEPTOS DE DERECHO Y DE DERECHO MASÓNICO	25
2. FUENTES DEL DERECHO Y FUENTES DEL DERECHO MASÓNICO	27
CAPÍTULO III	
LAS FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO MASÓNICO	33
1.- INTRODUCCIÓN.....	33
2.- ANÁLISIS DE LAS FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO MASÓNICO	33
1) CONSTITUCIÓN MASÓNICA, COMO LA CARTA FUNDAMENTAL DE LA FRANCMASONERÍA SIMBÓLICA	33
A.- Conceptos previos	33
B.- Estructura	36
C.- Gobierno Superior de la Francmasonería Simbólica	36
D.- Dirección de la Gran Logia de Chile	37
(1) El Gran Maestro	37

(2) Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales....	38
E.- Organismos	38
(1) La Asamblea de la Gran Logia	38
(2) La Asamblea de Venerables Maestros	39
(3) El Consejo de la Gran Logia	40
(4) El Consejo de Beneficencia	40
(5) El Consejo Electoral	40
F.- Elecciones, reemplazos y subrogación del Gobierno Superior	41
G.- Las Logias	41
H.- Jurisdicciones de Logias	42
I.- Logias de Investigación y Estudios Masónicos	43
J.- De los Masones	43
K.- El Patrimonio	43
L.- De la Reglamentación	45
M.- Reformas a la Constitución y al Reglamento General	45
N.- Disposiciones Transitorias	45
2) REGLAMENTO GENERAL, CON EL RANGO DE UN ESTATUTO ORGÁNICO ...	46

A.- Conceptos previos	47
B.- Estructura	48
C.- Gobierno Superior de la Francmasonería Simbólica	48
D.- Dirección de la Gran Logia de Chile	50
(1) El Gran Maestro	50
(a) Obligaciones del Gran Maestro	51
(b) Atribuciones del Gran Maestro	53
(2) Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales	57
E.- Organismos	67
(1) La Asamblea de la Gran Logia	67
(2) La Asamblea de Venerables Maestros	70
(3) El Consejo de la Gran Logia	71
(4) El Consejo de Beneficencia	72
(5) El Consejo Electoral	73
F.- Elecciones, reemplazos y subrogación del Gobierno Superior	75
G.- Otros párrafos del Reglamento General	77
3) ACUERDOS DE LA GRAN LOGIA	80
4) REGLAMENTOS ESPECIALES	83
A.- Conceptos previos	83

B.- Algunos Reglamentos Especiales	85
5) DECRETOS NORMATIVOS DEL GRAN MAESTRO	86
CAPÍTULO IV	
ANÁLISIS DE LAS FUENTES SECUNDARIAS.....	89
1.- INTRODUCCIÓN	89
2.- ANÁLISIS DE LAS FUENTES SECUNDARIAS INSPIRADORAS DEL DERECHO MASÓNICO	89
1) ANTIGUOS LINDEROS	89
a) Función Fundamentadora	115
b) Función Interpretadora	116
c) Función Integradora	116
d) Función Limitadora	116
2) ANTIGUOS USOS Y COSTUMBRES	117
3) CONSTITUCIÓN DE ANDERSON DE 1723	119
Constitución de Anderson. 17 de enero de 1723	119
4) DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO DE LA GRAN LOGIA DE CHILE	133
CAPÍTULO V	
JUSTICIA MASÓNICA	135
TITULO I ANTECEDENTES PREVIOS	135

A.- Regulación	135
B.- Razón de ser del proceso masónico	135
C.- Derecho, Justicia y Equidad	136
D.- Principio de Legalidad	137
TÍTULO II.- DERECHO PROCESAL ORGÁNICO MASÓNICO	136
1.- ÓRGANOS JURISDICCIONALES	142
A.- El Gran Maestro	142
a) Competencia	143
b) Procedimiento	145
c) Interpretación	145
d) Indultos	148
B.- Tribunales Masónicos	149
(1) Disposiciones Comunes	149
a) Derecho a Defensa	149
b) Independencia	148
c) Imparcialidad	151
d) Obligatoriedad del voto	152
e) Resolución amistosa	152
f) Obligación de Colaboración	153

g) Actividad procesal	153
h) Apreciación de la Prueba en Conciencia	153
i) Abstención de cursar cualquier trámite administrativo	154
j) Publicación y Archivo	154
(2) Tribunales de Logia	155
a) Composición	155
b) Incompatibilidad	156
c) Instalación	156
d) Competencia	158
e) Decisiones y Falta injustificada	159
f) Recursos	159
2) Tribunales Jurisdiccionales	159
a) Composición	160
b) Incompatibilidad	160
c) Instalación	160
d) Competencia	161
e) Decisiones y Falta injustificada	163
3) Tribunal de la Gran Logia	164
a) Composición y Elección	164

b) Incompatibilidad	164
c) Instalación	165
d) Quórum y decisiones	165
e) Competencia	166
f) Facultad especial	166
TÍTULO III.- DERECHO PROCESAL FUNCIONAL MASÓNICO	170
1.- PROCEDIMIENTO ANTE TRIBUNALES DE LOGIAS	170
I.- Inicio del procedimiento	170
II.- Actitudes del tribunal	172
III.- Audiencia de Conciliación	172
IV.- Comparecencia	172
V.- Derecho a Defensa	173
VI.- Actuaciones del Procedimiento	174
VII.- Informe del Fiscal	175
VIII.- Sentencia	176
IX.- Recursos	178
X.- Forma de la Apelación	178
XI.- La Consulta	180

2.- PROCEDIMIENTO ANTE TRIBUNALES JURISDICCIONALES	180
3.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LA GRAN LOGIA DE CHILE	183
Solicitud de Revisión	184
Comentario Final en materia de Tribunales Masónicos	186
CAPÍTULO VI LOS ANTIGUOS DEBERES	187
1°. Constituciones de York del año 962	191
2°. Manuscrito Regius	194
3°.- Manuscrito Cooke de 1410	195
4°.- Manuscrito Grand Lodge N° 1 de 1583.....	196



Ediciones de la
GRAN LOGIA DE CHILE